

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100  
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100  
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100  
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de cubiertas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

**Ministerio de Hacienda:**  
 Real decreto aprobatorio de los adjuntos Aranceles de Aduanas  
 Real orden dando gracias al Presidente y Vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones por sus trabajos de redacción de los nuevos Aranceles.

**Ministerio de Fomento:**  
 Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para ejecutar obras de explanación en la carretera de Málaga á Almería.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
 Real orden nombrando una Comisión encargada de dirigir

los trabajos para el descubrimiento de las ruinas de Numancia.

**Administración central:**  
**HACIENDA.**—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando varios errores en las relaciones de créditos publicadas en las GACETAS que se expresan.  
**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Sanidad exterior.—Anunciando no haber ocurrido caso alguno de peste bubónica en Pernambuco desde 1.º de Febrero último.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombramientos de Tribunales de oposiciones.  
 Anunciando haberse solicitado la expedición por duplicado de un título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

**Administración de Justicia:**  
 Edictos de Juzgados de primera instancia.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
 Banco de España.—Ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña.—Banco de España (Barcelona).—Sociedad minera Laura.—Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Teléfonos de Manila.—Banco de Andalucía.—Compañía Pizarrera de Villar del Rey.  
 Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.  
 Sociedad anónima de Onza.—Caminos de Hierro del Sur de España.—Sociedad anónima Aurrerá.

**Parte no oficial.**  
 Índice mensual.  
 Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa salieron de Santa Cruz de Tenerife á bordo del *Alfonso XII* á las cero horas cuarenta y cinco minutos de ayer, con dirección á la isla Palma, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaron en esta Corte Su Majestad la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** La preparación de la reforma arancelaria ha sido uno de los problemas á que el Gobierno de V. M. ha dedicado preferente estudio, ya para conseguir la debida armonía entre los anhelos de la producción y las aspiraciones del comercio, ya para cooperar á la vez, con la acertada resolución de tan trascendentales cuestiones, al desenvolvimiento de la riqueza y al progreso económico del país.

Vencidas las dificultades, con el auxilio eficaz de la Junta de Aranceles y Valoraciones y el apoyo de las Cortes; armonizados los diversos intereses por medio de patrióticas transacciones; votadas y sancionadas las bases á que la reforma se ajusta, y redactados los nuevos Aranceles de Aduanas, es necesario aprobarlos y publicarlos en la GACETA, á fin de que durante el próximo mes de Abril puedan formularse y presentarse las reclamaciones á que se refiere la base octava.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1906.

**SEÑOR:**  
 A L. R. P. de V. M.,  
 Amós Salvador.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas, que se publicarán inmediatamente en la GACETA DE MADRID, y contra los cuales podrán formularse y presentarse reclamaciones durante todo el mes de Abril próximo.
- Art. 2.º El Gobierno resolverá en el mes de Mayo siguiente, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que se formulen contra dichos Aranceles, los que después de rectificados, empezarán á regir en 1.º de Julio de este año.
- Art. 3.º La segunda tarifa se aplicará á las mercancías de todas las naciones que otorguen á los productos españoles las tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La primera tarifa se aplicará á los productos ó mercancías de todas las demás naciones.
- El Gobierno podrá, además, imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que, por su régimen aduanero, coloquen en condiciones especialmente desventajosas á los buques ó mercancías españolas.
- También podrá imponer recargos arancelarios á las mercancías que gocen de prima de exportación en los países donde se hubieren producido.
- Art. 4.º Los productos no europeos importados de un país de Europa sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 3.
- Art. 5.º Todos los derechos señalados en los Aran-

celes se pagarán en oro desde la fecha que éstos entren en vigor, y para dichos pagos se admitirán:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión Monetaria Latina.

Tercero. Billetes de Banco de Francia y de Inglaterra; ó

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén librados, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidos.

Se exceptúan las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los viajeros, que podrán pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso.

Art. 6.º Los derechos se revisarán por quinquenios, teniendo en cuenta las alteraciones que hayan tenido los valores que sirvieron de base para su señalamiento.

Art. 7.º Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que se opongan á lo determinado en estos Aranceles.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
 Amós Salvador.

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

#### DISPOSICION PRIMERA

##### ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

- 1.º Árboles, sarmientos y plantas y el musgo natural fresco. (Véase la disposición 12.)
- 2.º Minerales de oro y plata.
- 3.º Muestras de toda clase de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos. Los bales, envases usuales de las muestras, son libres. Para la aplicación de esta franquicia á las muestras de tejidos, fieltros y papeles pintados, será indispensable:
  - a) Que las muestras no excedan en su longitud de 40 centímetros, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pintados, por una franja estrecha que queda sin estampar á lo largo de los bordes laterales.
  - b) Las muestras que no conserven las indicadas señales sólo se admitirán con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en ninguna de sus dimensiones.
  - c) Para evitar abusos, sólo se despacharán con franquicia las muestras de mayores tamaños que los interesados importen ya inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su ancho, ó cuando, en caso contrario, soliciten á continuación de la puntualización del documento de adeudo, y antes de que sea éste cerrado por el segundo Jefe de la Aduana, que la inutilización se verifique al mismo tiempo que el reconocimiento.
- Las muestras de hules se considerarán sin valor cuando su dimensión no exceda de 15 centímetros.
- Las de cables metálicos y listones ó molduras de madera se considerarán sin valor cuando su longitud no exceda de ocho centímetros.
- 4.º Muestras de vinos diferentes en frascos de vidrio hasta cinco decilitros de cabida.
- 5.º Oro, plata y platino en alhajas de vajilla inutilizadas; barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.
- 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contratados en España.
- 7.º Enjambres de abejas.

#### DISPOSICION SEGUNDA

##### ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y MEDIANTE LA JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

- 1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajillas que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus

- equipajes en cantidad proporcional á su clase, profesión y circunstancias.
- Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.
- 2.º Coral y esponjas cogidos por españoles en mares libres y conducidos directamente en buque nacional.
  - 3.º Material científico que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado.
  - 4.º Efectos de todas clases destinados á la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú otras Corporaciones análogas legalmente constituidas.
  - 5.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio.
  - 6.º Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas (1).
  - 7.º Palomas mensajeras y las castas en que vengán encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península. (Véase el caso 5.º de la disposición 12.)
  - 8.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén.
  - 9.º Tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo á su contrato con el Estado.
  10. Libros editados é impresos en el idioma del país de que procedan directamente, ó con conocimiento directo, que sean originales de un ciudadano del mismo país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de los mismos y el repetido país tenga establecida igual franquicia para los libros españoles y en vigor Tratados de propiedad literaria.
  11. Muebles, equipajes, carruajes y efectos de los individuos del Cuerpo diplomático nacional, cuando regresen del extranjero.
  12. Efectos para el Cuerpo diplomático extranjero, con arreglo á los Convenios vigentes, y los escudos, banderas y objetos de escritorio para los Consulados de la misma nacionalidad.
  13. Muebles usados de españoles residentes en las islas Canarias, en las posesiones de Africa y en el extranjero, y de extranjeros que vengán á establecerse en la Península y Baleares.
- DISPOSICION TERCERA**
- ADMISIONES TEMPORALES, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS
- 1.º Pipería y cajas de madera tosca, armadas ó desarmadas, las de hoja de lata, en iguales condiciones, y las jaulas y demás envases toscos y vacíos para exportar mercancías nacionales.
  - 2.º Vagones-depositos, con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.
  - 3.º Bombas y otros aparatos para el salvamento de buques.
  - 4.º Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles por arribada forzosa.
  - 5.º Muestrarios sujetos al pago de derechos, que se importen por fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio españoles y de las naciones convenidas, siempre que en el último caso el importador pertenezca á la nación de que las mercancías sean producto, presente su carta de legitimación y cumpla las demás formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.
  - 6.º Artículos extranjeros que vengán á Exposiciones españolas.
  - 7.º Cables telegráficos submarinos.
  - 8.º Envases ó acumuladores de gas para boyas luminosas.
  - 9.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros
- (1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no los que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos.

10. Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

11. Ganados que se introduzcan á pastar.

12. Caballerías, carruajes ó automóviles y velocípedos, de propiedad particular ó de alquiler, que vengan temporalmente á España.

13. Escopetas de los cazadores que vengan á cazar á España.

14. Resina oscura americana que se importe por la Aduana de Barcelona con las formalidades establecidas en la Real orden de 29 de Julio de 1893.

15. Cilindros empleados en la estampación de tejidos, que para ser grabados se importen por las mismas Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1895.

16. Hilaza de lino que se importe por la Aduana de Barcelona, con sujeción á las reglas establecidas en las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902.

17. Nuez de coco ó copra que se importe por la Aduana de Barcelona, de conformidad con las reglas que especifica la Real orden de 21 de Junio de 1902.

DISPOSICIÓN CUARTA

ADRUDEO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los objetos de tela metálica adeudarán los derechos de las partidas en que aquélla por sus condiciones se halle tarifada, y además un 50 por 100 de recargo sobre dichos derechos.

2.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

3.º Los hilados de algodón crudos para tejer, torcidos á dos cabos, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 20 por 100 de aquel derecho.

4.º Los hilos de algodón crudos para tejer, torcidos á tres ó más cabos, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 25 por 100 de aquel derecho.

5.º Los hilos de algodón para tejer, blanqueados, abriñantados ó teñidos, pagarán los derechos correspondientes á los hilos crudos, según el número de cabos, y además un recargo de 30 por 100 sobre el derecho del hilo cuando sea de un solo cabo.

6.º Los hilados de lana ó pelo teñidos pagarán el derecho señalado en la partida correspondiente y un recargo de 20 por 100 de dicho derecho.

7.º Se considerará como urdimbre de un tejido el con-

junto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

8.º Los tejidos compuestos de urdimbre ó trama de algodón que en la otra parte de la tela tengan mezcla de algodón y otra fibra vegetal, pagarán como tejido de algodón.

9.º Los tejidos compuestos de urdimbre ó trama de cáñamo, lino ó ramio que en la otra parte de la tela tengan mezcla de dichas fibras y otras vegetales, pagarán como tejidos de cáñamo, lino ó ramio.

10. Los tejidos formados de fibras vegetales y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido. Si exceden del 5 por 100, adeudarán por las partidas de tejidos de seda con mezcla.

11. Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 391 á 393 del Arancel, y si excede del 10 por 100 se aforarán por las partidas 383 á 388, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

12. Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ó otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

13. Iguales reglas se observarán para el adeudo de los tejidos de lana y algodón cuando los hilos de lana formen sólo una parte de la trama ó de la urdimbre ó de ambas, ó cuando constituyan toda la trama ó la urdimbre y además se encuentren en la otra parte del tejido, cualquiera que sea la proporción en que la lana entre en la mezcla.

14. Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes adeudarán del modo siguiente:

Table with 3 columns: URDIMBRE Ó TRAMA, TRAMA Ó URDIMBRE, SE CONSIDERARÁN COMO. It lists various textile materials and their classification rules.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

15. Los tejidos de punto de fibras vegetales que contengan hasta 10 por 100 de seda ó lana adeudarán como tejidos sin mezcla, y los que pasen de 10 por 100 como tejidos de punto de lana ó seda.

Los tejidos de punto de lana que contengan más de 10 por 100 de seda adeudarán como tejidos de punto de seda.

16. Los tules y puntillas adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

17. Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusión del peso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

18. Las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y además un derecho igual si el bordado fuese al realce, y un 50 por 100 del derecho si el bordado fuese de otra clase.

19. Las telas con mezcla de metales ó bordadas con metales adeudarán el derecho de la tela y un recargo de 50 por 100 de dicho derecho.

20. Las prendas de lencería, ya estén completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan, y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª, un 50 por 100 del derecho de la misma.

Las ropas hechas ó simplemente hilvanadas, adeudarán, respectivamente, con los recargos de 150 y 75 por 100 sobre el derecho del tejido exterior, excepto cuando vengan forradas en todo ó en parte de peletería, que pagarán sin recargo por la partida 492.

Si las ropas y la lencería están á la vez bordadas y confeccionadas, los recargos se cobrarán sobre los derechos de los tejidos bordados.

Se exceptúan de los recargos las prendas de tejido de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no tengan obra de sastre ó modista, en cuyo caso adeudarán con iguales aumentos por confección que las ropas á que se refieren los párrafos anteriores.

21. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

a) En los casos no previstos en el Arancel, y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como

por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

22. Siempre que la Administración tenga medios de comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto ó objeto cualquiera, ya sea en la misma Aduana ó en Aduanas distintas, ya por una misma persona ó personas diferentes, se exigirán los derechos que correspondan á los artefactos ó objetos completos, y se impondrá el recargo que previene el caso 6.º, del art. 306, de las Ordenanzas.

DISPOSICIÓN QUINTA

ENVASES

1.º Se entenderá por envases el continente de una mercancía. Los envases pueden ser interiores y exteriores. Envase exterior es el que está á la vista, cerrado el bulto, ó interior el que, conteniendo la mercancía, venga dentro de aquél.

2.º Las arpilleras, esterillas y papeles que envuelvan las cajas, fardos ó otros bultos, lo mismo que los dobles sacos, se considerarán como formando parte del envase exterior.

3.º Se considerarán como envases interiores las cajas ó estuches de cartón, metal y madera, y las envueltas de papel, paja ó viruta, inmediatamente adheridas á la mercancía.

4.º Las mercancías adeudarán por peso bruto, por peso neto ó con deducción de la tara oficial que tengan asignada en la tercera columna del Arancel. Las mercancías señaladas con las letras p. b. en la misma columna del Arancel son las que deben adeudar por peso bruto, ó sea con todos sus envases, excepto en los casos previstos en la regla 11 de esta disposición.

Las mercancías señaladas con las letras p. n. adeudarán por peso neto. Se entenderá como tal á los efectos del Arancel: Primero. El de la mercancía con las envueltas de papel, paja ó viruta con que se presenten al despacho.

Segundo. El de la mercancía con las cajas ó estuches que sean su envase natural y con el que se venden al detalle, como instrumentos de ciencias y artes, los juguetes, las plumas y otros artículos semejantes.

5.º Los estuches y las cajas finas que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior se aforarán por sus partidas respectivas.

6.º Serán libres de derechos, consignando su peso en los aforos:

a) Las cajas de cartón ó madera ordinarias y la paja, la viruta, aserrín y recortes de papel sueltos, empleados para acondicionar la mercancía en los envases.

b) Las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisas, los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda, los papeles que vienen intercalados entre los panes de oro, fino ó falso, y los que envuelven los objetos de oro, plata ó platino.

c) Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los huiles y la pasamanería;

los carretes, las cartulinas y canillas de cartón en que se presentan arrollados los hilados, y los cartones en que los botones y otros artículos estén colocados.

7.º A los hilados de algodón y lino arrollados en carretes de madera se descontará un 30 por 100 de su peso, sólo por los carretes; á los de hilados de seda y borra de seda, en iguales condiciones, el 45 por 100, y á la perfumería contenida en frascos ó tarros, y éstos en cajas de cartón ó madera, el 25 por 100.

8.º Las pipas y barriles, cuando no contengan mercancías que paguen por peso bruto; los envases de los alcaloides y sus sales; los de las galletas finas; los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales, se aforarán por las partidas correspondientes á las materias respectivas.

9.º Los sacos que se introduzcan con mercancías que adeuden por peso neto, pagarán 0.10 pesetas cada uno.

10. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que paguen unas por peso bruto y otras por peso neto, pagarán todas por peso bruto si el peso de estas últimas no excede del 10 por 100 del peso total; en caso contrario, se aforarán por peso neto.

11. Cuando los envases de una mercancía devengan mayores derechos que ella, no son su envase acostumbrado y pueden utilizarse en otros usos, adeudarán los derechos correspondientes.

12. El tanto por ciento de tara que las mercancías tengan asignado en la tercera columna del Arancel se deducirá del peso bruto total de ellas, excepto en los casos siguientes:

Cuando los bultos contengan mercancías no sujetas á tara legal en cantidad superior al 10 por 100 del peso bruto, en cuyo caso todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos netos correspondientes.

Cuando en el mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara ó á diferentes derechos. En este caso, se verificarán los despachos atendiendo al peso neto ó adeudable de la mercancía.

DISPOSICIÓN SEXTA

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península ó islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de la salida por medio de las facturas de exportación en la forma prevenida en las Ordenanzas, y el cumplimiento de los preceptos que se indican en cada caso:

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes.  
2.º Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no puedan cumplirse los preceptos del caso anterior, será necesario para aplicar la franquicia de derechos á los libros que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimportación los autores, editores ó traductores de los mismos.

Segundo. Que para justificar la nacionalidad de las obras las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquéllas; y

Tercero. Que en los casos de duda las Aduanas den conocimiento á la Dirección general á fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.º Calderilla devuelta del extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.º Vinos y uva estrujada.

5.º Envases llenos ó vacíos, incluso los bidones de hierro.

6.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

7.º Muestrarios nacionales devueltos del extranjero, y los nacionalizados con el pago de derechos cuando se reimporten de Portugal.

8.º Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al extranjero.

9.º Carruajes comunes ó automóviles, velocípedos, caballerías y ganados que se hayan exportado temporalmente.

10. Esquifes para regatas, teatros portátiles, figuras de cera, decoraciones, música impresa y demás objetos análogos para representaciones teatrales ó espectáculos públicos.

11. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

12. Artículos devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueren destinados.

13. Mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al Reglamento de tránsito y comunicaciones.

14. Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

15. Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

16. Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

17. Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

18. Pasta de papel y papel de periódicos y de envolver que salgan por Lés de tránsito por Francia y se reimporten por Irún ó Port-Bou.

19. Pescado fresco que salga de Irún de tránsito por Francia y entre por Port-Bou.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián, Valverde y Sardiná del Galdar.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas: hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, orchilla, las losetas, basalto en bruto y labrado, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos.

Los demás productos que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importación en la Península y Baleares, tendrán igual trato que los de la nación más favorecida.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fueron devueltos á las mismas por invendibles ó otras causas.

Se admitirán con libertad de derechos los mobiliarios de

los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

#### DISPOSICION OCTAVA

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS, RIO DE ORO Y DEMÁS POSESIONES ESPAÑOLAS DE AFRICA

Los productos y manufacturas de Fernando Poo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, y los de Río de Oro y demás posesiones españolas de Africa, quedan sujetos al pago de los derechos correspondientes del Arancel de importación, excepto el ganado vacuno, lanar y cabrio, y el pescado fresco, salado y seco cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, según lo dispuesto por las Ordenanzas generales de Aduanas; algodón en rama, lana, cueros, marfil, goma arábiga, aceite de palma, nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en dichas posesiones procedentes de la Península é islas Baleares perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fueren devueltos por invendibles ú otras causas.

Se admitirán con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de Guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Se admitirán también con franquicia los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Fernando Poo y sus dependencias, Río de Oro y demás posesiones españolas de Africa, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

Para que se apliquen al cacao y al café los derechos de las partidas del Arancel, será necesario que se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Que el género venga á la Península é islas Baleares en los mismos buques que lo hayan cargado en Fernando Poo y con manifiesto visado por el Gobernador.

2.ª Que los buques sean nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, justificando que no han cargado en ellos cacao ni café.

3.ª Que los cacaos y café vengan envasados en sacos que lleven estampado el nombre de *Fernando Poo*, en caracteres claros, debiendo intervenir por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, así los embarques como los transbordos de las partidas cargadas en puntos del litoral de la isla en vista de certificaciones que expedirá el consejo de vecinos, haciendo constar que dichos frutos han sido producidos en la isla.

Los Capitanes de los buques conductores extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquella con las certificaciones antes citadas; visándose después el manifiesto por el Gobernador de la colonia, según lo prevenido en la regla 1.ª

Cuando el cacao y el café de Fernando Poo hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias ó en algún otro puerto, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

#### DISPOSICION NOVENA

##### PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares, sin tocar en ningún otro puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

2.º Cuando los buques conductores entren en puertos extranjeros, que estén en su ruta, para tomar ó dejar carga y viajeros, siempre que las mercancías vengán con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto visado por el Consol español del puerto de origen, y

3.º El algodón en rama y los cueros sin curtir cuando sólo hayan sido descargados en un puerto europeo, permaneciendo sobre los muelles ó en barcasas hasta la llegada del buque que haya de conducirlos á España, sin entrar en depósitos ó almacenes, siempre que se justifiquen estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo visada por el Consol español, y que las expediciones vengán con conocimiento directo.

#### DISPOSICION DECIMA

##### RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Para los efectos de la aplicación de los beneficios y ventajas otorgados por virtud de los diferentes Convenios y Tratados de comercio en vigor, se considerarán las naciones divididas en cuatro grupos:

**PRIMER GRUPO.**—Naciones que tienen Tratados actualmente en vigor.

Dinamarca, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Portugal y Suecia.

**SEGUNDO GRUPO.**—Naciones que gozan todos los beneficios arancelarios, menos los de Portugal.

Alemania, Annam, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Egipto, Chile, China, Francia y Argelia, Gran Bretaña y sus colonias, Grecia, Guatemala, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, República Argentina, Rusia, Salvador, Siam, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

**TERCER GRUPO.**—Naciones con derecho á la segunda tarifa del Arancel.

Colombia y Ecuador.

**CUARTO GRUPO.**—Naciones que están sujetas á la primera tarifa del Arancel.

Todas las no expresadas en los grupos anteriores.

#### I

Las ventajas y derechos arancelarios estipulados en el Tratado con Portugal no se aplicarán á ninguna otra nación; pero los que resultan de los Convenios celebrados con las demás naciones que figuran en el primer grupo, son aplicables á los productos y manufacturas de origen portugués.

#### II

Los beneficios convenidos con Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia, se aplicarán indistintamente á los productos y manufacturas de cada una de dichas naciones, y además á los de las comprendidas en el segundo grupo.

#### III

Para que los productos y mercancías de las naciones espe-

cificadas en el I, II y III grupos señalados con la letra C en el texto del Arancel puedan disfrutar los derechos reducidos ó los de la segunda tarifa del mismo, según corresponda, será preciso que aquéllos vengán acompañados de un certificado de origen, expedido con las formalidades y requisitos que establece esta misma disposición.

#### IV

Las mercancías de un país convenido destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país también convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse por un certificado especial cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

#### V

A los productos y mercancías de las naciones no expresadas en los números I, II y III se aplicarán los derechos de la primera tarifa del Arancel.

#### VI

##### Certificados de origen.

#### A

Las certificaciones de origen se extenderán con sujeción á las siguientes reglas:

El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial hecha ó presentada ante la Autoridad del punto de producción ó de expedición de las mercancías en la nación productora, acreditando que éstas han sido fabricadas ó producidas en la misma nación, y contendrán, además, los pormenores que se detallarán más adelante.

Los certificados de origen se expedirán por las Autoridades que cada país proponga ó indique como facultadas á tal efecto, con sujeción á su sistema administrativo, y de cuya designación definitiva y aceptada se dará el oportuno conocimiento á las Aduanas.

Son Autoridades aceptadas para expedir certificados de origen los funcionarios ó corporaciones siguientes:

En Austria-Hungría, las Autoridades locales (*Maires*), Cámaras de Comercio y Oficinas de Aduanas.

En Francia, las Cámaras de Comercio y Aduanas, los Alcaldes (*Maires et Adjoints*), los Comisarios de policía y las Oficinas de Aduanas.

En la Gran Bretaña, las Cámaras de Comercio, los Alcaldes, Magistrados, Oficinas de Aduanas y Jueces de paz.

En Portugal, las Autoridades aduaneras, que pueden ser sustituidas por las fiscales administrativas.

En Dinamarca, los Gobernadores de provincia, y en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos; además la Inspección general de Aduanas de Copenhague, y fuera de la capital, las demás Autoridades del mismo ramo.

En Suecia y Noruega, las Autoridades aduaneras, los Gobernadores de provincia, ó en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos.

En Turquía, las Aduanas y Autoridades otomanas.

En el Imperio alemán están facultadas para expedir los certificados de origen:

1.º Las Autoridades administrativas de Prusia, reino de Sajonia, Baden, Hesse, Meklemburgo-Schwerin, Sajonia, Weimar-Eisenach, Oldemburgo, Sajonia Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Anhalt, Schwarzburgo-Rudolstadt, Reuss (línea menor), Schaumburgo-Lippe, Lippe, Bremen y Hamburgo.

2.º Las Autoridades comunales de Prusia, Baviera, reino de Sajonia, Wurtemberg, Baden, Hesse, Meklemburgo-Schwerin, Oldemburgo, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Reuss (línea mayor) Reuss (línea menor), Schaumburgo-Lippe, Lippe, Alsacia-Lorena.

3.º Las oficinas de Aduanas y Contribuciones de Baviera, reino de Sajonia, Wurtemberg, Meklemburgo-Schwerin, Meklemburgo-Strelitz, Oldemburgo, Anhalt, Schwarzburgo-Sondershausen, Lübeck, Alsacia-Lorena.

4.º Las Cámaras de Comercio y Corporaciones similares de Prusia, Baviera, reino de Sajonia, Wurtemberg, Baden, Hesse, Brunswick, Sajonia-Meiningen, Reuss (línea mayor), Reuss (línea menor), Lübeck, Alsacia-Lorena.

En Rusia, las Autoridades locales y las Aduanas.

En Costa Rica, los Gobernadores de las provincias.

En Colombia, las Autoridades políticas del lugar de producción, debiendo venir los certificados visados por el Gobernador del departamento respectivo y confrontados por la Aduana de salida.

En el Perú, los Administradores de las Aduanas de Payta, Eten, Pimentel, Pascamayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo é Ilo.

En cuanto á los demás países, se continuará, respecto á dicho extremo, aplicando en las Aduanas las prácticas en uso, interin otra cosa se disponga.

Las Cámaras de Comercio españolas legalmente constituidas en el extranjero, así como nuestros Consules y Viceconsules de carrera, pueden también expedir certificados de origen.

Los Consules, Viceconsules y Agentes consulares honorarios, sólo podrán expedir dichos documentos si han obtenido previamente una autorización especial para cada productor, fabricante, apoderado ó comerciante matriculado, otorgada por el Jefe de la respectiva demarcación.

La expedición de los certificados de origen se hará, ya en vista de la declaración del productor ó fabricante de las mercancías ó de la de un apoderado suyo, acreditado que son de su fábrica ó producto de su industria, ya sobre la de un comerciante matriculado que presente facturas fidedignas relativas á la mercancía, no siendo necesario en este último caso que se inscriba en el certificado el nombre del fabricante ó productor. El certificado será expedido, según lo determine la Administración de cada país, ya por medio de declaración firmada y presentada á la Autoridad correspondiente por la persona que lo solicite, ya por declaración verbal hecha ante la misma Autoridad. En el primer caso se hará constar en el certificado que se pidió con declaración escrita; en el segundo llevará el que se firmó la firma del declarante bajo la frase: *Así declarado bajo mi responsabilidad.*

#### B

En los certificados de origen se consignará el nombre, residencia y domicilio del fabricante, cuando éste lo solicite directamente.

Las mismas referencias, y además las del propio declarante, si lo solicitare un apoderado suyo, y cuando se libren á petición de un comerciante matriculado, el nombre residencia y domicilio de éste.

Cuando no sea posible especificar en los certificados de origen las señas del domicilio del fabricante, de su apoderado ó de la persona que solicite la expedición de dichos documentos, porque las fábricas ó edificios estén extramuros ó en sitios no marcados con nombres de calles ni numeración de casas, se hará así constar en aquéllos.

En todos los casos se expresará en los certificados:

La condición ó carácter comercial que autorice al solicitante para hacer la declaración de origen.

El número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto.

La designación, en materia y clase, de las mercancías; es-

pecificándose en los hilados y tejidos si son de algodón, cáñamo, lino, lana, seda ó mezcla de estas materias.

El punto de destino de las mercancías en España y el de la residencia del consignatario.

Se admitirán en las Aduanas los certificados expedidos á la orden, en todos aquellos casos en que las Ordenanzas del ramo consienten la no consignación expresa, y siempre que los conocimientos de embarque vengán también á la orden; pero bajo la condición que el que resulte consignatario en definitiva firme en el certificado la aceptación de la consignación, con expresión de la fecha y antes que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de despacho.

Los certificados se firmarán por la Autoridad que los expida, y esta firma será visada y legalizada por el Consol de España.

Los Consules españoles sólo expedirán certificados de origen cuando sean requeridos para ello y concurra la circunstancia de ser conocidas en el Consulado las personas que hagan la declaración correspondiente, debiendo comprobarse, á satisfacción de los mismos Consules, la completa certeza de las declaraciones.

Las Autoridades facultadas para expedir certificaciones de origen tendrán el derecho y el deber de exigir pruebas de la exactitud de las declaraciones que ante ellas se hagan, cualquiera que sea su forma, y de hacerse presentar á tal efecto todos los documentos necesarios. En los casos excepcionales, ó cuando existan graves motivos de sospecha relativos á la exactitud de los certificados presentados por una determinada casa de comercio, podrán señalarse en vía diplomática, al Gobierno del país de procedencia del certificado, los hechos que en el caso concurran á fin de que acuerde lo que crea más conveniente, con arreglo á las leyes del país, y pueda, además, si á ello hubiere lugar, prevenir más precisa comprobación de las declaraciones que en lo sucesivo presentase la misma casa.

La validez de los certificados de origen expirará tres meses después de la fecha del visado consular para los expedidos en todos los países de Europa, costas de Asia, en el Mediterráneo y Océano, hasta el golfo de Guinea; y seis meses después de la misma fecha para los expedidos en los demás países del globo. Cuando por averías, medidas de policía sanitaria, interrupciones generales del tráfico ú otros casos de fuerza mayor se retarde la presentación de los referidos documentos, podrá ampliarse el plazo de validez, después que hayan sido debidamente apreciadas por la Administración las causas en que se funde la necesidad de la ampliación.

Para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de cualquier nación, se presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del depósito acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron, sin que se hayan realizado cambios ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran variar la condición de las mercancías.

Las Aduanas exigirán la presentación de un certificado de origen para el despacho de las mercancías que á cada destinatario correspondan.

#### C

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés.

Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de los buques, por los corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Consules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de traducir dichos documentos.

Será válida la traducción de los certificados de origen que haga la Cámara de Comercio de España en Londres.

En todos los casos, los certificados de origen se reintegrarán con un timbre de 2 pesetas.

#### D

Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma expresada en los párrafos anteriores.

#### E

Las pequeñas cantidades de mercancías ó encargos que vienen por mensajerías quedan sujetas en un todo al régimen de la importación general.

#### F

A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel, siempre que se hayan facturado en un país convenido, si del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulta nada en contrario.

Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, se aplicará la tarifa primera del Arancel general, sin excepción alguna.

El mismo régimen se aplicará á las mercancías contenidas en paquetes llamados *comerciales* cuyo peso no exceda de cinco kilogramos.

Si la expedición se compone de varios paquetes cuyo peso total no exceda de 25 kilogramos, no se exigirá la presentación de certificado de origen, aunque estén facturados en una misma estación y sean uno mismo el remitente y el consignatario.

No se considerará en caso alguno como punto de origen los limitrofes de la frontera.

#### G

Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán los artículos en dos clases: los de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros, y aquellos otros que por su naturaleza y cantidad tengan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos se sujetarán al régimen general de las importaciones de mercancías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la tarifa reducida ó los de la segunda tarifa del Arancel, según corresponda, teniendo en cuenta la nación de que procedan; pero si el viajero viene por mar ó por tierra de países no convenidos, deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes que procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos reducidos ó los de la tarifa segunda del Arancel, según antes se indica; si no existieran estas comprobaciones se exigirán los de la primera tarifa.

#### H

Los certificados de origen de los productos de China y del Japón que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados nacionales de aquellos países, con el V.º B.º del Consol, y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Los Cónsules de España en dichas naciones harán constar en los certificados de origen, para los productos de aquellos países destinados al nuestro, el nombre, clase y bandera del buque conductor y puerto en que el transbordo haya de verificarse.

Los Cónsules de España, después de cerciorarse de ello, harán constar en los manifiestos que visen en los puertos donde se verifiquen los transbordos, la circunstancia de que estos últimos se han verificado de buques procedentes de la China ó del Japón.

## VII

## Certificados de tránsito.

Los certificados de tránsito estarán extendidos en los mismos términos que los certificados de origen; pero las Autoridades que los expidan harán constar en ellos la vía que hayan de seguir los bultos; si es la terrestre, se indicará el nombre de la estación de salida y la de la frontera de España; y si es en parte la marítima, la estación de salida, la de entrada en el país no convenido y el puerto de embarque en éste.

En este último caso deberán presentarse al Cónsul español los documentos de la Aduana que acrediten el tránsito, para que aquel haga constar dicha circunstancia en el certificado.

En el caso de convenir á los comerciantes, podrán solicitar de estos Cónsules que se les expida un certificado por separado.

Las mercancías de los países convenidos, procedentes de los mismos, por mar, disfrutarán de los beneficios de la tarifa segunda ó de las más reducidas, según corresponda, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificados de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

## VIII

Quando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho, para que se subsanen las formalidades omitidas haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas.

Los certificados deberán presentarse al pedir el despacho de las mercancías, y las Aduanas los admitirán, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento los certificados no convienen con las mercancías á que se refieren, se consideraran nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Quando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta, aunque ambas sean convenidas.

## IX

Al bacalao que venga mezclado ó sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, así como el que reúna los caracteres del de un punto de producción que no sea del país convenido, se le aplicarán los derechos de la primera tarifa.

## X

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas, sin que pueda estimarse bastante á este efecto la simple manipulación de los productos para su empaquetado ó distribución en clases comerciales.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adueñarse por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para el consumo.

## DISPOSICIÓN UNDÉCIMA

## PRIMAS Y DEVOLUCIONES DE DERECHOS

Se abonarán á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta; y

Cinuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

## II

Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marítimas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

## III

Con arreglo á la ley de 19 de Diciembre de 1899 creando el impuesto del azúcar, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

Pesetas.

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de fruta, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto.....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, por ídem id.....	4

Será condición precisa para obtener las devoluciones antes expresadas, que se cumplan los preceptos establecidos en el Reglamento del impuesto del azúcar.

## IV

Con sujeción á la ley de 19 de Julio de 1904, que regula la renta del alcohol, tienen derecho á devolución por los productos que exporten:

1.º Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros y desnaturalizados, por el total de las cuotas satisfechas.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por la cuota especial de consumo y por el impuesto de fabricación que hubiesen satisfecho por la tarifa C.

3.º Los exportadores y criadores de vino destinados á la exportación, por la cuota especial de consumo y de fabricación, á razón de 10 pesetas hectolitro.

4.º Los exportadores de mistelas, en iguales términos que los anteriores.

5.º Los de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren por éste satisfecho.

6.º Los de vinos, por la cuota especial de consumo é impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol agregado á aquéllos en el acto de la exportación, cuando sea necesario encabzarlos para la conservación durante la navegación ó transporte.

Será condición precisa para obtener las devoluciones que se cumplan los preceptos establecidos en el Reglamento de la renta del alcohol.

## DISPOSICIÓN DUODÉCIMA

## ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano, y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Canarias, las de cualquiera procedencia extranjera.

6.º Ocbavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, la semilla y el jugo de tabaco, según Real orden de 22 de Agosto de 1893.

11. Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuya fabricación y venta constituyen un monopolio del Estado, según el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

El fósforo vivo sólo podrá importarse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, según el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96.

12. Por Real decreto de 31 de Julio de 1897 se adjudicó á la Sociedad Unión Española de Explosivos el monopolio de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y demás sustancias explosivas.

Según lo dispuesto en Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, dictando las prevenciones para el cumplimiento del contrato celebrado, dicha Sociedad ó sus representantes, debidamente autorizados, son los únicos que pueden importar del extranjero las pólvoras y materias explosivas, excepto las que se destinen á los ramos de Guerra y Marina. Sin embargo, con arreglo á la prevención 5.ª de la expresada Real orden, interin aquella Sociedad no fabrique pólvoras de caza iguales á la extranjeras, marcas F—FF—FFF—y T. B. Diamond, y blancas «Ambite Schulce» y sus similares, los particulares pueden importar frascos de cuarto y de medio kilo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones; pero no podrán retirar dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego de fecha 12 de Junio de 1897, según la tarifa correspondiente.

13. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura ó á la industria (A, B, C, D, E, F).

## A

Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzcan como leña ó combustible, sea cual fuere su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la filoxera, siempre que se importen directamente y no atraviesen las provincias de España libres del contagio.

2.ª Queda también vigente, para las procedencias de los países no adheridos á la Convención, la prohibición de importar todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto, y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles ó arbustos han pasado directamente de tránsito por el país en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas, y sin que se hayan deshecho los bultos ó embalajes.

3.ª Se permitirá la importación de las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

4.ª Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestos sólidamente embalados, y fáciles de reconocer; la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectolitros de capacidad por lo menos, y el orujo en cajas ó toneles.

5.ª Se permitirá la importación de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la vid, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescritas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados en forma que permita las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que las plantas, etc., provienen de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas por espacio de 20 metros á lo menos, ó por obstáculos en las raíces que se juzguen suficientes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

6.ª Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid y las flores en tiestos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportación inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

7.ª Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes corresponda, ó destruidos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que, á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas, se encuentren floxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se remitirá á la Dirección general, á la vez que se da cuenta detallada del hecho.

8.ª Los países que forman parte de la Convención Antifiloxérica son: Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Italia, Holanda, Francia, Portugal, Rumania, Servia, Suiza y Luxemburgo; y

9.ª Las provincias españolas declaradas oficialmente floxeradas son las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

## B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus Delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco se admitirán á la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del Servicio agronómico de la provincia resultase que no están sanas y exentas del insecto conocido por *coccus* y vulgarmente por *plaga de San José*, cuyo extremo deberán hacer constar librando el certificado correspondiente.

## C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887 del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contenga dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes, triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, ó sea á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto, y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección de procedencia.

## D

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina, en cualquiera proporción, así como también las bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan dicho producto ó cualquiera otro análogo; la mezcla de glucosa y de azúcar, y la sacarina y sustancias semejantes, cuando no sean para usos medicinales y no se importen en la forma y con sujeción á las reglas establecidas. (Ley de 24 de Diciembre de 1903 y Real orden de 9 de Enero de 1904.)

## E

Pimiento molido mezclado con otras materias, aun cuando éstas no sean nocivas á la salud pública. (Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.)

## F

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de Propiedad industrial de 6 de Mayo de 1902, quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Arancel para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.					Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.	
<b>CLASE PRIMERA</b>											
<b>Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.</b>											
PRIMER GRUPO.— Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.											
1	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales aptas para ser labradas, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de diez centímetros.....	100 kil.	3	1'20	p. n.	32	Vidrio estriado, deslustrado, con relieves, y el vidrio armado, hasta 4 milímetros inclusive de grueso (5).....	100 kil.	30	25	Tara: dobles cajas 30 por 100, cajas sencillas 20 por 100.
2	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales, cortados en losas, tablas, escalones y baldosas, hasta diez centímetros inclusive de grueso, sin pulimentar.....	Idem.	12	8	p. n.	c 33	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 milímetros inclusive de grueso, estén ó no biselados, arqueados ó teñidos, y las vidrieras de colores.....	Idem.	30	25	Idem.
3	Mármoles, jaspes y alabastros aserrados, cuando sean producto y procedan de Portugal por tierra son.....	Idem.	18	15	p. n.	34	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés.....	Idem.	50	50	p. n.
4	— desbastados en baños, fregaderos, chimeneas, estatuas y otros objetos, cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	Idem.	15	12	p. n.	35	Vidrios y cristales azogados, plateados ó niquelados (6).....	Idem.	100	100	p. n.
5	— en los mismos objetos labrados, pulimentados, cincelados ó con adornos de otras materias.....	Idem.	40	30	p. n.	36	Abalorio, perlas de vidrio, rocalla, imitación de piedras finas y otros objetos análogos.....	Kilogr.	1	1	p. n.
6	— en los mismos objetos desbastados, sin pulimentar ni cincelar, cuando el peso sea de 25 kilogramos ó menos.....	Idem.	35	35	p. n.	37	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos y los cristales para anteojos, relojes de bolsillo é instrumentos de óptica.....	Idem.	3	3	p. n.
7	— en los mismos objetos labrados, pulimentados, cincelados ó con adornos de otras materias.....	Idem.	120	120	p. n.	SEXTO GRUPO.— Barro obrado, loza y porcelana.					
8	Cal hidráulica, cemento y puzolana.....	Idem.	0'50	0'50	p. b.	38	Baldosas, ladrillos y tejas de barro ordinario, cocido, sin barnizar, para la construcción de edificios (7).....	100 kil.	2	2	p. n.
9	Las demás piedras y las tierras empleadas en las artes y la industria, incluso la cal común y el yeso en piedra ó en polvo cuando sean producto y procedan de Portugal por tierra son.....	Idem.	0'20	0'20	p. b.	39	Baldosines y mosaicos de barro fino cocido, azulejos y tejas barnizadas.....	Idem.	7	5	p. n.
10	Yeso obrado en objetos de todas clases...	Idem.	20	20	p. b.	40	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos de barro ordinario.	Idem.	6	6	p. n.
11	Mica en hojas ó labrada, aunque tenga parte de otras materias.....	Idem.	70	70	p. n.	41	Ladrillos, piezas para hornos, retortas y otros objetos refractarios semejantes...	Idem.	2	2	p. n.
12	Papel y tela de esmeril ó lija.....	Idem.	50	50	p. n.	c 42	Chimeneas, inodoros, filtros, baños, tubos, adornos para construcciones, macetas y otros objetos análogos de barro fino, gres, loza ó porcelana.....	Idem.	30	24	p. n.
13	Amianto sin obrar.....	Idem.	1'50	1'50	p. b.	c 43	Servicios de mesa, tocador y objetos semejantes de las anteriores materias, lisos, barnizados ó sin barnizar; sin teñir ó teñidos ó estampados á un solo color...	Idem.	40	30	Tara: Cajas ó barricas 30 por 100 canastas ó jaulas 16 por 100
14	— en hojas, con ó sin mezcla de otras materias.....	Idem.	20	20	p. n.	c 44	— con estampaciones de más de un color, pinturas, relieves, filetes dorados ú otra clase de adornos.....	Idem.	65	50	Idem.
15	— labrado en empaquetadura para máquinas, tejidos ú otros objetos, con ó sin mezcla de otras materias.....	Idem.	45	45	p. n.	45	Barro fino, gres, loza ó porcelana en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y adornos análogos.....	Kilogr.	3	3	p. n.
<b>SEGUNDO GRUPO.— Combustibles minerales.</b>											
16	Carbones minerales (1).....	1.000 kil.	2'50	2'50	p. b.	<b>CLASE SEGUNDA</b>					
17	Cok y aglomerados (1).....	Idem.	4	4	p. b.	<b>Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.</b>					
PRIMER GRUPO.— Oro, plata y platino.											
18	Alquitranes, breas minerales, creosota impura y los asfaltos, betunes y esquistos.	100 kil.	0'20	0'20	p. b.	46	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (8).....	Hectogr.	25	25	p. n.
19	Cartón, fieltro y tejidos alquitranados, estén ó no enarenados.....	Idem.	8'25	8'25	p. n.	47	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (8).....	Idem.	7	7	p. n.
20	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos (2). (Véase la tarifa 3.ª.)	Idem.	30	30	p. n.	48	Oro, plata y platino labrados en otros objetos y en alhajas y joyería á medio labrar (8).....	Idem.	2'40	2'40	p. n.
21	— de 20 á 80 por 100 inclusive. (Idem.).....	Idem.	25	25	p. n.	49	Objetos de metales comunes, dorados ó plateados ó con incrustaciones de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel (9)...	Kilogr.	5	5	p. n.
22	— de menos de 20 por 100. (Idem.).....	Idem.	37	37	p. n.	SEGUNDO GRUPO.— Hierro y acero sin manufacturar.					
23	Oleoñas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales (3).....	Idem.	50	50	p. n.	50	Hierro fundido en lingote.....	100 kil.	1'40	1'40	p. n.
24	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	Idem.	75	75	p. n.	51	Acero en masas y en tochos, y el hierro basto en tochos (10).....	Idem.	5	3'25	p. n.
<b>CUARTO GRUPO.— Minerales.</b>											
25	Minerales, incluso los fosfatos naturales de cal.....	1.000 kil.	0'25	0'25	p. b.	52	Hierro y acero en objetos inutilizados (11)	Idem.	1	1	p. n.
<b>QUINTO GRUPO.— Cristal y vidrio.</b>											
26	Vidrio hueco, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases sopladados ó moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase..	100 kil.	9	9	Tara: 20 por 100.	53	— en barras carriles de 25 kilogramos y más de peso.....	Idem.	6	4'20	p. n.
27	— teñido en los mismos objetos, sin taller, las botellas y frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseosas.....	Idem.	40	30	Idem.	54	— en ídem id. de menos de 25 kilogramos, y los de garganta para tranvías.....	Idem.	7	5'60	p. n.
c 28	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas.....	Idem.	60	45	Tara: cajas 30 por 100, canastas y jaulas 20 por 100.	c 55	— en barras de cualquier sección (12)	Idem.	8	6'40	p. n.
c 29	— teñidos, tallados, grabados ó decorados (4).....	Idem.	100	75	Idem.	c 56	— en planchas de más de 5 milímetros de grueso (12).....	Idem.	10	7'20	p. n.
30	— para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea superior á 12 milímetros.....	Idem.	10	8	Tara: 20 por 1000	c 57	— en ídem de 1 á 5 milímetros de grueso.....	Idem.	11	8	p. n.
c 31	Vidrio y cristal plano, esté ó no arqueado, de 4 á 12 milímetros inclusive de grueso, incoloro ó teñido, liso ó con relieves.....	Idem.	60	45	Tara: dobles cajas 30 por 100, cajas sencillas 20 por 100.	c 58	— en ídem de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.	13	10	p. n.
Tercer grupo.— Manufacturas de hierro, fundición y acero.											
<b>A. Objetos fundidos.</b>											
						63	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso (14).....	100 kil.	6	5	p. n.
						64	— de hierro y acero hasta 10 milímetros inclusive de grueso (14).....	Idem.	9	7	p. n.
						65	— de ídem id., galvanizados.....	Idem.	10	8	p. n.
						66	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.	Idem.	10	8'50	p. n.
						67	Columnas de hierro colado.....	Idem.	4	4	p. n.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.					Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.	
c 68	Todos los demás objetos fundidos de hierro y acero, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, siendo su peso superior á 100 kilogramos (15).....	100 kil.	14	10	p. n.	103	Clavos para herrar animales .....	100 kil.	30	25	p. n.
c 69	Idem de más de 25 á 100 kilogramos inclusive (15).....	Idem.	16	12	p. n.	104	Clavos, alcayatas, grapas y tachuelas de todas clases, incluso las puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	Idem.	25	20	p. n.
c 70	Idem de más de uno á 25 idem id. (15)...	Idem.	20	16	p. n.	105	— dichos, con cabeza pulimentada ó de otras materias.....	Idem.	35	30	p. n.
c 71	Idem de menos de un kilogramo inclusive (15).....	Idem.	25	20	p. n.	c 106	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.....	Idem.	75	60	p. n.
	<b>B. Piezas forjadas y estampadas.</b>					c 107	— dichos, con parte de otros metales	Idem.	100	75	p. n.
72	Ejes rectos sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, para carruajes de todas clases.....	100 kil.	9	7	p. n.	108	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar, ni con parte de otras materias, no expresados en otras partidas.	Idem.	40	35	p. n.
73	— dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.....	Idem.	10	8	p. n.	109	— dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias.....	Idem.	70	60	p. n.
74	— dichos, acodados ó cigüeñales.....	Idem.	18	16	p. n.	110	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes, con ó sin adornos de otras materias.....	Idem.	40	35	p. n.
c 75	Ruedas de hierro y acero, de más de 100 kilogramos de peso, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, estén ó no montadas sobre sus ejes.....	Idem.	20	13	p. n.	c 111	Arcas y cajas de hierro ó acero para caudales ú otros usos, con ó sin parte de otros metales.....	Idem.	60	48	p. n.
c 76	Las demás ruedas, los motones de hierro y acero y las partes componentes de unos y otros.....	Idem.	25	18	p. n.	112	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro y acero completamente concluidas..	Idem.	35	28	p. n.
77	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.	Idem.	13	11	p. n.	c 113	Camas y otros muebles y utensilios de casa, excepto batería de cocina, de hierro ó acero, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos.....	Idem.	40	35	p. n.
78	Cadenas y amarras de hierro y acero cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	13	11	p. n.	c 114	— y otros muebles y utensilios de casa, excepto batería de cocina, formados con tubos de hierro ó acero recubiertos de latón ó níquel, las piezas componentes de los mismos y dichos tubos, aunque vengán sueltos.....	Idem.	55	45	p. n.
79	Cadenas de hierro y acero cuyos eslabones tengan de 2 á 10 milímetros exclusive de grueso.....	Idem.	24	20	p. n.	c 115	— de hierro y acero con partes de otros metales ó adornos de otras materias.....	Idem.	60	50	p. n.
80	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville y sus semejantes.....	Idem.	9	7	p. n.	116	Herramientas con ó sin mango para ase-	Idem.	60	60	p. n.
81	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	16	13	p. n.	117	— para perforar, cepillar ó cortar, idem id. (19).....	Idem.	50	50	p. n.
82	Plataformas giratorias, carros transbordadores, aparatos de señales y otros objetos análogos.....	Idem.	15	12	p. n.	118	Las demás herramientas idem id., cuyo peso exceda de un kilogramo.....	Idem.	55	55	p. n.
c 83	Tubos de hierro ó acero, forjados, estirados ó simplemente volteados, hasta 45 milímetros de diámetro.	Idem.	18	13	p. n.	119	— dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	Idem.	80	80	p. n.
c 84	— dichos de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.....	Idem.	21	16	p. n.		<b>E. Quincalla.</b>				
c 85	Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.	30	25	p. n.	120	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso, pulimentados, estén ó no cubiertos de otras materias.....	100 kil.	75	75	p. n.
86	Bastidores de hierro y acero para tenders, coches y vagones; pipería, chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria, y otros objetos semejantes de planchas de hierro y acero roblonados.....	Idem.	15	12'50	p. n.	121	Planchas para la ropa.....	Idem.	20	20	p. n.
c 87	Piezas grandes de hierro y acero, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con roblones ó tornillos, y dichas piezas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida, para puentes, armaduras de edificios ú otras construcciones y los tubos roblonados.....	Idem.	22	17	p. n.	122	Agujas para coser y bordar, plumas, anzuelos, muelles y piezas de relojes de bolsillo y objetos semejantes (19).....	Kilogr.	4	4	p. n.
88	Cañones sin desbatar para armas de fuego permitidas.....	Idem.	75	75	p. n.	123	Batería de cocina de hierro ó acero en objetos fundidos, sin pulimento ni baño de ninguna clase.....	100 kil.	10	10	p. n.
89	Piezas forjadas ó estampadas de más de 100 kilogramos de peso, cualquiera que sea su destino, excepto las piezas de maquinaria, estén ó no pulimentadas, y los objetos comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel.....	Idem.	20	17	p. n.	124	— dicha, en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados ó con baño de otros metales.....	Idem.	25	20	p. n.
90	— hasta 100 kilogramos inclusive de peso, idem id.....	Idem.	26	22	p. n.	c 125	Batería de cocina en objetos hechos con chapa de hierro ó acero, sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar.....	Idem.	60	45	p. n.
	<b>C. Trefilería.</b>					c 126	— dicha, en objetos pulimentados, esmaltados y estañados, incluso los de hoja de lata.....	Idem.	100	80	p. n.
91	Alambre de hierro ó acero de más de 5 milímetros de grueso, sea cual fuere su sección, sin pulimento ni baño de otros metales (17).....	100 kil.	9	7	p. n.	c 127	Hoja de lata litografiada ó pintada en hojas.....	Idem.	40	30	p. n.
92	— pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata (17).....	Idem.	12	10	p. n.	128	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	36	36	p. n.
93	— de 1 á 5 milímetros de grueso inclusive, esté ó no pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata (17).....	Idem.	13	11	p. n.	129	— con puños ó adornos de otras materias.....	Idem.	45	45	p. n.
94	— de menos de un milímetro (17).....	Idem.	18	15	p. n.	130	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas y los cabos para los mismos (19).....	Kilogr.	3	3	p. n.
95	Cables de alambre de hierro ó acero, aunque tengan mezcla de otras materias...	Idem.	28	24	p. n.	131	Tijeras para costura y tocador (19).....	Idem.	4'50	4'50	p. n.
96	Enrejados, cercas, espinos artificiales y resortes de alambre de hierro ó acero, y las telas hechas con dicho alambre, si el grueso de éste excede de un milímetro.....	Idem.	18	18	p. n.	c 132	Alfileres y horquillas, sin adornos, y las puntas de París, hasta un milímetro de grueso.....	Idem.	3	1'50	p. n.
c 97	Telas de alambre de hierro ó acero que tengan hasta un milímetro inclusive de grueso, siempre que dichas telas no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado (18) (Véase Disp. 4.ª).....	Idem.	40	30	p. n.	c 133	Alfileres y horquillas, con parte de otras materias, excepto oro y plata.....	Idem.	4	2	p. n.
98	— dichas de más de 40 hilos en centímetro cuadrado (idem).....	Idem.	110	90	p. n.	134	Broches, corchetes, cadenas de menos de 2 milímetros inclusive de grueso, hebillas y otros objetos semejantes, sin adornos ni partes de otros metales, para confección de prendas de vestir ó para uso de las personas.....	Idem.	2'50	2'50	p. n.
	<b>D. Ferreteria.</b>					135	— dichos, con adornos, parte ó baño de otros metales, excepto oro ó plata.....	Idem.	5	5	p. n.
99	Roblones, remaches y escarpas.....	100 kil.	15	15	p. n.	136	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas.....	100 kil.	50	50	p. n.
100	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas y arandelas.....	Idem.	15'50	15'50	p. n.		<b>F. Armas.</b>				
c 101	— de 5 á 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.....	Idem.	40	32	p. n.	137	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas (20).....	Kilogr.	4'50	4'50	p. n.
c 102	— hasta 5 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	45	38	p. n.	138	— de fuego cortas y las piezas concluidas para las mismas (20).....	Idem.	8	8	p. n.
						139	Las demás armas de fuego permitidas y las piezas concluidas para las mismas (20).....	Idem.	20	20	p. n.
							<b>CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones (21).</b>				
						140	Cáscara ó cemento de cobre y la mata cobrizada.....	100 kil.	0'90	0'90	p. n.
						141	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales, lingotes y objetos inutilizados.....	Idem.	5'50	5'50	p. n.
						142	— en barras de más de un centímetro de grueso.....	Idem.	25	25	p. n.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.					Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.	
c 143	Alambre de cobre, bronce y latón desde 1 á 10 milímetros inclusive de grueso, sin recubrir de fibras textiles.....	100 kil.	60	40	p. n.	189	SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.				
c 144	— dicho, de menos de un milímetro idem id.....	Idem.	70	50	p. n.	190	Ocres y tierras colorantes para pintar, molidos.....	100 kil.	0'10	0'10	p. b.
c 145	Cobre, bronce y latón en planchas.....	Idem.	35	30	p. n.	191	Añil natural ó sintético y la cochinilla. (Véase Tarifa 3.ª).....	Idem.	0'65	0'65	p. b.
c 146	— en planchas cubiertas de otros metales, y las planchas de otras aleaciones de cobre, excepto con el níquel y el cobalto.....	Idem.	50	40	p. n.		Derecho aplicable al añil procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	»	15	p. n.
c 147	— en tubos.....	Idem.	50	42	p. n.	192	Extractos tintóreos vegetales, líquidos ó sólidos, incluso la grancina.....	Idem.	5	5	p. b.
c 148	— en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y objetos semejantes..	Idem.	100	75	p. n.	c 193	Barnices con base de alcohol (24).....	Idem.	36	30	p. b.
c 149	— en piezas á medio labrar y las solamente fundidas, cuyo peso sea superior á 5 kilogramos.....	Idem.	60	55	p. n.	c 194	Los demás barnices.....	Idem.	36	30	p. b.
c 150	— en idem id., hasta 5 kilogramos inclusive.....	Idem.	90	80	p. n.	195	Colores minerales en polvo ó terrón y los preparados con agua (25).....	Idem.	15	12	p. b.
c 151	Tela sin obrar de alambre de cobre, latón ó bronce, hasta 40 hilos en centímetro.....	Idem.	90	80	p. n.	196	— preparados con aceites, barniz, cola ó cualquiera otra sustancia, líquidos, en pasta ó sólidos (25).....	Idem.	36	30	p. b.
c 152	— desde 40 hilos inclusive en centímetro.....	Idem.	180	150	p. n.	197	Tintas para escribir.....	Idem.	45	37'50	p. b.
c 153	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adorno de ninguna clase.....	Kilogr.	4	2'50	p. n.	198	— de imprenta y las cremas y betunes para el calzado.....	Idem.	30	25	p. b.
c 154	— con adornos ó partes de otra materia, excepto oro ó plata....	Idem.	5	3	p. n.	c 199	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, en polvo ó cristales (26).....	Kilogr.	2'50	1'30	p. n.
c 155	Broches, corchetes, hebillas y otros objetos semejantes, sin adornos ni parte de otros metales, para confección de prendas de vestir ó para uso personal.....	Idem.	4	4	p. n.	c 200	— en pasta ó líquidos (26) (27).....	Idem.	1	0'50	p. n.
c 156	— con adornos ó parte de otras materias, excepto oro ó plata....	Idem.	5	5	p. n.		TERCER GRUPO.— Abonos minerales, productos químicos y farmacéuticos.				
c 157	Cubiertos y servicios de mesa y objetos de adorno de las habitaciones, de cobre y sus aleaciones, sin niquelar, dorar, ni platear..	Idem.	6	4	p. n.	201	Abonos minerales, excepto los superfosfatos de cal y las escorias Thomas, sulfato de potasa, de hierro y de amoniaco, nitrato de potasa y de sosa, cloruro potásico y sales de Stassfurth, menos la kieserita.....	100 kil.	0'10	0'10	p. b.
c 158	— niquelados, dorados ó plateados (9).....	Idem.	9	6	p. n.	202	Superfosfatos de cal y escorias Thomas..	Idem.	0'05	0'05	p. b.
c 159	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, sin adornos ni parte de otras materias, excepto hierro y acero..	100 kil.	100	100	p. n.	203	Acetato de cal y pirolignito de hierro...	Idem.	3	2'70	p. b.
c 160	— dichos, con adornos ó parte de otras materias, excepto hierro y acero..	Idem.	150	150	p. n.	204	Acetato de cal y pirolignito de hierro...	Idem.	4'50	4'50	p. b.
	QUINTO GRUPO.— Los demás metales y sus aleaciones (22).					205	Acidos acético y piroleñoso.....	Idem.	0'50	0'50	p. b.
c 161	Aluminio en masas ó lingotes.....	100 kil.	15	15	p. n.	206	— cítrico y tartárico, y los citratos y tartratos alcalinos y térreos..	Idem.	0'45	0'45	p. n.
c 162	— en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem.	37'50	37'50	p. n.	207	— clorhídrico y sulfúrico.....	Idem.	2'25	2'25	p. b.
c 163	— y sus aleaciones labrados en objetos para uso doméstico....	Kilogr.	6	4	p. n.	208	Acido nítrico.....	Idem.	6	6	p. b.
c 164	— en otros objetos.....	Idem.	12	8	p. n.	209	— fénico, naftalina, creolina y otros antisépticos semejantes.....	Idem.	1	1	p. n.
c 165	Estaño en lingotes.....	100 kil.	9	9	p. n.	210	— sulfoleico y sus análogos.....	Idem.	12	12	p. b.
c 166	Naciones del primero y segundo grupo... Estaño en hojas, cápsulas para botellas y otros objetos.....	Idem.	»	11	p. n.	211	Aguas minerales.....	Hectol.	25	25	—
c 167	Derecho aplicable á las Naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con los Países Bajos: Estaño en hojas.....	Idem.	»	22			Quando sean producto y procedan de Portugal por tierra son.....	Idem.	Libres.	5	
c 168	Cápsulas.....	Idem.	»	15		212	Idem id. por mar.....	Idem.	»	5	
c 169	Níquel y cobalto, sin labrar.....	Idem.	20	20	p. n.	213	Albúmina.....	100 kil.	52'50	52'50	p. n.
c 170	— y sus aleaciones, incluso con el cobre en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem.	50	50	p. n.	214	Alumbres, sulfato, cloruro y acetato de alumina y aluminato de sosa.....	Idem.	2'25	2'25	p. b.
c 171	— labrados en otros objetos.....	Kilogr.	10	10	p. n.	215	Antipirina y sus análogos (28).....	Kilogr.	4	4	p. n.
c 172	Plomo en galapagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	100 kil.	3	2	p. n.	216	Azufre sin moler.....	100 kil.	1'80	1'80	p. b.
c 173	— en planchas, balas ó perdigones..	Idem.	5'50	4'50	p. n.	217	— molido y la flor de azufre.....	Idem.	3	3	p. b.
c 174	— en tubos y alambres.....	Idem.	7	6	p. n.	218	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos y sales amoniacales, excepto el sulfato.	Idem.	3	3	p. b.
c 175	— labrado en otros objetos, y las aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta.....	Idem.	50	40	p. n.	219	Carburo de calcio (29).....	Idem.	30	30	p. b.
c 176	Zinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados.....	Idem.	6	5	p. n.	220	Cloratos de potasa y sosa y ácido fosfórico.	Kilogr.	0'25	0'25	p. b.
c 177	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.	18	15	p. n.	221	Cloroformo.....	Idem.	5	5	p. n.
c 178	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	Idem.	65	45	p. n.	222	Cloruro de cal y cloruro de calcio.....	100 kil.	4'50	4'50	p. b.
c 179	— en objetos plateados, dorados, niquelados ó cobreados (9).....	Idem.	180	150	p. n.	223	— de sodio.....	Idem.	4'40	4'40	p. b.
c 180	Todos los demás metales comunes y sus aleaciones, sin labrar.....	Idem.	10	10	p. n.	224	Quando sea producto y proceda de Portugal por tierra es.....	Idem.	13'50	13'50	p. n.
c 181	Los mismos, labrados.....	Idem.	75	75	p. n.	225	Colas.....	Idem.	»	»	
	CLASE TERCERA.					226	Compuestos insecticidas para combatir las enfermedades de las plantas, incluso el sulfato de cobre.....	Idem.	0'50	0'50	p. b.
	Sustancias empleadas en la agricultura, la farmacia, la perfumeria y las industrias químicas					227	Eter de todas clases.....	Kilogr.	1	1	p. n.
	PRIMER GRUPO.— Drogas simples.					228	Fósforo (véase Disp. 12).....	Idem.	0'70	0'70	p. n.
c 180	Aceite de coco y de palma, los demás aceites sólidos y la oleína. (Véase Tarifa 3.ª)	100 kil.	8	8	p. b.	229	Gelatina para usos industriales.....	100 kil.	52'50	52'50	p. n.
c 181	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva (23).....	Idem.	27	27	p. b.	230	Glicerina.....	Idem.	22	22	p. b.
c 182	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintoreria.....	Idem.	0'16	0'16	p. b.	231	Lacre de todas clases.....	Kilogr.	0'60	0'60	p. n.
c 183	Simiente de sesamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem.	1	1	p. b.	232	Oxidos de plomo.....	100 kil.	7'50	7'50	p. b.
c 184	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes.....	Idem.	5'40	4'50	p. b.	233	Quinina y sus sales. (Véase Disp. 5.ª) (28)	Kilogr.	10	10	p. n.
c 185	Productos vegetales empleados exclusivamente en la medicina, no expresados en otras partidas.....	Idem.	21	21	p. n.	234	Los demás alcaloides y sus sales. (Idem.)	Idem.	20	20	p. n.
c 186	Las bayas de saico que sean producto y procedan de Portugal son.....	Idem.	»	Libres.		235	Sacarina y sus análogos. (Idem.).....	Idem.	16	16	p. n.
c 187	Cuando se importen por mar pagarán.....	Idem.	»	10		236	Sosa y potasa cáusticas.....	100 kil.	4'50	4'50	p. b.
c 188	Los demás, no clasificados expresamente. Extracto de regaliz.....	Idem.	15	15	p. n.	237	Sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia, la kieserita y el sulfuro de sodio.....	Idem.	3	3	p. b.
c 189	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.	5'60	5'60	p. n.	238	Los demás productos químicos no expresados.....	Idem.	15	15	p. b.
c 190	Derecho aplicable al aceite de hígado de bacalao purificado para usos medicinales de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio de Noruega.....	Idem.	»	2		239	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (30).....	Kilogr.	3	3	p. n.
						240	Vinos medicinales (30 y 31).....	Idem.	2'50	2'50	p. n.
						241	Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, sin alcohol (30).....	Idem.	4	4	p. n.
						242	— dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresamente (24 y 30).....	Idem.	3	3	p. n.
						243	Los demás productos farmacéuticos (30).....	Idem.	2	2	p. n.
							CUARTO GRUPO.— Varios.				
c 242	Almidón de trigo y de arroz y la maicina.	100 kil.	40	30	p. n.	c 242	Almidón de trigo y de arroz y la maicina.	100 kil.	40	30	p. n.
c 243	Féculas de uso industrial, incluso la de patatas.....	Idem.	3	2'40	p. b.	243	Féculas de uso industrial, incluso la de patatas.....	Idem.	3	2'40	p. b.
c 244	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos..	Idem.	»	2	p. b.	244	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos.....	Idem.	»	2	p. b.
c 245	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	Idem.	5	4	p. b.	245	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	Idem.	5	4	p. b.
c 246	Derecho aplicable á la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos.....	Idem.	»	2	p. b.	246	Derecho aplicable á la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos.....	Idem.	»	2	p. b.
c 247	Cera animal en masas.....	Idem.	40	30	p. b.	247	Cera animal en masas.....	Idem.	40	30	p. b.
c 248	Quando se importe de Portugal por tierra es.....	Idem.	»	Libre.		248	Quando se importe de Portugal por tierra es.....	Idem.	»	Libre.	
c 249	Idem id. por mar.....	Idem.	»	12'22		249	Idem id. por mar.....	Idem.	»	12'22	
c 250	Cera labrada.....	Idem.	60	50	p. n.	250	Cera labrada.....	Idem.	60	50	p. n.
c 251	— mineral y vegetal en masas.....	Idem.	45	35	p. b.	251	— mineral y vegetal en masas.....	Idem.	45	35	p. b.
c 252	— labradas.....	Idem.	65	55	p. n.	252	— labradas.....	Idem.	65	55	p. n.
c 253	Estearina y palmitina en masas.....	Idem.	35	25	p. b.	253	Estearina y palmitina en masas.....	Idem.	35	25	p. b.
c 254	— labradas.....	Idem.	55	45	p. n.	254	— labradas.....	Idem.	55	45	p. n.
c 255	Parafina en masas.....	Idem.	40	30	p. b.	255	Parafina en masas.....	Idem.	40	30	p. b.
c 256	— labrada.....	Idem.	60	50	p. n.	256	— labrada.....	Idem.	60	50	p. n.





Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.					Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
443	Listones de madera ordinaria en blanco ó preparados para dorar, platear, niquelar ó barnizar.....	100 kil.	15	12	p. n.	482	Piel de cabra de la India, en pasta, ó sea simplemente curtidas, sin rematar....	Kilogr.	0'60	0'60	p. n.
444	— dichos, concluidos, y los de maderas finas.....	Idem.	60	43'75	p. n.	483	Piel llamada de gamuza y pergamino....	Idem.	3	13	p. n.
TERCER GRUPO.—Muebles. (49)						484	Piel charolada de todas clases.....	Idem.	4	3	p. n.
c 445	Muebles de madera ordinaria curvada, estén ó no concluidos, y las partes componentes de los mismos.....	100 kil.	100	70	p. n.	485	Suela ó correjil, esté ó no teñida ó engrasada.....	Idem.	1	0'80	p. n.
c 446	Los demás muebles de madera ordinaria, sin talla ni chapeaduras de maderas finas, ni forros de tejidos ó piel (50)....	Idem.	75	50	p. n.	c 486	Las demás pieles, curtidas ó adobadas, cuyo peso sea mayor de 12 kilogramos por docena de pieles.....	Idem.	3	2	p. n.
c 447	Muebles de maderas finas y los de madera ordinaria chapeada de maderas finas, que no estén tallados, forrados de tejidos ó piel, ni tengan incrustaciones ni adornos de metales.....	Idem.	100	75	p. n.	c 487	Todas las demás pieles no expresadas....	Idem.	4	3	p. n.
c 448	— de toda clase de maderas, tallados, sin forrar, y los que tengan incrustaciones de otras materias ó adornos de metal (50)....	Idem.	150	120	p. n.	c 488	Piel cortada en trozos para calzado ú otros usos, aunque estén grabadas....	Idem.	8	5	p. n.
c 449	— forrados con piel y seda ó sus mezclas.....	Idem.	225	175	p. n.	489	Correas y cuerdas de cuero para transmisión, tubos y demás manufacturas de cuero ó piel para máquinas.....	Idem.	3	2'50	p. n.
c 450	— forrados con otra clase de tejidos.....	Idem.	130	105	p. n.	490	Piel de conejo y liebre en estado natural.	Idem.	0'30	0'30	p. n.
CUARTO GRUPO.—Varios.						c 491	— dichas beneficiadas y las demás pieles de abrigo y adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.	12	8	p. n.
451	Carbón, leña y demás combustibles vegetales (51).....	1.000 kil.	2'50	1'50	p. b.	c 492	En objetos confeccionados.....	Idem.	20	15	p. n.
	La leña producto y procedente de Portugal por tierra es.....	Idem.		Libre. 1		493	Guantes de piel.....	Idem.	20	20	p. n.
	Idem id. por mar.....	Idem.		Libre. 1		494	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias.....	Idem.	12	8	p. n.
452	Corcho en tablas, planchas y aserrín....	100 kil.	0'60	0'60	p. b.	495	Bañiles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes, compuestos de cuero ó forrados de piel....	Idem.	6	4	p. n.
453	— dicho, manufacturado.....	Idem.	30	30	p. n.	c 496	Arneses y demás atalajes de cuero ó piel para carruajes y caballerías.....	Idem.	8	6	p. n.
454	Esparto sin labrar.....	Idem.	1'50	1'50	p. b.	c 497	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia, desde 2 kilogramos inclusive de peso.....	Idem.	9	7	p. n.
455	Enea, caña, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas, sin labrar, incluso las virutas de madera.....	Idem.	0'50	0'50	p. b.	c 498	Dichos, hasta 2 kilogramos.....	Idem.	15	10	p. n.
456	— dichas materias y el esparto, cortados, blanqueados ó teñidos....	Idem.	3	2'50	p. b.	TERCER GRUPO.—Plumas.					
457	— dichas materias y el esparto, en cestos, canastos y otros envases toscos para el transporte de mercancías.	Idem.	6	6	p. b.	499	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en estado natural.....	Kilogr.	12	12	p. n.
c 458	— en cordelería, esteras y limpiabarros en muebles forrados de tejidos ó piel en otra clase de muebles.....	Kilogr.	1'50	1	p. n.	c 500	— dichas, preparadas ó manufacturadas, y las cabezas, alas y pieles de aves, excepto el cisne, para adornos.....	Idem.	40	30	p. n.
c 459	— en trenzas, tejidos y pasamanería... en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	3	2	p. n.	501	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.	4	3	p. n.
c 460	— en trenzas, tejidos y pasamanería... en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	2'25	1'50	p. n.	CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.					
c 461	— en trenzas, tejidos y pasamanería... en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	3	2	p. n.	502	Sebo y otras grasas animales, sin manufacturar, no expresadas en otras partidas (55).....	100 kil.	0'80	0'80	p. b.
c 462	— en trenzas, tejidos y pasamanería... en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	3	2	p. n.	503	Guano y los demás abonos orgánicos, incluso los huesos calcinados.....	Idem.	0'05	0'05	p. b.
c 463	— en trenzas, tejidos y pasamanería... en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	3	2	p. n.		Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra, excepto el guano, son.			Libres. 20	
CLASE DÉCIMA						504	Tripas.....	Idem.	20	20	p. b.
Animales y sus despojos empleados en la agricultura y la industria.						505	Carbón animal.....	Idem.	2	2	p. b.
PRIMER GRUPO.—Animales.						506	Despojos no comprendidos, sin manufacturar, no tarifados en otras partidas....	Idem.	0'40	0'40	p. b.
464	Caballos castrados que pasen de la marca (52).....	Uno.	150	150	—	CLASE UNDÉCIMA					
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	150	Libres. 150	—	Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.					
465	Caballos enteros que pasen de la marca (52) Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	150	Libres. 135	—	PRIMER GRUPO.—Instrumentos.					
	Idem id. por mar.....	Idem.	150	Libres. 150	—	507	Armonios, pianos de manubrio, órganos de todas clases y las piezas sueltas componentes de los mismos.....	100 kil.	120	120	p. n.
466	Yeguas que pasen de la marca (52).....	Idem.	150	Libres. 135	—	508	Pianos de cola (56).....	Uno.	500	500	—
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	150	Libres. 135	—	509	Los demás pianos (56).....	Idem.	250	250	—
	Idem id. por mar.....	Idem.	150	Libres. 135	—	510	Aparatos mecánicos para la reproducción de piezas de música.....	100 kil.	250	250	p. n.
467	Caballos y yeguas que no pasen de la marca (52).....	Idem.	97'50	97'50	—	511	Teclados y mecanismos para toda clase de pianos y las cuerdas y demás piezas para los mismos.....	Idem.	100	100	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	97'50	97'50	—	512	Los demás instrumentos de música, de madera.....	Kilogr.	4'50	4'50	p. n.
468	Potros y potrancas hasta tres años de edad (52).....	Idem.	100	100	—	513	Idem de metal ú otras materias.....	Idem.	6	6	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	100	100	—	514	Instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes, y los tripodes, caballetes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos....	Idem.	0'50	0'50	p. n.
469	Mulos y mulas hasta dos años de edad.....	Idem.	15	15	—	515	Aparatos de óptica é instrumentos de anteojo para la astronomía, geodesia y topografía.....	Idem.	15	15	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	15	15	—	516	Dichos, de medicina, cirugía y laboratorios.....	Idem.	5	5	p. n.
470	Mulos y mulas de más de dos años.....	Idem.	30	30	—	517	Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	Idem.	3	3	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	30	30	—	518	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno.	20	15	—
471	Ganado asnal.....	Idem.	5	5	—	519	— de plata y demás metales para bolsillo.....	Idem.	4	2	—
	Quando sea producto y se importe de Portugal por tierra es.....	Idem.	5	5	—	520	— ordinarios de pesas y los desperfectados (57) (58).....	Kilogr.	3	1'50	p. n.
472	Vacas de leche (53).....	Idem.	80	80	—	521	— de torre y las piezas sueltas para los mismos.....	100 kil.	50	40	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Una.	25	35	—	522	Máquinas de reloj de pared ó sobremesa, estén ó no desmontadas ó concluidas, las piezas sueltas para relojes no comprendidas en otras partidas y los cronómetros (58).....	Kilogr.	5	3'50	p. n.
473	Las demás vacas, los bueyes y los toros... Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	45	35	—	523	Máquinas para escribir y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.	15	15	p. n.
	Los becerros y becerras cuando sean producto y se importen de Portugal por mar pagarán.....	Uno.	18	11	—	524	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, incluso las piezas sueltas y los cilindros y discos impresionados para los mismos.....	Idem.	10	7	p. n.
474	Terneros y terneras (54).....	Idem.	11	11	—	SEGUNDO GRUPO.—Material eléctrico.					
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	11	11	—	525	Dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores, reguladores, cuadros de distribución é interruptores, hasta 400 kilogramos inclusive de peso, y las partes componentes de los mismos.....	100 kil.	125	100	p. n.
475	Ganado de cerda.....	Idem.	4	3	—	526	— de 401 idem en adelante.....	Idem.	60	50	p. n.
	Quando sea producto y se importe de Portugal por tierra es.....	Idem.	4	3	—	527	Acumuladores y pilas eléctricas y las partes componentes de los mismos.....	Idem.	30	25	p. n.
476	Ganado lanar.....	Idem.	4	3	—	c 528	Cables para la conducción de la electricidad recubiertos de fibras textiles, con ó sin materias aisladoras, cuyo grueso total sea superior á un centímetro, y los alambres de más de tres milímetros de grueso, en las mismas condiciones (59)....	Idem.	65	50	p. b.
	Quando sea producto y se importe de Portugal por tierra es.....	Idem.	4	3	—						
	Idem id. por mar.....	Idem.	3	2	—						
477	Ganado cabrío.....	Idem.	0'10	0'10	—						
	Quando sea producto y se importe de Portugal por tierra es.....	Idem.	0'10	0'10	—						
478	Aves no usadas en la alimentación.....	Idem.	0'50	0'50	—						
	Quando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.	0'50	0'50	—						
479	Los demás animales no expresados.....	Idem.	0'50	0'50	—						
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.											
480	Cueros y pieles, sin curtir, secos (véase tarifa 3.ª).....	100 kil.	4'40	4'40	p. b.						
481	— dichos, frescos, estén ó no salados (véase tarifa 3.ª).....	Idem.	3	3	p. b.						

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.					Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.	
529	Los demás cables y los alambres de menos de tres milímetros de grueso, en las indicadas condiciones (59).....	100 kil.	150	120	p. b.	580	QUINTO GRUPO.— Embarcaciones (67) (68). Buques de hierro ó acero y de construcción mixta para carga de mercancías, movidos por propulsores actuados por máquinas instaladas á bordo (69).....	T. arq.	17	17	—
530	Aparatos para telégrafos y teléfonos, contadores eléctricos y otros semejantes, incluso las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogr.	3	3	p. n.	581	Para carga de mercancías y pasaje (70)....	Idem.	20	20	—
531	Lámparas de arco voltaico y las piezas para las mismas, excepto los carbones.	Idem.	4	2'50	p. n.	582	Sólo para pasaje (71).....	Idem.	25	25	—
532	Carbones para lámparas de arco voltaico..	Idem.	1	1	p. n.	583	Sin motor interior, ó movidos por velas.	Idem.	15	15	—
533	Electrodos para metalurgia y otros usos semejantes.....	Idem.	0'10	0'10	p. n.	584	Buques de madera movidos por propulsores actuados por máquinas instaladas á bordo.....	Idem.	25	25	—
534	Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.....	Idem.	15	10	p. n.	585	Sin motor interior, ó movidos por velas.	Idem.	20	20	—
535	Sin montura.....	Idem.	20	15	p. n.	586	Barcos inutilizados para la navegación, que se destinan á depósitos flotantes en los puertos.....	Idem.	5	5	—
TERCER GRUPO.— Aparatos y máquinas.						587	Diques flotantes, dragas, gánguiles, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos no destinados á la navegación, con ó sin motor.....	100 kil.	25	25	p. n.
536	Balanzas y aparatos de pesar de mostrador, tengan ó no platillos, y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogr.	1	0'75	p. n.	588	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.	Avalúo.	8 por 100	8 por 100	—
537	Básculas y los demás aparatos para pesar, y sus piezas sueltas.....	100 kil.	30	27	p. b.	CLASE DUODÉCIMA Sustancias alimenticias.					
538	Maquinaria agrícola (60) (61) (62).....	Idem.	15	15	p. b.	PRIMER GRUPO.— Carnes y pescados.					
539	Máquinas de vapor y de gas fijas, sin calderas ni volantes, y las piezas sueltas para las mismas (63).....	Idem.	35	35	p. b.	589	Aves vivas ó muertas y la caza menor... Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra son.....	Kilogr.	1	0'80	p. n.
540	Generadores cilíndricos de vapor.....	Idem.	20	20	p. b.	590	Carne fresca. Las carnes frescas que se importen por tierra de Portugal en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entrada, son.....	100 kil.	20	Libres. 14	p. n.
541	Multitubulares, los gasógenos y las piezas sueltas para los mismos (63).....	Idem.	30	30	p. b.	591	Tasajo y cecina.....	Idem.	10	Libres. 8	p. n.
542	Máquinas de vapor y de gas semifijas, con sus calderas; las de petróleo, aire comprimido y otras semejantes, y las piezas sueltas para las mismas, excepto los volantes (63).....	Idem.	40	40	p. b.	592	Jamones y otras carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo.....	Idem.	75	50	p. n.
543	Volantes para máquinas de todas clases..	Idem.	12	12	p. b.	593	Manteca de vacas, margarina y cocoína ó vegetalina.....	Idem.	85	70	p. n.
544	Cilindros sueltos para trenes de laminar hierro ó acero.....	Idem.	6	6	p. b.	Derecho aplicable á la manteca de vacas de las naciones del primero y segundo grupo mientras esté vigente el Convenio con los Países Bajos.....					
545	Grúas fijas y flotantes y las piezas sueltas para las mismas (63).....	Idem.	25	25	p. b.	594	Bacalao y pezpalo.....	Idem.	36	40	p. n.
546	Bombas de todas clases y las piezas sueltas para las mismas, excepto los volantes (63).....	Idem.	30	30	p. b.	595	Polvo de pescado.....	Idem.	36	18	p. n.
547	Locomotoras y locomotoras-tenders de más de 35 toneladas de peso (63).....	Idem.	20	20	p. b.	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo mientras esté vigente el Convenio con Noruega.....					
548	Hasta 35 toneladas de peso, las máquinas de vapor marinas, las locomóviles y las piezas sueltas para unas y otras (63)...	Idem.	40	40	p. b.	596	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.	36	24	p. n.
549	Tenders.....	Idem.	10	10	p. b.	Cuando sean producto y procedan de Portugal por tierra, excepto el bacalao, son.....					
550	Motores hidráulicos y las piezas sueltas para los mismos (63).....	Idem.	25	25	p. b.	597	Pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas.....	Idem.	18	12	p. n.
551	Maquinas y aparatos de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales para máquinas de todas clases (63) (64).....	Idem.	80	80	p. b.	Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, excepto los en latas y el bacalao, son.....					
552	— de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar, hasta 40 kilogramos (63) (65).....	Idem.	70	70	p. b.	598	Ostras de cría para parques, y los mariscos (72).....	Idem.	5'25	5'25	p. b.
553	— de hacer calceta, hasta 40 kilogramos de peso, y las piezas sueltas para las mismas (63) (65).....	Idem.	50	50	p. b.	Cuando se importen de Portugal por tierra son.....					
554	Las demás máquinas para bordar y hacer calceta y las piezas sueltas para las mismas (63) (65).....	Idem.	40	40	p. b.	599	Las demás ostras.....	Idem.	12	12	p. b.
555	Máquinas que no sean de cobre, empleadas en las industrias textiles, y las piezas sueltas para las mismas (63).....	Idem.	20	20	p. b.	Cuando se importen de Portugal por tierra son.....					
556	Máquinas-herramientas usadas para trabajar los metales, las maderas ó las piedras, hasta 500 kilogramos inclusive de peso, y las piezas sueltas para las mismas (63).....	Idem.	30	30	p. b.	Si se importan directamente por mar pagarán.....					
557	Idem de 501 idem en adelante (63).....	Idem.	24	24	p. b.	SEGUNDO GRUPO.— Granos y legumbres.					
558	Las demás máquinas no expresadas y las piezas sueltas para las mismas (63)....	Idem.	30	30	p. b.	600	Arroz con cáscara y desperdicios de arroz. — sin cáscara.....	100 kil.	5'30	5'30	p. n.
559	Cintas de cualquier materia para cardas y los peines y lizos para telares.....	Kilogr.	1	1	p. n.	601	Trigo.....	Idem.	10'60	10'60	p. n.
CUARTO GRUPO.— Carruajes y vehículos (66).						602	Harina de trigo (73).....	Idem.	14	14	p. n.
560	Velocípedos, bicicletas y motociclos y las piezas sueltas para los mismos, incluso los motores.....	Kilogr.	3	3	p. n.	603	Mijo.....	Idem.	3	3	p. n.
561	Vehículos para la conducción á mano de impedidos y niños.....	Idem.	1	1	p. n.	604	Dari ó zahina.....	Idem.	8	8	p. n.
562	Armaduras de hierro ó acero, con ó sin ruedas, estén ó no montadas y sin motor, para carruajes de ferrocarriles y tranvías.....	100 kil.	25	18	p. b.	605	Maíz.....	Idem.	3	3	p. n.
563	Con motor, para tranvías.....	Idem.	60	50	p. b.	606	Cebada y los demás cereales.....	Idem.	4	4	p. n.
564	Para carruajes de caminos ordinarios, con ó sin motor.....	Idem.	120	100	p. b.	607	Sus harinas, incluso las de mijo, dari y maíz (73).....	Idem.	8	8	p. n.
565	Cajas de madera en blanco ó sin concluir para toda clase de carruajes, y las piezas de madera para los mismos.....	Idem.	50	50	p. b.	608	Garbanzos.....	Idem.	6	6	p. n.
566	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bi-góteras, de tracción animal.....	Una.	700	700	—	609	Las demás legumbres secas.....	Idem.	6	4'40	p. n.
567	Los mismos carruajes con motor.....	Idem.	1.400	1.400	—	TERCER GRUPO.— Hortalizas y frutas.					
568	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas; de tracción animal.	Uno.	1.000	1.000	—	611	Hortalizas.....	100 kil.	1'20	1'20	p. n.
569	Los mismos carruajes con motor.....	Idem.	2.000	2.000	—	Las hortalizas y legumbres verdes procedentes de Portugal por tierra, son.....					
570	Todos los demás carruajes para viajeros por caminos ordinarios, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem.	200	200	—	612	Avellanas y almendras, sin cáscara.....	Idem.	16	Libres. 15	p. n.
571	Los mismos carruajes con motor.....	Idem.	400	400	—	613	Pasas, higos y dátiles que no sean de mesa (74).....	Idem.	20	20	p. n.
572	Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....	Idem.	300	300	—	614	Dichos, de mesa, y las demás frutas.....	Idem.	5	3'50	p. n.
573	Los mismos carruajes con motor.....	Idem.	600	600	—	615	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	Idem.	10	10	p. b.
574	Coches de viajeros para ferrocarriles, de 1.ª clase los mixtos de 1.ª y 2.ª, los coches salones, los coches camas y los coches-comedores.....	100 kil.	28	28	p. n.	CUARTO GRUPO.— Coloniales.					
575	De 2.ª y mixtos de 2.ª y 3.ª, los coches para correos y los especiales no especificados.....	Idem.	26	26	p. n.	616	Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.....	100 kil.	85	85	p. n.
576	De 3.ª y mixtos de 3.ª y furgón.....	Idem.	22	22	p. n.	617	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	Idem.	70	70	p. n.
577	Carruajes de tranvías para viajeros, con ó sin motor.....	Idem.	75	75	p. n.	618	De otras procedencias.....	Idem.	120	120	p. n.
578	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases.....	Idem.	16	16	p. n.	619	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.	200	200	p. n.
579	Carros de transporte por caminos ordinarios, y carretillas.....	Idem.	15	15	p. n.	620	Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo	Idem.	105	105	p. n.
						621	De otras procedencias.....	Idem.	140	140	p. n.
						622	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	Idem.	250	250	p. n.
						623	Canela de todas clases y sus imitaciones.	Idem.	200	200	p. n.
						624	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem.	200	200	p. n.
						625	Te y sus imitaciones y la hierba mate....	Idem.	150	150	p. n.
						QUINTO GRUPO.— Aceites y bebidas.					
						626	Aceite de oliva (75).....	100 kil.	40	30	p. n.
						627	Alcoholes y aguardientes (76).....	Hectol.	160	160	—
						628	Licores, coñac y demás aguardientes compuestos (76).....	Idem.	260	260	—

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.					Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Derecho aplicable al ron y a la ginebra hasta los 22 grados Cartier de las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Hectol.		160	—	659	Dichos labrados, en otros objetos, y la ballena y asta cortadas en laminas ó tiras.....	Kilogr.	2	2	p. n.
629	Cerveza y sidra.....	Idem.	20	18	—	660	Bastones y palos para paraguas y sombrillas, sin puño e con puño de madera (80).....	Ciento.	25	25	—
	Derecho aplicable a la cerveza de las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.		12.50	—	661	— con puño de otras materias (80).....	Idem.	50	50	—
630	Vinos espumosos.....	Litro.	2.50	2	—	662	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana ó vidrio.....	Kilogr.	3	2.50	p. n.
631	— generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes (76).....	Idem.	1.50	1	—	663	— de metal, excepto oro ó plata....	Idem.	3.50	3	p. n.
632	Los anteriores en botellas (76).....	Idem.	2	1.50	—	664	Los demás botones y gemelos, tengan ó no labores de pasamanería.....	Idem.	4.50	4	p. n.
633	Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes (76).....	Hectol.	65	50	—	665	Brochas y pinceles de todas clases....	Idem.	3	3	p. n.
634	Los anteriores en botellas (76).....	Idem.	80	62	—	666	Cepillos de todas clases, sin tapas ó con mangos ó tapas de madera ordinaria.....	Idem.	2.50	2.50	p. n.
	<b>SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.</b>					667	— con tapas ó mangos de madera fina u otras materias, excepto oro ó plata.....	Idem.	4	4	p. n.
635	Semillas no expresadas y algarrobos.....	100 kil.	1.60	1.60	p. b.	668	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas (81).....	100 kil.	90	75	p. n.
	Las cebollas para flores, si su introducción no está prohibida por la Disposición 12.ª, cuando se importen de las naciones del primero y segundo grupo mientras subsista el Convenio con los Países Bajos, son.....	Idem.	3	Libres. 3	p. b.	669	— con proyectil ó munición para idem id. (81).....	Idem.	72	60	p. n.
636	Salvados (77).....	Idem.	1	1	p. b.	670	Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas, y los para minas (81).....	Kilogr.	2.10	1.75	p. n.
637	Forrajes y pastos para alimentación del ganado.....	Idem.	1	1	p. b.	671	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.....	Idem.	7.80	6	p. n.
	Los forrajes producto y procedentes de Portugal por tierra son.....			Libres.		672	— de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.	3	2.50	p. n.
	<b>SÉPTIMO GRUPO.—Varios</b>					673	Flores y hojas artificiales de tela, las naturales pintadas ó preparadas, y las partes componentes de las mismas.....	Idem.	12	12	p. n.
c 638	Leche en estado natural ó conservada, sin adición á otras sustancias (78).....	100 kil.	250	200	p. n.	674	Coronas compuestas de varias materias, imitando flores ó plantas.....	Idem.	26	4	p. n.
	La leche en estado natural procedente de Portugal por tierra es.....	Idem.		Libre. 1		675	Goma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin labrar.....	Idem.	0.06	0.06	p. b.
	Cuando se importe directamente por mar pagará.....	Idem.		100	p. n.	676	— labradas en hilos, planchas, mangueras ó tubos, estén ó no reforzados con alambre de hierro ó latón, tela u otras materias.....	Idem.	2	1.80	p. n.
	Derecho aplicable á la leche condensada procedente de las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Convenio con Noruega.....	Idem.		25	p. n.	677	— en correas de transmisión, arandelas y empaquetadura para maquinaria, discos ó válvulas y llantas para carruajes, estén ó no combinados ó reforzados con otras materias.....	Idem.	3	2.50	p. n.
c 639	Carne de ganado vacuno ó lanar, en latas.....	Kilogr.	40	25	p. n.	678	— en guarniciones y neumáticos para ruedas de carruajes y otros vehículos.....	Idem.	6	5	p. n.
c 640	Sardinias en conserva, en latas.....	Kilogr.	0.75	0.50	p. n.	679	— en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos análogos.....	Idem.	3	2.70	p. n.
c 641	Las demás conservas alimenticias, los embutidos, la mostaza y las salsas.....	Idem.	2	1.50	p. n.	c 680	— en tejidos impermeables, en piezas ó cortes (82).....	Idem.	5	4	p. n.
642	Chocolate.....	Idem.	3	3	p. n.	c 681	— en abrigos y vestidos, sin coser ó cosidos (82).....	Idem.	8	6	p. n.
643	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	Idem.	3	3	p. n.	c 682	— en calzado, aunque tenga parte de otras materias, excepto cuero....	Idem.	4	3	p. n.
644	Huevos.....	100 kil.	20	15	p. n.	c 683	— en otra forma, excepto los instrumentos, los juguetes y los objetos para escritorio.....	Idem.	8	6	p. n.
	Cuando se importen de Portugal por tierra son.....	Idem.		Libres. 12		684	Hules y encerados para suelos y para enfardar, incluso el linoleum y la lineustra.....	Idem.	0.40	0.40	p. n.
645	Idem id. id. directamente por mar.....	Idem.	25	20	p. n.	685	— de las demás clases.....	Idem.	1	1	p. n.
	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta común.....	Idem.		Libre. 20		c 686	Juegos y juguetes, excepto los de marfil, carey, nácar, oro ó plata.....	Idem.	4	3	p. n.
	El pan que se importe de Portugal por tierra, en cantidades hasta 3 kilogramos en cada expedición ó entrada, es.....	Idem.		Libre. 0.60		c 687	Lámparas, quinqués, arañas y candelabros para alumbrado y las piezas sueltas para los mismos, excepto los tubos y depósitos de vidrio y las pantallas ó reflectores.....	Idem.	2.50	1.80	p. n.
646	Queso.....	Kilogr.	0.80	0.60	p. n.	c 688	Objetos de escritorio, excepto los de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel.....	Idem.	3	2	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones de primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.		0.25		c 689	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.	4	3	—
647	Mieles y las melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable (79).....	100 kil.	80	80	p. n.	690	Dichos, forrados de las demás telas.....	Idem.	2	1.50	—
648	Las demás melazas (79).....	Idem.	40	40	p. n.	691	Sombrillas con montura de caña forrada de papel.....	Idem.	0.90	0.90	—
	<b>CLASE DÉCIMATERCERA</b>					692	Pinturas al óleo.....	Idem.	1	1	—
	<b>Varios.</b>					693	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras (83).....	Idem.	1.50	1	—
c 649	Abanicos con varillaje de bambú, caña ó madera de cualquier clase, con país de papel ó de tejido de algodón, y los varillajes sueltos.....	Kilogr.	10	6	p. n.	c 694	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogr.	20	14	p. n.
c 650	Los mismos, con país de tejido de seda y sus mezclas, pluma ó piel.....	Idem.	15	10	p. n.	c 695	— de palma, junco ó viruta.....	Idem.	3	2	p. n.
c 651	Abanicos con varillaje de asta, hueso ó pasta, con país de papel ó de tejido de algodón, y los varillajes sueltos.....	Idem.	12	8	p. n.	c 696	— de las demás materias, armados y concluidos, sin obra de modista (83).....	Uno.	4	2.50	—
c 652	Los mismos, con país de seda ó sus mezclas, pluma ó piel.....	Idem.	20	15	p. n.	c 697	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.....	Idem.	10	7	—
c 653	Abanicos con padrones ó varillaje de carey, marfil ó nácar, y los varillajes sueltos.....	Idem.	35	25	p. n.						
654	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, sin labrar.....	Idem.	0.40	0.40	p. n.						
655	— labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de las personas, y los peines de las mismas materias.....	Idem.	5	5	p. n.						
656	— labrados, en otros objetos.....	Idem.	3.75	3.75	p. n.						
657	Asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ebonita, hueso y pasta en bruto.....	Idem.	0.30	0.30	p. n.						
658	— labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de las personas, y los peines de las mismas materias.....	Idem.	3.50	3.50	p. n.						

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Corchos en panes ó tablas.....	100 kilogs..	5	6	Gálenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo (1.ª) (2.ª).....	100 kilogs..	1.50
2	— en cuadrillos.....	Millar.....	3	7	Plomos argentíferos (1.ª) (2.ª).....	Idem.....	1
3	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	100 kilogs..	2	8	Mineral de hierro.....	Idem.....	0.02
4	Dichos, de lana.....	Idem.....	1	9	— de cobre (3.ª).....	Idem.....	0.16
5	Huesos en estado natural ó calcinados.....	Idem.....	0.50	10	Mata cobriza.....	Idem.....	2

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establecieron.

(2.ª) Se entenderán por plomos argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

(3.ª) Los minerales de cobre que contengan hasta un 1 por 100 de dicho metal no satisfarán derechos como minerales de cobre.

TARIFA NÚM. 3

Las mercancías que se expresan á continuación que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificados .....	100 kilog ..	0'50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem .....	1'50
3	Añil.....	Idem .....	20
4	Algodón en rama. (Véase Disp. 9. <sup>a</sup> ).....	Idem .....	2'50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem .....	1
6	Pielés y cueros sin curtir. (Véase Disp. 9. <sup>a</sup> ).....	Idem .....	3
7	Cacao .....	Idem .....	4
8	Café.....	Idem .....	4'50
9	Canela.....	Idem .....	2
10	Clavo de especia.....	Idem .....	3'50
11	Pimentón.....	Idem .....	3'50
12	Te .....	Idem .....	4

ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> Los recargos de esta tarifa se aplicarán á todos los artículos en ella comprendidos cuando sean originarios de países de fuera de Europa y procedan de Europa, tanto por tierra como por mar.

En los casos de transbordo voluntario en puertos de Europa, se cobrarán los derechos de esta tarifa.

2.<sup>a</sup> Las mercancías comprendidas en esta tarifa necesitan certificado de origen, si son de producción europea, para eximirse del recargo.

3.<sup>a</sup> Los desperdicios de algodón en rama pagan el recargo.

TARIFA NÚM. 4

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introducción en el reino.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Cigarros puros á granel .....	Kilogramo.	18'25
2	Dichos envasados.....	Idem .....	16'25
3	Cigarrillos .....	Idem .....	16'25
4	Picadura.....	Idem .....	16'25

ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> El tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel ó picadura, adeudará con inclusión del peso de todos los envases y envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

2.<sup>a</sup> El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

3.<sup>a</sup> Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos, aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

4.<sup>a</sup> Sólo la Compañía Arrendataria puede despachar en las Aduanas los tabacos destinados á particulares, mediante las formalidades que se expresan en la Real orden de 3 de Marzo de 1897. Además de los derechos de regalía, la Compañía cobrará, en concepto de comisión, el 12 por 100 del valor en fábrica de los cigarros puros, y 25 por 100 de los cigarrillos ó picadura del extranjero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.  
Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADÓR.

NOTAS

(1) El carbón mineral, el cok y los aglomerados se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Antes de la descarga de los carbonos se girará una visita á los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los barcos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto deben corresponder 800 kilogramos de hulla y aglomerados y 450 de cok; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los aforos, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado ó empleados que las han realizado.

(2) De todo despacho de petróleo y aceites minerales de las partidas 20, 21 y 22 se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, otro tanto de cada 10 barriles ó de cada tanque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase. En el caso de que resulten varias clases, se hará la mezcla por clases, expresando la cantidad de cada una.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que á aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis, será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Cuando el petróleo y los aceites minerales se importen en tanques ó depósitos fijos á bordo de los barcos, y las condiciones del puerto lo consientan, los despachos se realizarán del modo siguiente:

1.<sup>o</sup> Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo ó el aceite del buque tanque y lo verterá en un depósito ó depósitos que se llamarán primeros.

2.<sup>o</sup> Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido á dos recipientes de hoja de lata ó de hierro.

3.<sup>o</sup> Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos á llenarse y la báscula tienda á nivelarse, se aminorará la salida del petróleo, y se cerrará completamente el grifo cuando el fiel acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

4.<sup>o</sup> Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

5.<sup>o</sup> El petróleo ó el aceite, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo enchufará con otro movable que lo conduzca á otro depósito, desde el cual se llevará á la fábrica, y

6.<sup>o</sup> La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios ó recogiendo las llaves de aquéllos, á fin de evitar que por derrames ú otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

(3) Se entenderá por oleaftas y aceites lubricantes, para la aplicación de la partida 23 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, emitan vapores inflamables antes de 150°, y que, tratados por el ácido sulfúrico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior á 3° centígrados, ni dejen menos de 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que, destilados hasta obtener un residuo sólido, no sea éste superior al 3 por 100 del peso del líquido destilado.

(4) No se considerará como talla el desgaste necesario para hacer desaparecer las rebabas de los moldes.

(5) El vidrio armado, cuyo grueso sea de 4 á 12 milíme-

tros, adeudará por la partida 32 y el de mayor grueso por la 30.

(6) Los marcos de los espejos pagarán por la partida en que por su clase se hallen tarifados, si el derecho que aquélla tenga asignado es superior al de los espejos.

(7) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(8) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos pequeños, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas. En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente. La calificación de vajilla comprende los utensilios de escritorio, tocador ú otro uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias y todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(9) Para distinguir los objetos dorados se frotrarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y, además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo.

(10) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suélen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierro por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(11) Para aplicar esta partida es necesario que los objetos no puedan tener otro destino que el de ser fundidos en las fábricas de hierro ó acero. Las barras carriles no habrán de exceder de un metro de longitud.

(12) Para distinguir las barras de hierro de las planchas ó chapas, se tendrá presente que estas últimas tienen los bordes recortados, y las barras conservan las aristas sucias, que indican su paso por los cilindros estiradores.

(13) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que, doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(14) Para la aplicación de las partidas 63 y 64 del Arancel se tendrá en cuenta el grueso mínimo de las paredes de los tubos.

(15) Las piezas de hierro ó acero en bruto, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen á maquinaria, adeudarán por las partidas 68 á 71, según correspondan, atendiendo á su peso, excepto aquellas que, reuniendo las mismas circunstancias, estén taxativamente tarifadas en otras partidas de este Arancel.

(16) Las ruedas de menos de 100 kilogramos de peso, para coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, adeudarán por la partida 76.

Cuando las ruedas se presenten fraccionadas, adeudarán, siempre que estén completas, por las partidas 75 ó 76, según su peso; pero si no están completas se aforarán por la partida 76.

(17) Se entiende por alambre todo hilo de metal, sea cualquiera la forma de su sección transversal, que pueda pasar por los agujeros del calibrador inglés, debiendo aplicarle la partida del Arancel que corresponda al grueso mínimo de dicha sección cuando ésta no sea la cilíndrica.

(18) El número de hilos que expresan las partidas 97 y 98 es la semisuma de los que contengan la trama y la urdimbre de la tela.

(19) Están comprendidos en esta partida los cuchillos de cocina, las tijeras para artes y oficios y las agujas para coser de más de seis centímetros de longitud, cuyo grueso en su diámetro máximo sea superior á un milímetro.

(20) Las piezas sin concluir para armas blancas y de fuego adeudarán por las partidas en que por su clase ó condiciones se hallen comprendidas para el adeudo.

Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de obra de lima.

(21) No se considerarán como aleaciones de cobre aquellas ligas en que el mencionado metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los que satisfarán

los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél, les correspondan.

(22) No se considerarán aleaciones á base de aluminio ó de níquel ó cobalto aquellas en que dichos metales entren en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquéllos, les correspondan.

(23) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1/10 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe. El coste de las materias que se empleen para inutilizar dichos aceites será de cuenta del importador de los mismos.

(24) Los productos con base de alcohol deben satisfacer el impuesto de 50 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea la graduación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento del impuesto especial sobre el alcohol de 7 de Septiembre de 1904.

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellón, el azul de Prusia y Thenardt y el verde inglés y papagayo.

(26) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos en los que raras veces entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido picrico, el verde de aldehído, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(27) Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda, y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos deben adeudarse por la partida 199.

(28) Adeudarán por esta partida los productos en ella tarifados, aun cuando se presenten en cápsulas.

(29) Este producto está sujeto, además del derecho arancelario, al de 0'04 pesetas cada kilogramo por impuesto de consumo, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1900.

(30) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 237 á 241 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están ..... ó no ..... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por .....»

(31) Están comprendidos en esta partida todos los vinos medicinales, contengan ó no azúcar propio ó agregado.

(32) Están comprendidas en esta partida las grasas saponificadas, aun cuando lo estén imperfectamente, y el jabón, cualquiera que sea su estado de pureza, siempre que carezcan de perfume.

(33) Se entiende por mezcla explosiva, no sólo la dinamita bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo ó blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Los explosivos Favier, vulgarmente llamados nitramitas, se consideran como mezclas explosivas.

Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas. En las mechas para minas se estimará que 200 metros (20 rollos igual á un mazo) equivalen á un kilogramo de pólvora de mina.

(34) Por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Junio de 1897 se autorizó al Gobierno para arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas. Se adjudicó el arriendo por veinte años, por Real decreto de 31 de Julio de 1897, á la Sociedad Unión Española de Explosivos, domiciliada en Bilbao, y se marcaron las prevenciones para el cumplimiento del contrato en Real orden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1897. Las que interesan para la aplicación del Arancel son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero las pólvoras y materias explosivas, salvo las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

Es decir, las que se destinan á los ramos de Guerra y Marina, y las que se expresan á continuación.

5.<sup>a</sup> Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F—FF—FFF y T. B. Diamond, y blancas Ambite Schulze y sus similares, los particulares podrán im-

portar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones; pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago a la Sociedad arrendataria del importe de la comisión a que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.....	1'35 pesetas.
Por ídem id. de pólvora blanca ídem id.....	2'85 —
Por ídem de medio kilo de pólvora negra ídem id.....	2'75 —
Por ídem id. de pólvora blanca ídem id.....	5'75 —
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra ídem id.....	3'50 —
Por ídem id. cargados con pólvora blanca ídem id.....	6'50 —

(35) Para averiguar el número a que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del número 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés a que corresponde, debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(36) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de seis milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

(37) Las cintas cuyo ancho exceda de cinco centímetros pagarán por la partida del tejido correspondiente.

Se deducirá el 10 por 100 del peso exclusivo y neto de la pasamanería a la que tenga armazones interiores de madera, pasta u otra materia análoga.

(38) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza.

(39) Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido a un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al núm. 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.

(40) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 30 por 100 de su peso.

(41) Se entenderán por barbas de estambre los desperdicios de hilados que resultan en la fabricación de tejidos de lana.

(42) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen a la longitud de 20 centímetros.

(43) Sólo se aplicará esta partida a la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(44) Para que las tiras de papel adeuden por la partida 408 del Arancel es necesario que su ancho no exceda de 18 milímetros. Las que sean de mayor ancho se aforarán por las partidas en que la clase del papel se halle tarifado.

(45) Las encuadernaciones adeudarán aparte por las partidas respectivas, según su clase.

(46) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle a la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(47) Las tarjetas postales están comprendidas en esta partida, pero las que tengan dibujos adeudarán como estampas por la partida 418.

(48) Las cajas de cartón forrado de papel que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos son libres de derechos, con arreglo a la disposición 5.<sup>a</sup>

(49) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 3.<sup>a</sup> de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos a que pertenecen.

(50) Se considerará como talla todo trabajo practicado a máquina ó con gubia que constituya adorno, ya esté hecho directamente sobre el mueble ó realizado aparte y aplicado a éste.

(51) Se aforará por la partida 451 la madera destinada a fabricar pasta para papel, cuando se cumplen las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la madera sea de pino ó pinabete y esté desahogada.

2.<sup>a</sup> Que se importe en trozos, con ó sin corteza, de una longitud de un metro y sin obra de mano alguna.

3.<sup>a</sup> Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.

4.<sup>a</sup> Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón ó cartulina, a cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación a responder de la diferencia de derechos entre los fijados en la partida 429 y 430 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

(52) La marca es la talla del ganado, y equivale a un metro y 47 centímetros. Debe hacerse la medición con cinta desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(53) Están comprendidas en la partida 472 las vacas que dan leche y las que se encuentran en estado notorio de preñez.

(54) Adeudará por esta partida el ganado vacuno de más de un año de edad, y por las 472 ó 473 el restante.

(55) Las grasas de cerdo con restos de alimentos, llamados residuos de cocina, se aforarán por esta partida, inutilizándose con el 1 por 100 de su peso de sosa cáustica.

(56) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida a que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyan el instrumento propiamente dicho.

(57) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma u otro accesorio avisador, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar

la campanilla ó poner en movimiento el aparato avisador, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(58) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, aun cuando sean de relojes despertadores, pagarán como objetos labrados por la partida de la materia correspondiente.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(59) Los cables ó alambres sin recubrir adeudarán por la partida en que el alambre, por su clase y condiciones, se halle tarifado.

(60) Se entenderá por maquinaria agrícola tarifada en la partida 538 la que el Labrador ó agricultor emplea para preparar las tierras, recoger los frutos y limpiarlos, así como para estrujar la uva y la aceituna.

(61) Los motores de las máquinas agrícolas se aforarán por la partida 538, pero es condición precisa que el importador justifique previamente que han de emplearse tan sólo en las faenas agrícolas.

(62) Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá a satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocadas en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos, se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(63) Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho, en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.<sup>a</sup> Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.<sup>a</sup> Para que las mangas, filtros y paños ó servilletas de lana, lino, algodón u otras fibras textiles empleados en la fabricación, adeuden como maquinaria, es necesario que se acredite la industria ó fábrica a que se destinan.

4.<sup>a</sup> Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes a las materias de que estén formados.

(64) Adeudarán también por esta partida las piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(65) El derecho de esta partida se aplicará a las máquinas tal como se presentan al despacho, ó sea con inclusión del peso, las mesas, soportes ó tableros en que vengan montadas.

(66) Cuando se presenten al despacho carruajes de los comprendidos en este grupo que carezcan de ejes, ruedas u otros accesorios, se aforarán como carruajes completos.

(67) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes a las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto a los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes a las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas a la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques son ó no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificación en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque a que se destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme a lo que prevengan los Reglamentos.

Cuanto todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(68) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el Visto Bueno del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, a los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán a su vuelta los derechos correspondientes a las toneladas de cuba que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chi-

meneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos correspondientes a los materiales empleados.

(69) Se llamará *buque de carga* aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque.

(70) Se llamará *buque para carga de mercancías y pasaje* aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases. Las instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías en esta clase de buques no podrán ser capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque.

(71) Se denominará *buque de pasaje* aquel que esté preferentemente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo sin embargo conducir la carga correspondiente a la capacidad de sus bodegas y parte del buque. Los alojamientos para los pasajeros habrán de tener amplitud bastante para poder conducir por lo menos 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el referido buque.

(72) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 28 kilogramos.

(73) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra a la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 30 claros en centímetro lineal. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola. Cuando la mezcla de harina y sémola no contenga el 5 por 100 de esta última materia, se considerará el producto como harina.

(74) Las frutas comprendidas en esta partida son las que se destinan a la destilación.

(75) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas examinarán detenidamente el aceite de oliva que se introduzca, y si contiene mezcla de aceite de algodón u otra grasa, se le mezclará el 1 por 100 de alquitrán de madera ó petróleo, a fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio. El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de oliva falsificado será de cuenta del introductor de la mercancía.

(76) Por la ley de 19 de Julio de 1904 y el art. 18 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 50 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia, que tengan más de 15<sup>o</sup> centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto, a razón de 0'50 pesetas por litro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará a la temperatura de 15 centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Los alcoholes etílicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 627.

(77) El salvado, que pasado por el tamiz núm. 150, ó sea el que tiene 60 claros en centímetro lineal, dé más del 5 por 100 de harina panificable, se aforará como harina.

(78) La leche conservada con adición de otras sustancias pagará por la partida 641 cuando no contenga azúcar, y por la 643 cuando la contenga.

(79) Las mieles y melazas que se importen del extranjero serán analizadas para determinar si contienen alcohol agregado y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos, que se lacrarán y sellarán, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras a la Dirección general de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose última del despacho hasta que aquél resultado se conozca.

(80) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados a las hojas para floretes, y además los correspondientes como bastones.

(81) Para los efectos del monopolio de las pólvoras y materias explosivas, 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, equivalen a un kilogramo, y 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase, destinados a escopeta ó revólver, representan igual cantidad.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada 250 cartuchos ordinarios destinados a escopetas de caza, ó 500 cartuchos de revólver.

(82) Se entenderá por tejidos impermeables los que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de caucho, é igualmente los que tuvieren baño de la misma sustancia en el interior.

Los demás tejidos impermeables, en cuya fabricación no entre el caucho se aforarán por las partidas que según su clase y condición les corresponda.

(83) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al quedar ultimados todos los trámites de la reforma arancelaria, realizada con el eficaz, asiduo y patriótico concurso de la Junta de Aranceles y Valoraciones, que V. E. tan dignamente preside;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se den a V. E. y á todos los Vocales de la misma que han cooperado á los trabajos las más expresivas gracias por el acierto, celo é inteligencia con que han estudiado los importantes y difíciles problemas que la reforma entraña, y por los metódicos trabajos que, utilizados por este Ministerio, han servido para la definitiva redacción de los nuevos Aranceles de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.

SALVADOR

Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar á cabo por el sistema de administración, con cargo al remanente de los 6.000.000 de pesetas concedidas para la crisis obrera, las obras de explanación del trozo 2.º de la sección 3.ª de la carretera de Málaga á Almería, en la provincia de Granada, por su importe de ejecución material de 129.864'10 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución importante 133.760'02 pesetas.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar una Comisión compuesta de dos Académicos de la Historia; uno de la de Bellas Artes de San Fernando, tres individuos de la Comisión provincial de Monumentos de Soria y un Arquitecto designado por este Ministerio, encargada de dirigir los estudios, trabajos y excavaciones para el descubrimiento de las ruinas de la ciudad de Numancia, así como de la conservación de las mismas y de los objetos que en ellas se encuentren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Habiéndose padecido por las respectivas Comisiones liquidadoras algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación, y cuyos créditos han sido publicados en las GACETAS de 24 de Junio, 21 de Septiembre, 14 de Octubre de 1905 y 9, 14 y 20 de Enero de 1906, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma.

En la GACETA de 24 de Junio de 1905, en que se publicó la relación núm. 326, figura con el núm. 167 el acreedor Gregorio Pedrazuela García, y debe ser Gregorio Pedrazuela García.

En la de 21 de Septiembre de 1905, en que se publicó la relación núm. 633, figura con el núm. 1 el acreedor Antonio Jiménez Heredero, y debe ser Antonio Jiménez Heredero.

En la de 14 de Octubre de 1905, en que se publicó la relación núm. 29, figura con el núm. 100 el acreedor Gregorio García Fernández, y debe ser Jerónimo García Sánchez.

Rectificaciones solicitadas por el Ministerio de Marina.

En la de 9 de Enero de 1906, en que se publican las relaciones números 12 y 23, se hacen las siguientes rectificaciones:

En la relación 12 figura con el núm. 119 el acreedor Domingo Laños Rodríguez, y debe ser Domingo Baños Rodríguez.

En la ídem núm. 23 se rectifican los créditos siguientes: El crédito núm. 2 figura á nombre de D. Pedro Cardón Prieto, y debe ser D. Pedro Cardona Prieto.

El ídem núm. 6 figura á nombre de D. José Neisoro Pita, y debe ser D. José Meizoso Pita.

El ídem núm. 13 figura á nombre de D. Cecilio Gómez Ticedo, y debe ser D. Cecilio Gómez Vicedo.

En la GACETA de 14 de Enero de 1906, en que se publican las relaciones números 11, 17 y 29, se hacen las siguientes rectificaciones:

En la relación núm. 11 se rectifican los siguientes créditos: El crédito núm. 43 figura á nombre de Juan Llana Artega, y debe ser Juan Llona Artega.

El ídem núm. 162 figura á nombre de Manuel Antonio Mosquera, y debe ser Manuel Antonio Márquez.

El ídem núm. 201 ídem ídem de Pedro Hipólito Binotovo, y debe ser Pedro Antonio Vinotovo.

El ídem núm. 219 ídem ídem de José Manira Moscoso, y debe ser José Maceiras Moscoso.

El ídem núm. 238 ídem ídem de Claudio Leiva Otero, y debe ser Claudio Leira Otero.

El ídem núm. 246 ídem ídem de Práxedes Correa Ugarrón, y debe ser Práxedes Correa Ugarrón.

En la relación núm. 17 se hacen las siguientes rectificaciones:

El crédito núm. 32 figura á nombre de Bautista Tatay Tuchales, y debe ser Bautista Tatay Puehades.

El ídem núm. 47 ídem ídem de Constantino Giralde Ibalorza, y debe ser Constantino Giralde Ibarlona.

El ídem núm. 48 ídem ídem de Manuel Ruiz Semorriera, y debe ser Manuel Ruiz Somosierra.

El ídem núm. 55 ídem ídem de José Burán Laurido, y debe ser José Durán Lourido.

El ídem núm. 67 ídem ídem de Pedro Say Aubet, y debe ser Pedro Soy Aubert.

El ídem núm. 80 ídem ídem de Angel Fernández Fontueso, y debe ser Angel Fernández Fructuoso.

El ídem núm. 103 ídem ídem de Teodoro Meaurio Tabala, y debe ser Teodoro Meaurio Zabala.

En la relación núm. 29 se rectifican los siguientes créditos: El crédito núm. 9 figura á nombre de Manuel Loraste Espiu, y debe ser Manuel Lorente Espiu.

El ídem núm. 12 ídem ídem de Magín Argene Moncada, y debe ser Magín Argeles Moncada.

El ídem núm. 16 ídem ídem de Antonio Arrú Cañi, y debe ser Antonio Arrú Coñi.

El ídem núm. 54 ídem ídem de Ricardo Joola Samper, y debe ser Ricardo Toola Samper.

El ídem núm. 60 ídem ídem de Carlos Rabda Villabri, y debe ser Carlos Rolda Villalvi.

El ídem núm. 66 ídem ídem de Juan Crespo Tordá, y debe ser Juan Crespo Jordá.

El ídem núm. 90 ídem ídem de Agustín Plau Dompár, y debe ser Agustín Pleu Gempuz.

El ídem núm. 103 ídem ídem de Fulgencio Andrés Madrid, y debe ser Fulgencio Andreu Madrid.

El ídem núm. 105 ídem ídem de Antonio Rivera Pérez, y debe ser Antonio Piñero Pérez.

El ídem núm. 113 ídem ídem de Juan Bastarrachea Giralde, y debe ser Juan Bestarrachea Giralde.

El ídem núm. 128 ídem ídem de Sandalino Fonseca Otero, y debe ser Laudalino Fonseca Otero.

El ídem núm. 159 ídem ídem de Pedro Sobrerillas Ríos, y debe ser Pedro Sobrevillos Ríos.

En la GACETA de 20 de Enero de 1906, en que se publica la relación núm. 20, se rectifican los siguientes créditos: El crédito núm. 3 figura á nombre de D. Mariano Rebollo Pidal, y debe ser D. Mariano Rebollo Peral.

El ídem núm. 6 ídem ídem de D. Juan José Cano Vilez, y debe ser D. Juan José Cano Vélez.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos oportunos. Madrid 29 de Marzo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 del actual aparece publicada la relación núm. 105, correspondiente al ramo de Deuda, con un crédito por el concepto A. «Haber personales», á nombre de D. Bernardo Méndez Bendo, y siendo el verdadero segundo apellido Rendo y no Bendo, según antecedentes que obran en esta Secretaría, se rectifica para los efectos oportunos.

Madrid 30 de Marzo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Centro, con fecha 28 de Febrero último, el Vicecónsul de España en Pernambuco (Brasil), no ha vuelto á presentarse en la mencionada ciudad ningún caso de peste bubónica desde el día 1.º del citado mes.

Lo que se hace público, á los efectos del art. 72 del vigente Reglamento de Sanidad exterior y para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

A los efectos del art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, se hace público el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Coruña y de las Secciones de Estudios elementales de igual clase de los Institutos de Santander y Gijón.

Presidente, Excmo. Sr. D. Francisco Bergamín, Catedrático de la Escuela de Comercio de esta Corte y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Victor Pío Brugada, D. Enrique Soler, D. Ramón Pérez Requeijo y D. Juan Cancio Mena, Catedráticos respectivamente los tres primeros de las Escuelas de Comercio de Madrid, Bilbao y Valladolid, y el último de la Sección de Estudios elementales de igual clase del Instituto de Zaragoza; Excmo. Sr. D. Melchor Salvá, Académico; D. Antonio Megias Asensio, Doctor en Derecho y autor de obras.

Suplentes: D. Francisco J. Jiménez Pérez de Vargas y Don José María Olózaga, Catedráticos de la Facultad de Derecho de Madrid; D. Manuel Gironés, D. Manuel Urech y D. Luis Gracián, Catedráticos respectivamente de las Escuelas de Comercio de Alicante, Cádiz y Valencia; D. Antonio Díaz de la Vega, Profesor Mercantil y autor de obras.

Han presentado instancia dentro del plazo de convocatoria los siguientes aspirantes: D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, D. Emilio García Grediana, D. Eustasio Martín Palomino, D. Juan N. Gutiérrez López, D. José María Fariña Bugía, D. Ricardo Espejo Hinojosa, D. José Carlos Camargo, D. José Jiménez Alba, D. Gregorio Tomás Iturriaga, D. Antonio Mompeón Motos, D. Carlos de Torres Beleña, D. Pablo Mata Rumayor, D. Juan Pacífico Garaizabal, D. Victorio Molina Pastoriza, D. Valentín San Román, D. Ricardo Ibáñez Sánchez, D. Francisco Funosas, D. Antonio López Sánchez y D. Vicente Martínez Piña, que tienen completa su documentación; D. Miguel Guilloto y D. Adolfo Delibes, á quienes falta la hoja de servicios; D. José Alonso Tomás, D. Eloy Díaz Montoya y D. José Daniel Navarro, que han de presentar la certificación del Registro de penados de Gracia y Justicia; D. Francisco de la Rosa, D. Felipe Guerra, D. Ceferino Garcés y D. Eduardo R. España, que han de unir la certificación del grado correspondiente; y D. Julio Porcel, D. Enrique Salvado, D. Fernando Gómez, D. Vicente Tárrega, D. José B. Cervera, D. Francisco Caso, D. Miguel Jiménez y D. José Pérez Molina, que han de presentar las certificaciones de nacimiento, del grado correspondiente y del Registro de penados de Gracia y Justicia.

Madrid 27 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Martín Rosales.

A los efectos del art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, se hace público el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á la Cátedra de Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de Libros de la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Canarias.

Presidente, Excmo. Sr. D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción pública y Académico.

Vocales: D. José Angulo y D. Ramón Cavanna, Catedráticos de la Escuela de Comercio de Madrid; D. Gabriel Sanjuán, D. Basilio García Galdacano y D. José Rogina, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Bilbao y Coruña respectivamente; D. Luis Octavio de Toledo, Doctor en Ciencias y autor de obras.

Suplentes: D. Ignacio Suárez, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D. José Andrés Irueste, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid; D. Gonzalo González Salazar, D. Francisco Fornier y D. Antonio Tellez, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Barcelona y Cádiz respectivamente los dos últimos, y de la Sección elemental de Comercio del Instituto de Zaragoza el primero; D. Manuel Alvarez, Profesor mercantil y autor de obras.

Han presentado instancia dentro del plazo de convocatoria los siguientes aspirantes: D. Antonio López Sánchez, Don Juan Dorronzoro, D. José Hernández Amador, D. Francisco Palomar, D. Ataulfo Ramírez, D. Eloy Mata Rumayor, Don Francisco Pérez Pons, D. Julián Rodríguez Tejedor y Don Francisco Marina, que tienen completa su documentación; D. José Rodríguez Rouco, que ha de presentar la certificación del Registro central de penados de Gracia y Justicia, y D. Víctor Sierra, D. José Fernández Barceló, D. Antonio Merino, D. José Pérez Molina y D. José Aramas Díaz, á quienes faltan las certificaciones de nacimiento, del grado correspondiente y del Registro de penados de Gracia y Justicia.

Madrid 27 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

A los efectos del art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, se hace público el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao.

Presidente, Excmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Académico.

Vocales: D. Eugenio Ochoa, Catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid; D. José María Castilla, Profesor de la Escuela de Artes e Industrias de Madrid; D. Eusebio Olivares y D. Miguel A. Victoria, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Alicante y Valladolid respectivamente; D. Lucio Elices, Catedrático del Instituto de San Sebastián; Don Ramón Robles, Licenciado y autor de obras.

Suplentes: D. Fernando Araujo y D. Justo Sales, Catedráticos respectivamente de los Institutos de Cisneros y San Isidro de Madrid; D. Ignacio Doble, D. José Barés y D. Juan María Moyenin, Catedráticos respectivamente de las Escuelas de Comercio de Barcelona, Málaga y Sevilla; D. Jesús Guzmán, Licenciado y autor de obras.

Han presentado instancia dentro del plazo de convocatoria los siguientes aspirantes: D. Jesús Guzmán Martínez, D. Luis Fernández Menéndez, D. Jesús Huerta, D. Epifanio Silves, D. Eduardo Dultz, D. José de Arzúa, D. Pedro J. Casasús, D. Victorio Molina Pastoriza, D. Faustino Gosálbo, D. Francisco Palomar, D. Felipe Díaz de la Espada, y D. Julián Ruiz Hernández, que tienen completa su documentación; D. José Pons y Alsina ha de presentar la hoja de servicios; D. José León Trejo, la certificación del Registro de penados de Gracia y Justicia; D. Luis Ferbal, la certificación del grado de Licenciado en Letras ó de Profesor mercantil y la del Registro de Gracia y Justicia; D. Cristóbal Díaz Trujillo, la de nacimiento y la de grado; y D. Félix Herrero, D. Francisco Guzmán, D. Gabriel Alomar, D. Alfredo Gómez, D. Diego Galín, D. Arturo Román, D. José Crovetto, D. Lorenzo Urbasos, D. Nicolás de Benito, D. Gerardo Olazabal, D. Florencio Mínguez, D. Antonio Abellán, D. Arturo Sefías, D. Luis Gogorza, D. Manuel Arévalo, D. Eliseo González, D. Esteban Sans, D. Rafael García Borbolla, D. Esteban García Bellido, D. Eduardo del Palacio, D. Antonio Fortuny y D. José Pérez Ortoste, á quienes faltan las certificaciones de nacimiento, del grado de Licenciado en Letras ó de Profesor mercantil y la del Registro de penados de Gracia y Justicia.

Madrid 27 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Martín Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de las Escuelas superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Cádiz y especial de Artes e Industrias de Santiago ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en esta forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. José María Yebes, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Diego Ollero, Académico; D. José de Alfonsetti Lorenzo, D. Pedro Peñas Romero, D. Angel Teresa Marquina, D. Urbano González Varela, D. Benjamín Monfor y Romani.

Suplentes: D. Emilio Orduña Viguera, D. José Rodríguez y Fernández, D. Eulalio Fernández Hidalgo, D. Juan Moya, D. Miguel Galindo, D. Alberto Commelerán.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:

Para la Escuela superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Cádiz.

D. Mariano Calleja Ragel, D. José Seijo Rubio, D. Julio Vargas Fernández, D. Enrique Castillo Villuendas, D. Leopoldo Guerrero del Castillo, D. Pedro Sanz García.

Para la Escuela especial de Artes e Industrias de Santiago.

D. José Seijo Rubio, D. Mariano Calleja Ragel, D. Carlos Soriano Martín, D. Antonio Rivera Lema, D. Eugenio Villar Rodríguez, D. Enrique Castillo Villuendas, D. Jesús Loria González.

Madrid 29 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico) de la Escuela especial de Artes e Industrias de Santiago ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Juan Catalina y García, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Alejo Vera, Académico; D. José María Fenolleira, D. Eduardo Balaca Canseco, D. Miguel Aguirre, D. Pedro Mayoral y Parralia y D. Juan Fernández Felver.

Suplentes: D. Carlos López Redondo, D. Salvador Martínez Cubells, D. Francisco Aznar, D. Luis García Sampedro, Don Luis Menéndez Pidal y D. José Soriano Fort.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado instancias los siguientes aspirantes: D. Francisco Rafael Segura, D. Mariano Calleja, D. José Albiol López, D. Lorenzo Aguirre Sánchez, D. Juan Bautista Pelayo Parra, D. Félix Márquez Calleja, D. Conrado Sánchez Varona, D. Mauro Ortiz de Urbina, D. Rafael Cuartielles Catalá, D. Rafael García Guijo, D. José Soriano Torrejón, D. Félix Lacoreel Aparici, D. Abelardo Ghersi Castaños, D. Ubaldo Fuentes Redondo, D. Federico Curial Alba, D. Antonio García de Veas, D. Vicente Jordá Cantó, D. Enrique Majer Castro, D. Antonio Peiro Mezquita, D. Pablo Puchal Arquero, D. Eduardo Rojas Vilches, D. Nicolás Soria González, D. Jesús Soria González, D. Salvador Tuset Tuset, D. Manuel Jorrete Madrona, D. Mariano Millán Velasco y D. Rafael de la Torre Mirón.

Madrid 29 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que por Real orden de 28 de los corrientes se ha completado el Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacantes en las Universidades de Granada y Zaragoza, nombrando Presidente a D. Eugenio Sellés, de la Academia Española, y Vocal y Vocal suplente respectivamente a D. Antonio González Garbín y Don Ramón Menéndez Pidal, Catedráticos de la Universidad Central; y

2.º Que desde que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará a contarse el plazo para recusar a los Jueces nombrados, caso de que sean considerados incompatibles.

Madrid 29 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que por Real orden de 28 de los corrientes ha quedado completo el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Universidad de Valladolid, nombrando Presidente a D. Antonio Rodríguez Villa, Académico de la Historia, y Vocal del mismo a D. Francisco de P. Villa Real, Catedrático de la Universidad de Granada; y

2.º Que a contar desde el día de la publicación en la GACETA del presente anuncio empezará a correr el plazo de recusaciones, caso de que los nombrados fuesen considerados incompatibles.

Madrid 29 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

D. José Basilio de Gallarza y de Tellería acude a este Ministerio en súplica de un duplicado de su título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que le fué expedido en 28 de Julio de 1904, por haberse extraviado el primitivo.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBERIQUE

D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia del partido de Alberique.

Por el presente tercer edicto, acordado en el expediente que en este Juzgado y su Secretaría de gobierno se sigue a instancia de D. Abelardo González Quijano, Registrador de la propiedad de esta villa y su partido, y que lo fué de los de Zamboanga, Tárlac, Cavite é Ilocos Sur, el primero de la isla de Mindanao y los tres últimos de la de Luzón, en el Archipiélago filipino y correspondientes a la Audiencia territorial de Manila, sobre devolución de las fianzas prestadas por aquél para el desempeño respectivo de los mencionados cargos, que fueron de 223 pesos 22 centavos para el de Zamboanga; 504 pesos 9 centavos para el de Tárlac, y 40 pesos 51 centavos para el de Cavite, que hacen un total de 767 pesos 82 centavos, se cita a los que tengan que deducir alguna reclamación contra las expresadas fianzas para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenzaron a contarse desde el día en que por primera vez se insertó este edicto en la GACETA DE MADRID, ó sea desde el 14 de Agosto del año 1904, y la presenten en este Juzgado, como a los que conservando en su poder los justificantes originales de los depósitos realizados en concepto de tales fianzas por el referido Registrador en las Cajas del Tesoro público de aquel Archipiélago, creyeren tener algún derecho sobre esos resguardos, que sufrieron extravío durante los sucesos ocurridos en la Plaza de Cavite en los días 1.º y 2 de Mayo de 1898; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado el Alberique a 7 de Marzo de 1906.—Francisco Catalá.—Ante mí, Antonio Sánchez. JO—2386

#### ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado por el delito de estafa en el sumario instruido en este Juzgado con el núm. 49 de 1905, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, Mariano Serren y Ladrón de Guevarra, de treinta a treinta y tres años, hijo de José y de Lucía Irene, soltero, callista, natural de Sevilla, vecino de idem, con instrucción, para que en el término diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial de la Nación, que tuviesen noticias del paradero de dicho procesado, le den aviso de esta requisitoria si residiera en su demarcación, y noticias de aquél a este Juzgado.

Dada en Algeciras a 26 de Febrero de 1906.—Manuel Polo Pérez.—El Escribano, Licenciado José M. Medina. JO—2408

#### ALIAGA

En la causa seguida en este Juzgado, sobre homicidio, contra Juan Francisco Escorihuela Ferrero, se dictó por la Sala de la Audiencia provincial de Teruel sentencia con fecha 5 de Febrero del corriente año, declarada firme en 11 de los mismos mes y año, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos a Juan Francisco Escorihuela Ferrero a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal con su accesoria de inhabilitación absoluta temporal, en toda su extensión, a que abone a los herederos del interfecto Francisco Buj Castell, por vía de indemnización civil, la suma de 2.000 pesetas y al

pago de todas las costas del proceso. Declaramos de abono al procesado para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida; decretamos el comiso de la escopeta y municiones ocupadas como instrumento del delito, que se inutilizarán, y aprobamos el auto de insolencia de dicho procesado, dictado en 7 de Agosto del año último por el Juez de instrucción de Aliaga.

Así por esta nuestra sentencia, que con el veredicto original se unirá al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Fornies.—Angel Sanz.—Manuel Marino.»

Y para que tenga lugar la notificación a Miguel Buj Herro, padre del interfecto Francisco Buj Castell, que se halla en Francia trabajando en calidad de jornalero, extiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Aliaga a 8 de Marzo de 1906.—El Escribano, Adolfo Pascá. JO—2409

#### ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado sobre estafa contra Carlos Capdevila Fernández, ha acordado se cite a D. Mario de Quixano, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado a fin de entregarle a cuenta de la indemnización de perjuicios las 55 pesetas 70 céntimos resultantes de dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alicante 9 de Marzo de 1906.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. JO—2410

#### ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se encarga a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial ordenen la busca de las aves, efectos y metálico robado en un molino harinero situado en el término de Lopera, y propio de Juan Cobo Corpas, vecino de expresada villa, hecho que tuvo lugar el día 3 del actual, los cuales se reseñarán a continuación, así como también la del autor ó autores del hecho, que caso de ser habidos detendrán y pondrán a mi disposición con aquéllos y las seguridades convenientes, con lo que contribuirán a la recta administración de justicia.

Dado en Andujar a 9 de Marzo de 1906.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

#### Señas de los efectos.

Dos costales de lona marcados, con dos fanegas de garbanzos; un costal lleno de trigo, con la misma marca; 14 reales en varias monedas de cobre; dos pesetas en una moneda de plata; unas alforjas con pan; una lata con queso; un revólver grande de cinco tiros, sistema Lafochau; cinco costales de lona vacíos, cuatro con letras encarnadas, marcados J. C., y otro M. M.; una jarra de invierno; 20 gallinas y un gallo de diferentes pelos. JO—2411

#### AVILA

D. Vicente de Castro y Matos, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se exhorta a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y se encarga muy especialmente a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y remisión a este Juzgado del semoviente cuyas señas se expresarán a continuación; perteneciente a Jerónimo Jiménez, guarda de la dehesa de Mingo Blasco, término municipal de Brlanos, de donde desapareció ó fué sustraída en el mes de Septiembre del año último.

Dada en Avila a 8 de Marzo de 1906.—Vicente de Castro.—El Escribano, P. D., Eulogio Hernández.

#### Señas del semoviente.

Una yegua, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, de seis cuartas y media de alzada. JO—2413

#### AVILÉS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada a instancia del Procurador D. Gaspar de Silva Inclán, en nombre de Doña Fructuosa y Doña Engracia García Muñoz, mayores de edad, viudas y vecinas, la primera del Castillo, parroquia y concejo de Soto del Barco, y la segunda de la ciudad de Santa Clara, isla de Cuba, como herederas de Doña Gertrudis Muñoz y Cueto, vecina que fué de esta villa, y de D. Manuel García López, también mayor de edad, labrador, casado y vecino de la parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que promovió y cursan en este Juzgado contra Don José Alvarez García, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de la expresada parroquia de San Martín de Laspra; Doña Rosa Fernández y Alvarez, casada con D. Fermín García Alvarez, mayores de edad y de la misma vecindad que el anterior, y D. Jenaro Fernández y Alvarez, ausente en ignorado paradero, sobre nulidad de actuaciones ó declaración de propiedad de bienes, se emplaza al D. Jenaro Fernández Alvarez para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; con la prevención de que transcurrido este segundo llamamiento se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, cuyo término empezará a contarse desde el siguiente día al en que se inserte esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Avilés a 24 de Marzo de 1906.—El actuario, Constantino S. Graiño. JC—124

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Fernández y Martínez, alias el Paisano, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Higinia, y natural y vecino de Oviedo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de ratificarse en un escrito presentado a la Sala por su representación y defensa, conformándose con todas y cada una de las conclusiones formuladas por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por hurto de varias botellas de cognac y rom a los sucesores de Espinosa y Compañía, de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad procedan a la busca y captura del referido procesado, conduciéndole si fuere habido a disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés a 10 de Marzo de 1906.—Pedro Castán.—El Secretario, Constantino S. Graiño. JO—2414

#### BAENA

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de ovejas Antonio González Ribera, alias el Bizco, y el conocido por el Pajarero, vecinos de la aldea de los Nogerones, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en Baena a 1.º de Marzo de 1906.—Arcadio Ortega.—El Escribano. JO—2415

#### BARCELONA—BARCELONETA

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama al procesado José Massó y Selva, de veintidós años de edad, soltero, dependiente de comercio, hijo de José y Mercedes, natural de San Pedro de Ribas, el cual es de estatura regular, facciones pronunciadas, algo hundido el caballete de la nariz, barbilampiño, color rubio, vistiendo decentemente, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el salón de San Juan (Palacio de Justicia), al objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se sigue por estafas a la Sociedad R. Massó y Compañía; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado procesado, y de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona a 9 de Marzo de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. JO—2416

D. Juan Bautista Ripoll, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en la causa que se instruye sobre lesiones contra Eduardo Campá y Angli se ha dejado sin efecto la requisitoria núm. 711, publicada en el núm. 33 de la GACETA DE MADRID de 2 de Febrero último y la que se publicó con el núm. 723 en el Boletín oficial núm. 35, correspondiente al día 9 de Febrero último.

Barcelona 6 de Marzo de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—Recreado Culebras. JO—2417

#### BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Mariano Gros y Mas, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Concepción de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se instruye sumario por el delito de estafa a D. Salvador Almela contra Mr. Enrique Masteau, en el cual se ha dictado el auto que literalmente dice así:

«Auto.—Barcelona 5 de Marzo de 1906.—Resultando que por auto de 22 de Enero último se decretó el procesamiento del súbdito francés Mr. Enrique Masteau, decretándose su prisión provisional y acordando llamarle por requisitorias, las cuales se han fijado en los sitios de costumbre y publicadas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona:

Considerando que por las diligencias practicadas posteriormente han quedado desvirtuados los hechos que dieron lugar a la denuncia formulada por D. Salvador Almela, desapareciendo por tanto los indicios de criminalidad que pesaban sobre Mr. Enrique Masteau, toda vez que aquéllos no constituyen delito;

S. S., por ante mí, el Escribano, dijo: se deje sin valor ni efecto el auto dictado en 22 de Enero último; y, en su consecuencia, fíjese en los sitios de costumbre y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID lo necesario del presente auto, con el objeto de que queden sin eficacia las requisitorias que se insertaron en tales periódicos en 16 y 14 de Febrero respectivamente, y póngase este auto en conocimiento del Sr. Fiscal.

Mandado y firmado por el Sr. D. Carlos Hernández y Martí, Juez de instrucción del distrito de la Concepción; doy fe. Carlos Hernández.—José de Esteve.—Rubricado.»

Concuerda lo inserto con su original, a que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro el presente, que firmo en Barcelona a 6 de Marzo de 1906.—Por D. Mariano Gros, José de Esteve. JO—2418

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a la procesada Adela Ibáñez Peña, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: edad veintiocho años, soltera, sirvienta, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de mujeres de esta ciudad.

Barcelona 8 de Marzo de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano Augusto Torres, habilitado. JO—2419

#### BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Jaime Pla Puigdemoglas, de treinta y dos años de edad, hijo de Jaime y María, natural de Sarriá (Barcelona) y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 3 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Luis Durán. JO—2503

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Tresserras, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, barbilampiño, complexión delgada, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición. Barcelona 5 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—2420

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre atentado, ya fallado, se cita, llama y emplaza á Vicenta Sangüesa Grau, hija de Antonio y Teresa, de veintinueve años, vendedora ambulante, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada penada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres. Barcelona 6 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—241

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Salvadora Estera Nicolau, hija de Juan y de María, de treinta y nueve años, sirvienta, soltera, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada penada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres. Barcelona 6 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—2422

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto y falsedad, se cita, llama y emplaza á Teresa Miró Abonasanen, hija de Antonio y de Magdalena, de veinticuatro años, soltera, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada penada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres. Barcelona 6 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—2423

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, ya fallado, se cita, llama y emplaza al procesado Arcadio Luque Alabán, de cuarenta años, natural de Barcelona, casado, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado penado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de Barcelona. Barcelona 6 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—2424

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á José Moncau Cutrina, natural de Saa Andrés de Palomar, hijo de Ramón y de Josefa, de treinta y siete años, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular. Barcelona 7 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—2425

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José Nadal y Forgas, de treinta y cuatro años de edad, del comercio, hijo de Abdón y de Elvira, natural y ve-

cino de esta capital, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado, y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado. Barcelona 8 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. JO—2426

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre homicidio, se cita, llama y emplaza al procesado Juan, se ignoran sus apellidos, demás circunstancias y actual paradero, el cual el día 1.º de Febrero último guiaba el carro de esta matrícula, núm. 12.542, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veinte á veintidós años de edad, de estatura baja, enjuto de carnes, tez morena, afeitado, y viste blusa larga color azul y pantalón de pana rayado, color aceitunado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición conduciéndole á la prisión celular de esta ciudad. Barcelona 8 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO—2504

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Melchor Robreró Matas, de treinta y dos años de edad, casado, carretero, hijo de Gaspar y Victoriana, natural de esta ciudad, y cuyos actuales domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Audiencia. Barcelona 10 de Marzo de 1906.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Luis Durán. JO—2505

#### BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Ribelles, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas son: de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, natural de Sorianillo (Valencia) y que habitaba en esta ciudad, calle Mediodía, núm. 10, piso segundo. Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—J. Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—2427

#### BELORADO

D. Baldomero Espinosa Manzanares, Juez municipal, en funciones de instrucción, de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio Roldán, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Arnedo, en la provincia de Logroño, residente en Carreas, trabajando á su oficio de herrero y forjador, de donde se ausentó el día 28 de Diciembre con una mula que con engaño pidió al vecino de dicho pueblo Teodoro Santaolalla Alonso, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre sustracción de dicha mula; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, par hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, del indicado Julio Roldán, cuyas demás circunstancias se ignoran, á quien también se le ocupará la mula sustraída, que es de seis años, siete cuartas de alzada, rabicorta, pelo negro con una mancha blanca en la paleta izquierda y dos corros pelados en el pecho, la que también se pondrá á disposición de este Juzgado caso de ser hallada. Dada en Belorado á 27 de Febrero de 1906.—Baldomero Espinosa.—Por su mandado, José López. JO—2428

#### BERGA

D. Ramón Martí y Flibert, Juez de instrucción del partido de Berga.

Por la presente, y en méritos de la causa sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, se cita y llama para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de diez días, á las personas que puedan deponer acerca del hecho de autos y con respecto á la identificación de dicho cadáver, el cual representaba una edad de cuarenta y cinco á cincuenta años; llevaba boina azul de lana, chaleco exterior de pana color gris y muy usado, pantalón de pana, una algarraba, calcetines azules y alpargatas de distinta clase, cuya muerte data de unos dos meses, y dicho cadáver fue hallado el día 1.º del actual en el sitio denominado Bosch-Escrí y punto La Canal dels Teis, término de San Julián de Cerdanola. Dado en Berga á 6 de Marzo de 1906.—Ramón Martí.—Por orden de S. S., Luis Viladot. JO—2387

#### BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido y Decano de los de la misma.

Hago saber que por auto de 15 de Septiembre de 1903 se

tuvo por presentada en estado de suspensión de pagos solicitando convenio con sus acreedores á la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, cuya suspensión fué declarada; y posteriormente, dentro del término de los cuatro meses que previene la ley, se presentó por dicha Compañía la proposición de convenio siguiente:

«D. Ramón de Igartúa y Cucullu, Secretario general de la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián;

Certifico que en el libro de actas de las sesiones de juntas generales de accionistas de esta Compañía, á mi cargo, y en la correspondiente á la extraordinaria celebrada el día 8 del mes corriente, que se halla fijada en la página núm. 217 y siguientes, aparecen las bases del proyecto de convenio de arreglo de su deuda, que en cumplimiento de cuanto la ley dispone deberán ser presentadas al Juzgado, y el acuerdo unánime aprobatorio de las mismas, las cuales bases y acuerdo, copiados á la letra, son como sigue:

Primera. La Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango recibirá para pago de su crédito refaccionario de pesetas 4.600.000 el 85 por 100 del importe del mismo en obligaciones de primera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar de 1.º de Enero de 1905, y el 15 por 100 restante en acciones preferentes.

Segunda. Los obligacionistas de primera hipoteca recibirán el 75 por 100 en las obligaciones de primera hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar de 1.º de Enero de 1905, y el 25 por 100 restante en acciones preferentes.

Tercera. Los obligacionistas de segunda hipoteca recibirán el 50 por 100 en obligaciones de segunda hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar desde 1.º de Enero de 1905, y el 50 por 100 restante en acciones preferentes.

Cuarta. Los obligacionistas de tercera hipoteca recibirán el 30 por 100 en obligaciones de segunda hipoteca al 4 por 100 de interés anual, amortizables en ochenta años, á contar de 1.º de Enero de 1905, y el 70 por 100 restante en acciones preferentes.

Quinta. Para pago de los intereses vencidos en 1.º de Julio de 1903, la Compañía de Elgóibar á San Sebastián emitirá bonos que deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años, á contar de 1.º de Enero de 1905.

Sexta. Los intereses vencidos en 1.º de Enero del corriente año serán pagados en metálico tan pronto sea aprobado por los diferentes acreedores el presente proyecto de convenio, verificándose dicho pago con arreglo á las modificaciones sufridas por el capital y el tipo de interés fijado en el convenio.

Séptima. La Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango renunciará al derecho que le concede la escritura de 29 de Agosto de 1902, para destinar el quinto plazo de la subvención de la Diputación de Guipúzcoa á la reducción del crédito refaccionario.

Octava. También renunciará dicha Compañía á que la del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián le abone el quebranto que sufra en la colocación de las obligaciones refaccionarias; dicho quebranto será de cuenta y cargo de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango, y, por lo tanto, deberá devolver á la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián las 1.000 obligaciones de tercera hipoteca que se hallan depositadas en poder de dicha Compañía de Bilbao á Durango para garantizar el pago del referido quebranto.

Novena. El privilegio de las acciones preferentes consiste en el derecho á percibir del beneficio líquido que resulte hasta el 4 por 100 de su valor nominal, repartiéndose el sobrante entre las acciones ordinarias hasta cubrir otro 4 por 100 del valor nominal de las mismas, y sobre el remanente gozarán de iguales derechos, tanto más como otras acciones.

Décima. Las acciones preferentes tendrán, además del privilegio consignado en la base anterior, todos los derechos que los estatutos vigentes y disposiciones legales conceden á las ordinarias.

Undécima. Cada grupo ó clase de obligaciones tendrá un representante con voz, pero sin voto, en el Consejo de administración de la Compañía.

Duodécima. Los accionistas actuales de la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián perderán el 20 por 100 de su capital.

Dada lectura á las precedentes bases, manifestó el Sr. Presidente que debiendo presentarlas al Juzgado antes del día 14 del mes actual con carácter definitivo, y no provisional, como creía la Comisión de obligacionistas de Guipúzcoa, y no teniendo la debida seguridad ni acaso el tiempo necesario para la convocatoria y celebración de nueva junta por el carácter definitivo que dichas bases deben revestir en el caso de verse precisada la Compañía á la alteración de las mismas, y ser esto causa de la falta de aceptación del precitado convenio, y por lo tanto de llegar á una quiebra, que todos deseamos evitar, solicitaba la más amplia autorización de la Junta para que el Consejo pueda presentar al Juzgado la proposición de convenio antes transcrita ó la que entienda más acertada. La Junta concedió la amplia autorización solicitada por el Sr. Presidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á las seis y quince minutos de la tarde, aprobándose en el acto la presente acta después de leída por mí, el Secretario, de que certifico.

Y para que conste expido el presente certificado, visado por el Sr. Presidente, en Bilbao á 13 de Enero de 1904.—El Secretario general, Ramón de Igartúa.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Plácido Allende.—Hay un sello que dice: Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián.—Bilbao.

Publicada la precedente proposición de convenio en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guipúzcoa, convocándose á los acreedores de la mencionada Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián para que en el término de tres meses acudieran ante este Juzgado á adherirse á ella, transcurrió dicho término sin que hubiese acudido ninguno, y en su virtud se hace esta nueva publicación del expresado convenio, convocandoles por segunda vez para que en el plazo de dos meses, contados desde la inserción del presente en el último de los indicados periódicos en que se verifique, acudan á adherirse ante este Juzgado los acreedores de la repetida Compañía, ó, si lo creyesen preferible, á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, debiendo tener presente al efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1859.

Dado en Bilbao á 3 de Marzo de 1906.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, Luis Franco. X—810

#### BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orué, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, se ha promovido expediente sobre cancelación de obligaciones hipotecarias por el Procurador D. Arturo de Pablo, en nombre de la Sociedad anónima La Papelera Española, y en cuyo escrito, al efecto presentado, se hace constar que la Sociedad anónima La Navarra emitió 600 obligaciones hipo-

tecarías de 500 pesetas cada una, fijándose para su amortización un plazo máximo de catorce años, que vence el 1.º de Mayo de 1911, cuyas acciones, representativas de un capital nominal de 300.000 pesetas, lo son al portador, y cuyas acciones adquirió dicha Sociedad La Papelera Española por título de aportación, juntamente con todos los bienes que constituyen el activo de La Navarra, haciéndose cargo al propio tiempo de todo el pasivo de la misma con la obligación de satisfacer las deudas en éste comprendidas.

Y habiendo convenido a los interesados de la Sociedad repetida la amortización de las 600 obligaciones emitidas por La Papelera Navarra é inutilizándose los títulos representativos de las mismas, trata ahora La Española de cancelar en el Registro de la propiedad de Pamplona el gravamen hipotecario constituido en garantía de las repetidas obligaciones en favor de los tenedores de las mismas, solicitándose para ello la obligada declaración judicial de considerarse extinguidas las 600 obligaciones emitidas por La Papelera Navarra, aseguradas con la hipoteca constituida por la escritura de 1.º de Mayo de 1897 ante el Notario de Pamplona D. Polonio Escalá.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 82 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público, expresando ser éste el tercer llamamiento, y al objeto de que los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, según lo tengo acordado en providencia de este día en las diligencias de que queda hecho mérito.

Dado en Bilbao á 23 de Marzo de 1906.—Julio de Insausti. Ante mí, P. A. de Arriaga, Alfredo Bárcena. X—807

## CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la madrugada del día 6 de los corrientes han sido sustraídos del cortijo nombrado de Medinilla, de este término, 24 cerdos, pertenecientes dos de ellos á Don Cristóbal Cubero, y los restantes al labrador de dicho cortijo, José Pérez Luque, sin que se tenga noticia del paradero de indicados cerdos ni los autores del robo.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de indicados cerdos, así como á la de los presuntos autores del hecho, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Cabra 8 de Marzo de 1906.—Diego Carrión.—El actuario, Alfredo Brunete.

## Señas de los cerdos hurtados.

Un berraco bermejo oscuro, con una A en el jamón derecho, una oreja hendida y otra despuntada, con seis arrobas de peso.

Otro rubio, con la oreja derecha colgando, de cinco arrobas. Una hembra berrenda, con el rabo cortado, y de cinco arrobas.

Otra mamellada, preñada, con seis arrobas de peso. Otra negra, seca.

Los 19 restantes, bermejitos, machos y hembras, de tres á cuatro arrobas. JO—2429

## CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Conrado Padín, hijo de Luis, de veinticuatro años, soltero, labrador, y Baltasar Barreiro, sin segundo apellido, de veinte años de edad, soltero, jornalero, ambos vecinos de Sisán, Ayuntamiento de Ribadumia, en este partido, cuyas señas personales se consignán al final, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituyan en prisión en la preventiva de esta villa y presten declaración de inquirir; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar en derecho si no comparecen; así lo acordé en causa sobre lesiones que instruyo contra los mismos.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y de ser habidos los pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, en la prisión preventiva expresada.

Dada en Cambados á 8 de Marzo de 1906.—Pedro Giráldez.—Luciano Fariña Varela.

## Señas de Manuel Conrado.

Estatura alta, cara delgada, con poca barba, color bueno, ojos garzos, pelo castaño oscuro; viste pantalón de tela negro, remontado de pana negra, chaqueta de igual clase remontada, chaleco de tela negra usado, gorra con visera de paño negro y calza zuecos.

## Señas de Baltasar Barreiro.

Estatura alta, cara redonda, color trigueño, pelo y ojos negros, principia á tener barba; viste pantalón de pana castaño usado, chaqueta ídem de paño usada, chaleco también negro de paño usado, boina negra usada, calza zuecos usados. JO—2430

## CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de estafa contra Julián Martínez, natural y vecino de Pacheco, con residencia en el Albaridinal, de treinta años de edad, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley, por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 7 de Marzo de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, Manuel Belda. JO—2388

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jose Ramos García, vecino de esta ciudad, con morada en el barrio de los Molinos, casas del fundidor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de hacerle una notificación en la ejecutoria procedente del sumario seguido en este dicho Juzgado

por el delito de lesiones contra Salvador Angosto Lorente, alias Loco; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Marzo de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, Manuel Belda. JO—3431

## DAROCA

Por resolución del Sr. Juez de instrucción de este partido D. Pedro Gaspar y Montano, dictada con esta fecha en el cumplimiento de una orden de la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, relativa á la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Pedro Gracia y Gracia, se ha acordado citar de comparecencia ante la expresada Audiencia provincial de Zaragoza, y para el día 2 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, al Médico oculista Don Tomás Arnal, que residió en Zaragoza, después en Alicante, desde donde se trasladó á Madrid, ignorándose su actual domicilio, con el fin de que asista en calidad de perito al juicio oral y público de la mencionada causa, señalada para dicho día y hora.

Y con objeto de que la citación pueda llegar á conocimiento del interesado, y con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido la presente en Daroca á 26 de Marzo de 1906.—El actuario, Santiago Colón. JO—3006

## HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Doña Trinidad Díaz Franco de Llanos sobre depósitos de sus menores hijos D. Eduardo, Doña Josefa y Doña María García Díaz, se cita, llama y emplaza al esposo de aquella señora, D. José García y García, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presente en este Juzgado á sus referidos menores hijos; bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia grave á la Autoridad.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial pongan á los indicados menores á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 28 de Febrero de 1906.—Eduardo Galván.—El actuario, Honorio Fernández. X—813

## INFIESTO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Modesto Iglesias la Villa, en nombre de Doña Carmen Muñoz González, vecina de Infesto, contra Doña Paz de Torre Sánchez y Doña Ernestina Sánchez de Vega, vecinas de Madrid, representadas por los estrados del Juzgado en su rebeldía, hoy en ejecución de sentencia, se dictó con esta fecha providencia conteniendo, entre otros particulares, el siguiente: «y requiriese á las deudoras para que dentro de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas, y al efecto publíquense edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Lo acordó y firmó S. S.; doy fe.—Alvarez.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.»

Por el presente se requiere á Doña Ernestina Sánchez de Vega y Doña Paz de Torre Sánchez para que en el término de seis días presenten en Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Infiesto 27 de Marzo de 1906.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán. X—811

## MADRID—HOSPICIO

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Doña Pilar Escorial y Fernández contra su esposo Don Domingo de García Morey, sobre declaración de prodigalidad, se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1906, el Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandantes, Doña Pilar Escorial y Fernández, casada, dedicada á sus labores, vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Federico del Río y López, y defendida por el Letrado D. José Manuel Prieto; y de la otra, como demandado, D. Domingo García Morey, casado con la anterior, y cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, declarado en rebeldía, sobre declaración de incapacidad legal del último; y en cuyos autos es también parte el Sr. Fiscal municipal;

Fallo que debo declarar y declaro pródigo al Sr. D. Domingo de García Morey, rebelde y en ignorado paradero, á quien privo de todos los derechos anexos á la patria potestad, que ejercerá la demandante Doña Pilar Escorial y Fernández, la cual podrá ejecutar cuantos actos de administración estime convenientes con todos sus bienes propios, los de su marido y los de la sociedad conyugal, exceptuando de aquella la venta, permuta é hipoteca de estos bienes sin previo consentimiento judicial hecho en forma; y prohibo al declarado pródigo toda clase de contratos, que serán nulos cuando tiendan á mermar, en cualquier forma que sea, los bienes que le pertenezcan ó pertenezcan á sus hijos ó á la sociedad conyugal, así como hipotecarlos ni hacer sobre ellos operación alguna que redunde en menoscabo de los referidos bienes.

Así por esta sentencia, que se hará pública en la forma que dispone la ley, definitivamente juzgando, lo proveo, mandó y firmo.—José María de Ortega Morejón.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, hallándose celebrando audiencia pública, en Madrid á 28 de Febrero de 1906, de que doy fe: ante mí, Ricardo Gómez.»

Y no siendo conocido el domicilio del demandado, se inserta la presente cédula en la GACETA DE MADRID para los efectos legales correspondientes.

Madrid 13 de Marzo de 1906.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Gómez. X—803

## MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente hago saber que con fecha 31 de Marzo de 1905 falleció en esta Corte D. Manuel Iñarritu y Sampelayo, natural de Valmaseda, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, del comercio, hijo de Antonio y de Magdalena, sin que conste haya otorgado testamento; y en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato que se sigue en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, he acordado anunciar dicho fallecimiento sin testar, y que se han presentado á reclamar la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Saturnino y D. Bernabé Iñarritu y Sampelayo.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dada en Madrid á 28 de Marzo de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. X—805

## MAHON

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido mediante proveído de hoy, recaído á solicitud del Procurador D. Miguel Alejandro y Prietos, en representación de Diego Portella y Seguí, que se halla admitido á litigar como pobre por sentencia de 24 de Agosto de 1904 en los autos juicio declarativo de mayor cuantía por éste instado sobre declaración de muerte presunta de su hermano D. Francisco Portella y Seguí, ausente en ignorado paradero, por medio de la presente emplazo por segunda vez á éste y á cuantas otras personas desconocidas se crean con derecho para oponerse á la declaración que se pretende para que dentro del término improrrogable de cinco días, que empezarán á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento si no lo verifican de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 21 de Marzo de 1906.—El Escribano, Licenciado Juan Tremol. JC—125

## SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Lasúrtegui, obrando en representación de D. Miguel Insausti, sobre cancelación de gravámenes, aparece una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastián, á 2 de Enero de 1906, el Sr. D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Miguel Insausti y Belaunzarán, Presbítero, mayor de edad, y vecino de Urnieta, representado por el Procurador D. José de Lasúrtegui, y dirigido por el Licenciado D. Juan Bautista Sanz y Ochoa, y de la otra los estrados del Tribunal, por la no presentación y declaración en rebeldía de los demandados D. Juan Ignacio Gamón, Presbítero; la representación del Santo Hospital que hubo en Fuenterrabía el año 1771, el representante de la Clerecia de la villa de Hernani, el poseedor de la capellanía fundada por el Capitán Esteban Iñiguez en la parroquia de Santa María de esta ciudad de San Sebastián, D. Ramón Arísti, D. Lucas Arreche, la representación del Hospital que hubo en Tolosa el año 1628, los hijos de D. Saturnino Vicuña, los acreedores de D. Domingo Galardi, D. Tomás Urrutia, los herederos ó causahabientes de las personas jurídicas citadas y cuantas personas se consideren con derecho á los gravámenes de las caserías Iguerdí-mayor, con sus pertenencias, señalada con el número uno, radicante en el barrio de Oztarán, jurisdicción de la villa de Urnieta; Amorola con sus pertenencias, sin número todavía, finca rústica en el punto ó paraje del mismo nombre, jurisdicción de dicha villa de Urnieta, y paredes y demás restos de la casa nombrada Marienea y del solar que ocupa, así como el de su huerta, finca sita en la referida villa de Urnieta; y el Sr. Fiscal, en representación de los ausentes y desconocidos, sobre cancelación de gravámenes; y

Fallo: que debo declarar y declaro totalmente extinguidos por prescripción los gravámenes que se hallaban afectos á las caserías denominadas Iguerdí-mayor, con sus pertenencias, señalada con el número uno, radicante en el barrio de Oztarán, jurisdicción de la villa de Urnieta; Amorola, con sus pertenencias, sin numeración todavía, finca rústica, sita en el punto ó paraje del mismo nombre, jurisdicción de dicha villa de Urnieta, y paredes y demás restos de la casa nombrada Marienea y del solar que ocupa, así como de su huerta, finca sita en la citada villa de Urnieta, siendo los gravámenes de referencia los que á continuación se expresan, en cuanto á la casería Iguerdí-mayor: primero, por escritura otorgada en 31 de Octubre de 1771 ante D. José Ignacio Gamón, Escribano numeral de la villa de Rentaría, razonada á los folios treinta y seis vuelto y cincuenta y siete del libro primero antiguo de hipotecas de Urnieta, Doña Josefa Antonia Indurra, en nombre de sus padres D. Antonio Indurra y Doña María Esteban Yensa, como principales, y D. José Eguarquiza, como fiador, impusieron un censo de dos mil ducados vellón de capital á favor de D. Juan Ignacio Gamón, Presbítero Beneficiado de la iglesia parroquial de la villa de Rentaría, y para su seguridad hipotecó el fiador, entre otras fincas, la casería Iradi ó Iguerdí-mayor, con sus pertenencias; segundo, por otra escritura otorgada á el 21 de Noviembre de 1771 ante D. Francisco Javier Saucedo, Escribano numeral de Fuenterrabía, razonada á los folios cincuenta y nueve y sesenta del mismo libro primero antiguo de hipotecas de Urnieta, la expresada Doña Josefa Antonia Indurra, obrando en nombre de los mismos D. Antonio Indurra y Doña María Esteban Yensa, como principales, y D. José Eguarquiza, como fiador, impusieron otro censo de mil quinientos ducados vellón de capital á favor del Santo Hospital de Fuenterrabía, y para seguridad hipotecó el fiador, entre otras fincas, la casería Iradi ó Iguerdí-mayor, con sus pertenencias; tercero, por escritura otorgada el 22 de Agosto de 1721 ante D. Juan López de Aracta, Escribano numeral de Hernani, razonada al folio ciento doce del libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta, D. Domingo Leumberri y su mujer Doña María Pérez de Alzega, como principales, y D. Antonio Alzálzola y la suya Doña Petronila Yensa, como fiadores, vecinos todos de Urnieta, fundaron un censo de cuarenta ducados de principal á favor de la Clerecia de la villa de Hernani, y para su seguridad hipotecaron los fiadores, entre otras fincas, la casería Iguerdí; cuarto, por escritura otorgada en la ciudad de San Sebastián á 1.º de Noviembre de 1694 ante D. Antonio Zorrobiaga, Escribano numeral de Tolosa, razonada al folio cincuenta y cuatro del mismo libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta, D. Juan de Echeverría, vecino de Urnieta, por sí y en representación de Don Francisco Eguabil y su mujer Doña María Beltrán Alzálzola, de la misma vecindad, impuso un censo de cuatrocientos setenta y dos ducados de plata á favor de la capellanía fundada por el Capitán Esteban Iguiniñiz en la parroquia de Santa María de la expresada ciudad, y para su seguridad hipotecó, entre otras fincas, la casa solar de Iguerdí la mayor, con sus tierras. En cuanto á la casería Amorola: primero, por escritura otorgada el 18 de Octubre de 1880 ante D. José Joaquín Vicuña, Escribano numeral de Urnieta, razonada al folio setenta y seis del libro tercero antiguo de hipotecas de San Sebastián, D. Juan Angel Irigoyen se obligó á pagar á D. Ramón Arísti, en término de cuatro años, siete mil quinientos reales, que debía á éste, con el interés anual de cuatro por ciento, hipotecando para la seguridad de esa obligación la casa de Amorola, sita en Urnieta; segundo, por otra escritura otorgada el 3 de Julio de 1848 ante D. Juan Martín Berazategui, Escribano numeral de Hernani, razonada al folio ciento tres vuelto del mismo libro tercero antiguo de hipotecas de San Sebastián, el expresado D. Juan Angel Irigoyen se obligó á pagar á D. Lucas Arreche once mil trescientos noventa y ocho reales para el día de San Miguel del inmediato año 1843, abonándole en el interin el in-

terés anual de cuatro por ciento, y para seguridad de esa obligación hipotecó la citada casería Amorola y sus pertenencias; y respecto a las paredes y restos de la casa Marienea, su solar y huerta contigua: primero, un censo de sesenta ducados vellón de capital, impuesto a favor del Hospital de Tolosa por escritura pública otorgada en dicha villa el 23 de Septiembre de 1628 ante D. Juanes de Lizardi, Escribano de número de la misma, razonada al folio ochenta y nueve cara y vuelto del libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta; segundo, otro censo de cien ducados de vellón de capital, impuesto a favor del mismo Hospital de Tolosa en escritura otorgada el mismo día 23 de Septiembre de 1628 ante el propio Lizardi, razonada al folio treinta y cinco del libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta; tercero, otro censo de cinco mil pesos de principalidad, impuesto a favor de los hijos menores de Saturnino Vieña en escritura otorgada en esta ciudad de San Sebastián a 30 de Enero de 1802 ante Don José de Echaniz, Escribano numeral de la misma, razonada al folio veintinueve del mismo libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta; cuarto, otra fianza en cantidad de trescientos veintitrés mil veintitrés reales y treinta y dos maravedises, contraída por D. Domingo de Galardi a favor de sus acreedores en virtud de escritura otorgada el 23 de Julio de 1812 ante D. Sebastián Antonio de Alzate, Escribano de número de esta ciudad, razonada al folio sesenta y cuatro del propio libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta; quinto, y otra obligación de ciento treinta y seis mil trescientos cuarenta reales, contraída por el propio Galardi y su mujer a favor de D. Tomás Urrutia, vecino y del comercio de Cádiz, por escritura otorgada el 5 de Noviembre de 1814 ante D. Primo León de Arrieta, Escribano numeral de Hernani, razonada al folio sesenta y uno del mismo libro segundo antiguo de hipotecas de Urnieta; condeando a los demandados a la cancelación de las mencionadas cargas, y por su rebeldía, ordenando que se proceda a verificarlo de oficio, librándose al efecto mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Así por esta nuestra sentencia, con imposición de costas a los demandados, que si no se notificase a éstos personalmente, según previene el párrafo primero del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma ley, insertándose en los edictos esta sentencia, solamente el encabezamiento y parte dispositiva de la misma; publique-se en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; lo pronuncio, mando y firmo.—José V. Pesqueira.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en San Sebastián en el mismo día de su fecha; doy fe: Licenciado Pedro Buenechea.

Y a fin de que tenga lugar la notificación a los demandados, expido el presente edicto en San Sebastián a 3 de Enero de 1906.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, Pedro Buenechea. X—804

**ANUNCIOS OFICIALES**

**BOLSA DE MADRID**

Otización oficial del día 30 de Marzo de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 30.
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,50-60 y 65	81,80-85 y 90
Idem E, de 25.000 id. id.....	81,50 y 65	81,85 y 80
Idem D, de 12.500.....		81,80
Idem C, de 5.000.....	81,60-70 y 65	81,90
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	81,65 y 70	81,90
Idem A, de 500 id. id.....	81,65 y 70	81,80-35 y 90
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	81,60	81,80
En diferentes series.....	81,80-70 y 65	81,80-90 y 85
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....		100,25
Idem E, de 25.000 id. id.....	100% y 100,10	100,20
Idem D, de 12.500.....		100,20
Serie C, de 5.000 id. id.....	100% y 100,10	100,20 y 25
Idem B, de 2.500.....	100% y 100,10	100,25
Idem A, de 500 id. id.....	100% y 100,05	100,20 y 25
En diferentes series.....	100% y 100,10	100,20 y 25
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	432%	432%
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	393%	399%
Banco Hipotecario de España, idem.....		213,50
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	103% y 103,10	
Idem id. id. id. al 4 % 100 id.....		
Banco de Castilla, acciones.....		
Banco Hispano-Americano, idem.....	140%	140%
Banco Español de Crédito, idem.....	105%	

**Resumen general de pesetas nominales negociadas.**

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	795.400
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	244.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	0.000
Acciones del Banco de España.....	9.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	3.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....	137.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	10.000

**Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Paris, a la vista.....	115,625	Londres, a la vista.....	00,00
------------------------	---------	--------------------------	-------

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles de alhajas números 31.221 y 31.222, expedidos por este establecimiento en 8 de Junio de 1905 a favor de D. Antonio Pablos y Beltrán, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Marzo de 1906.—El Vice-Secretario, Francisco Belda. X—802

**Banco de España. Barcelona.**

Habiendo sufrido extravió los resguardos de depósito intransmisibles números 40.340, de pesetas nominales 12.000, en Deuda municipal de Barcelona (Parque), constituido en 21 de Diciembre de 1900 a favor de D. Juan Bautista Marles y Coll, y núm. 53.937, de pesetas nominales 14.000 en Deuda

municipal de Barcelona, emisión 1889, constituido en 30 de Diciembre de 1904 a favor del mismo interesado, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dichos resguardos, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y en el 50 de las Instrucciones.

Barcelona 29 de Marzo de 1906.—El Secretario, E. Villarazo. X—801

**Banco de Andalucía.**

**Sevilla.**

Por extravió de los resguardos provisionales núm. 261, serie D, de 20 acciones de este Banco, números 5.290 al 5.309, y núm. 34, serie O, de 10 acciones, números 2.170 al 2.179, expedidos el 1.º de Julio de 1900 a favor de la señora viuda de Oriol, se hace público, según determinan los estatutos, que si no hubiese reclamación dentro de los diez días siguientes a la última inserción del presente anuncio, que habrá de publicarse tres veces, con intervalo de diez días, se expedirán los duplicados oportunos, considerándose cancelados los originales respectivos.

Sevilla 26 de Febrero de 1906.—El Director Gerente, Angel Ramirez de Arellano. X—701-2

**Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.**

**Comité de Barcelona.**

Esta Compañía pone en conocimiento de los señores portadores de obligaciones del 4 y 1/2 por 100, serie B, de la emisión de 28 de Junio de 1899, que en el sorteo celebrado en esta fecha, conforme a lo que estaba anunciado, han salido amortizadas las ciento noventa obligaciones que a continuación se expresan:

Números 6.041 a 6.048	
6.121 » 6.130	
10.961 » 10.970	
14.011 » 14.020	
18.741 » 18.750	
39.091 » 39.100	
44.441 » 44.450	
51.761 » 51.770	
51.801 » 51.810	
72.041 » 72.050	
72.131 » 72.140	
73.181 » 73.190	
75.431 » 75.440	
90.713 »	
94.151 » 94.160	
106.001 » 106.010	
112.951 » 112.960	
119.701 » 119.710	
134.711 » 134.720	
136.731 » 136.736	
136.738 » 136.740	

El pago de las obligaciones mencionadas se efectuará en Madrid y Barcelona por la Caja de la Compañía desde el día 2 de Abril próximo, a razón de quinientas pesetas por obligación, con deducción de pesetas 4'29 por los impuestos sobre la amortización.

Barcelona 28 de Marzo de 1906.—El Secretario del Comité, Felipe Blanc. X—806

**Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques a Castro-Urdiales y Traslaviña.**

Se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas para el día 26 de Mayo próximo, a las cinco de la tarde, en el domicilio del Consejo, establecido en esta Corte, Carrera de San Jerónimo, 43, con objeto de dar cuenta de la gestión del año transcurrido, del balance y cuentas del ejercicio de 1905.

Para asistir a dicha junta es necesario depositar por lo menos cinco acciones ó los resguardos que las representen; pudiendo confiar su representación los accionistas que no poseen cinco acciones a uno de ellos, que de este modo reúna el número expresado. Los depósitos de las acciones ó de los resguardos mencionados podrán realizarse los días laborables, de diez a doce de la mañana, desde el 14 al 19 de Mayo, en los puntos siguientes:

Bilbao, casa del Excmo. Sr. D. Andrés de Isasi; Santander, Sres. Vial Hermanos; Cádiz, Sres. Abarzuza y Compañía; Málaga, Sr. D. Pedro López Ortiz, Alameda, 9; Sevilla, señor D. Manuel de la Peña, Luchana, 22; Castro-Urdiales, oficinas de explotación de este ferrocarril; Madrid, Carrera de San Jerónimo, 43.

Madrid 31 de Marzo de 1906.—El Administrador Delegado, Guillermo Pozzi. X—798

**Sociedad minera de Onza.**

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Valor de las pertenencias mineras, según la escritura social.....		750.000
Capital no realizado: Dividendos pendientes de cobro.....		187.500
Gastos de primer Establecimiento:		
Anteriores a la constitución de la Sociedad.....	7.737'80	
De constitución de la Sociedad y generales.....	159.920'32	
De preparación de trabajos.....	235.134'43	437.985'71
De construcciones é instalaciones diversas.....	35.193'16	
Efectos en almacén.....		9.246'90
Mobiliario y pequeño material.....		3.200'16
Fondos en poder de los Sres. Bauer y Compañía.....		105.381'67
Deudores varios y cuentas de orden.....		7.883'26
<b>Total.....</b>		<b>1.501.197'70</b>
PASIVO		
Capital.....		
Acciones privilegiadas 1.500, a 500 pesetas una.....		750.000
Idem ordinarias 1.500, a 500 pesetas una.....		750.000
Acreedores varios y cuentas de orden.....		1.197'70
<b>Total.....</b>		<b>1.501.197'70</b>

El Gerente, E. Roldán. X—819

**Sociedad de los Teléfonos de Manila.**

Habiéndose vendido toda la red telefónica de esta Sociedad, casa central y material a la Sociedad Manila Telephones et Telegraphs Co., según escritura de venta, en fecha del 20 de Enero de 1906, se avisa a los tenedores de acciones que tendrán que presentar por apoderados sus acciones para cobrar el primer plazo de la venta, dentro de un plazo de seis meses, hasta el 20 de Julio de 1906.

Henry et Infantes, fidens-Commis. X—770-1

**Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.**

Situación en 31 de Julio de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Cajas, Banqueros y Cartera.....		4.206.974'62
Fianza, línea de Granada.....		519.118'08
Fondos a realizar.....		304.269'20
Gastos de primer establecimiento.....		93.958.847'83
Almacenes generales y provisiones diversas..		870.440'96
Gastos de la explotación.....		1.713.443'93
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....		1.729.101'81
Ejercicios cerrados L. A. 1896.....		58.814'14
Idem Almería-Puerto, 1898.....		4.376'87
Idem Ramal de Alquife, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904.....		90.451'27
Idem Ramal de Jérgal, 1900, 1901.....		14.426'74
Idem Moreda Granada, 1902, 1903.....		200.257'46
		<b>103.670.522'91</b>
PASIVO		
Capital social.....		13.000.000
Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca.....		21.120.000
Idem, serie Granada, id.....		5.067.455'50
Subvención del Estado L. A.....		30.790.000
Idem línea de Granada.....		2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima.....		2.000.000
Vales sin interés.....		4.503.817'50
Cupones y amortización a pagar.....		10.357.751'25
Productos del tráfico.....		2.565.865'92
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....		6.081.644'82
Ejercicios cerrados L. A. 1895, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904.....		5.421.003'84
Idem Almería-Puerto 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904.....		214.212'13
Idem Ramal de Jérgal 1902, 1903, 1904.....		11.370'05
Idem Moreda-Granada 1904.....		23.296'90
		<b>103.670.522'91</b>

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Administrador, Jefe de los servicios centrales, Juan Cervantes.—V.º B.º—El Vicepresidente, José de Cárdenas. X—799

**Sociedad anónima «Aurora».**

Balance general de cuentas cerrado el 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones en cartera.....		277.500
Obligaciones hipotecarias en garantía.....		44.000
Idem del Centro industrial.....		75
		<b>321.575</b>
Edificios, instalaciones, etc.....		761.251'61
Maquinaria, herramientas y útiles.....		756.584'54
Mobiliario.....		1
Casas para obreros.....		39.434'77
		<b>1.557.271'92</b>
Existencias:		
Primeras materias.....		9.624'34
Productos fabricados.....		91.105'53
Almacén de suministros.....		38.868'89
		<b>139.598'76</b>
Caja y Banco.....		4.461'21
Efectos en cartera.....		57.855'47
Contratas:		
Fianzas depositadas en de metálico.....		53.443'59
Importe de obras ejecutadas por cobrar..		173.828'21
Diversos deudores por facturas y varios.....		147.632'18
		<b>437.220'66</b>
Depósitos de Administradores.....		2.455.666'34
		<b>87.500</b>
		<b>2.543.166'34</b>
PASIVO		
Capital social.....		1.500.000
Obligaciones hipotecarias.....		200.000
		<b>1.700.000</b>
Fondo de reserva.....		70.790'92
Fondo de previsión.....		341.237'24
		<b>412.028'16</b>
Obligaciones amortizadas por pagar, vencimiento 1.º de Enero de 1905.....		15.500
Intereses de obligaciones por pagar.....		4.201'85
Dividendos activos por pagar, Consejo de administración.....		36.965
Diversos acreedores y cuentas pendientes.....		6.112'50
		<b>280.858'83</b>
		<b>343.638'18</b>
Administradores por depósitos.....		2.455.666'34
		<b>87.500</b>
		<b>2.543.166'34</b>

El Contador, Mamerto de Aranguren.—El Director Gerente, Luis Julián de Zulaica.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Fernando Alonso. X—812

Sociedad minera Laura.

A falta de Junta directiva, y con arreglo á la base quinta de los estatutos de la Sociedad Laura y al art. 37 del Reglamento de la misma, convoco á junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad minera Laura (Hiendelaencina, Gualajara), domiciliada en Madrid, con objeto de tratar exclusivamente los puntos siguientes:

- 1.º Nombramiento de la Junta directiva de la Sociedad.
2.º Liquidación y disolución de la Sociedad en su caso; y
3.º Aportación del haber social á otra entidad ó persona, si así conviniere.

Dicha junta general de accionistas se reunirá en Madrid, en la calle del Marqués de Valdeiglesias, 4 duplicado, segundo derecha, el día 1.º de Mayo, á las tres de la tarde. Madrid 30 de Marzo de 1906.—José Núñez. X—800

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

Esta Compañía convoca á junta general, que se celebrará el 22 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la calle de Tetuán, 5, primero, con sujeción á lo que disponen los artículos 8.º y 9.º de los estatutos.

En el mismo domicilio, y de dos á cuatro de la tarde, se recibirán los depósitos para asistir á la junta, como las proposiciones de los señores accionistas para la orden del día. Madrid 30 de Marzo de 1906.—El Secretario, E. Díez Gallo. X—808

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 30 de Marzo de 1906.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum temperature and wind velocity.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Viernes 30 de Marzo de 1906.

Large table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Lluvia, Máx., Mín.), ESTACIONES (with coordinates and altitudes), Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Lluvia, Máx., Mín.). Lists numerous stations across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

Table listing legal acts with columns: Págs., and descriptions of laws and decreets, including Real decreto de Gracia y Justicia, Real decreto de Marina, etc.

Table listing legal acts with columns: Págs., and descriptions of laws and decreets, including Real decreto de Gracia y Justicia, Real decreto de Marina, etc.

Table listing legal acts with columns: Págs., and descriptions of laws and decreets, including Real decreto de Gracia y Justicia, Real decreto de Marina, etc.

	Págs.		Págs.		Págs.
Otra de <b>Gobernación</b> disponiendo que en el artículo 2.º del capítulo 8.º del vigente presupuesto figure la cantidad de 2.200 pesetas para gastos de material de cada una de las Escuelas Normales de Maestras que se expresan; fecha 28 de Febrero último.....	830	Reales decretos de <b>Presidencia</b> admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca ha presentado D. Ramón de la Higuera, y nombrando para sustituirle á D. Wenceslao Retana Gamboa; fecha 4 del actual.....	883	Idem 9.—Reales decretos de <b>Presidencia</b> nombrando Vocales del Instituto de Reformas sociales á Don Manuel Sales y Ferré y D. Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, Marqués de la Merced; fecha 7 del actual.....	947
Otra confirmatoria de la suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Corral Rubio, decretada por el Gobernador civil de Albacete; fecha 28 de Febrero último....	830 y 831	Otros de <b>Hacienda</b> nombrando: Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á D. Julián Agut y Fernández; Director de las Minas de Almadén, á D. Waldo Ferrer y Garayta; Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, á D. Andrés Martínez Nieto; fecha 3 del actual.....	883	Otro de <b>Hacienda</b> restableciendo los derechos de importación señalados para los trigos y sus harinas en las partidas 332 y 333 de los vigentes Aranceles de Aduanas; fecha 7 del actual.....	947
Otra de <b>Instrucción pública</b> declarando útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras que se mencionan; fecha 12 de Febrero último.....	831	Otro declarando exceptuada de las formalidades de subasta pública la adquisición de 420 resmas de papel continuo color violeta y 28 de la misma clase blanco, destinados á la elaboración de vendis y precintos para el servicio de la renta del alcohol; fecha 3 del actual.....	883	Real orden de <b>Guerra</b> aprobando la expedición de un certificado de servicios á favor del soldado José Caballero por haberse extraviado la licencia absoluta; fecha 5 del actual.....	947
Otra de <b>Fomento</b> disponiendo se construyan por administración las explanaciones del trozo 1.º de la tercera sección de la carretera de la de Cádiz á Málaga á la de Málaga á Alora; fecha 26 de Febrero último.....	831	Otros autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes varios proyectos de ley de concesión de créditos extraordinarios; fecha 23 de Enero próximo pasado y 1.º y 3 del actual.....	883, 884 y 885	Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 5 del actual....	947 y 948
Otra disponiendo se cree en el término de Binefar (Huesca) un Campo de experiencias y demostración agrícolas; fecha 28 de Febrero último....	831	Real orden disponiendo que, á partir de 1.º de Abril próximo, los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes consignen en las guías y vendis de circulación que expidan el nombre, punto de residencia y domicilio del destinatario; fecha 26 de Febrero último.....	885	Otra de <b>Instrucción pública</b> nombrando Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Sección de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada á D. Alberto Gómez Izquierdo; fecha 1.º del actual.....	948
Idem 3.—Reales decretos de <b>Gracia y Justicia</b> trasladando á Magistrado de la Audiencia provincial de Zaragoza á D. Tomás Sancho Cañas, y á la de Zamora á D. Manuel Pérez y Rodríguez; otros promoviendo: á Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián, á D. Romualdo de los Ríos Portilla, Teniente fiscal de la de Lugo; á la de Bilbao, á D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Talavera de la Reina; á la de Alicante, á D. Nicolás Company y Márquez, Teniente fiscal de la de Huesca; á la de Gerona, á D. Antonio Astray y Fernández, Abogado fiscal de la de Tarragona; á la de Ciudad Real, á D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane, idem de la de Oviedo; á la de Badajoz, á D. Manuel Algara y González, Teniente fiscal de la misma; á la de Málaga, á D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de dicha ciudad; á Teniente fiscal de la de Las Palmas, á D. Carlos Sánchez O'Mulryan, Abogado fiscal de la de Burgos; á Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, á D. Martín Perillán y Marcos, idem id. de la de Pamplona; fecha 1.º de Marzo actual.....	851 y 852	Otra de <b>Instrucción pública</b> disponiendo que se anuncie al período de concurso de traslado la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona; fecha 2 del actual.....	885	Otra de <b>Fomento</b> anulando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Almería por la que se impone una multa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por exceso de velocidad en la circulación de unos trenes; fecha 12 del actual.....	949
Reales órdenes de <b>Guerra</b> aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan; fecha 26 de Febrero último.....	852 y 853	Idem 6.—Real orden de <b>Gobernación</b> aprobando el concurso celebrado para la provision de las Direcciones de establecimientos balnearios; fecha 3 del actual.....	895	Otras disponiendo se ejecuten por administración diferentes obras en la Escuela de Ingenieros de Minas; fechas 5, 10, 14, 17 y 20 del actual.....	949
Otra de <b>Hacienda</b> (reproducida) referente á las insignias que han de usar el Director general de lo Contencioso y los Abogados del Estado cuando actúen en los Tribunales; fecha 5 de Febrero último.....	853	Otra relativa á la exención del servicio militar en España de los ciudadanos de la República Argentina; fecha 5 del actual.....	895	Otras disponiendo se construyan por administración las obras de afirmado y accesorias del camino vecinal de Alcántara á Ceclavin (Cáceres), y las de explanación del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera del Puerto de las Pedrizas á Málaga; fecha 28 de Febrero último.....	949
Otra de <b>Instrucción pública</b> disponiendo se suscriba este Ministerio por 50 ejemplares, durante un período de cinco años, a la obra titulada <i>Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España</i> ; fecha 12 de Febrero último.....	853	Otra de <b>Instrucción pública</b> nombrando Catedrático de Física y Química del Instituto de Huesca á D. Narciso Puig y Soler; fecha 28 de Febrero último.....	895	Idem 10.—Otra de <b>Gobernación</b> reiterando á los Gobernadores, á los Alcaldes, Guardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio que ejerzan la mayor vigilancia y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados que se cometan contra los servicios ferroviarios; fecha 8 del actual.....	950
Otra dictando reglas para la provision de vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; fecha 22 de Febrero último.....	853	Otra disponiendo se anuncien á traslación la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Reus y la de Lengua alemana del de Salamanca; fecha 28 de Febrero último.....	896	Otra nombrando, á propuesta del Claustro de Profesores de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de alumno pensionado en el extranjero; fecha 7 del actual.....	950
Otras de <b>Fomento</b> disponiendo se ejecuten por administración las obras de caminos vecinales que se expresan: fechas 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de Febrero último.....	853 y 854	Idem 7.—Reales decretos de <b>Gracia y Justicia</b> promoviendo á la Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral de Jaén al Presbítero Doctor D. Ramón Rodríguez de Gálvez, Arcipreste de la misma; á la de Arcipreste de la de Córdoba al Presbítero Licenciado D. Manuel de la Cruz Rubio y Caparrós, Capellán de Reyes Católicos de Granada; nombrando para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tudela al Presbítero D. Bruno Pobes y Laborda, y Consejero de las Ordenes militares á D. Gonzalo Garcia de Blanes Osorio y Pardo; fecha 3 del actual.....	911	Idem 11.—Real decreto nombrando Coronel honorario del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, á S. M. F. D. Carlos I, Rey de Portugal; fecha 9 del actual.....	971
Idem 4.—Estado.—Cancillería.—Recepción en audiencia particular por S. M. del Excmo. Sr. D. Cosme de la Torre, Ministro Plenipotenciario de la Republica de Cuba en esta Corte.....	867	Otro de <b>Hacienda</b> autorizando al Ministro del ramo para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley definitiva del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; fecha 27 de Febrero último.....	912	Otras de <b>Gracia y Justicia</b> nombrando para el Registro de la propiedad de Alba de Tormes á D. Vicente Pallares Sanchis, y para el de Fonsagrada á D. Arturo Estévez; fecha 7 del actual....	971
Real decreto de <b>Presidencia</b> disponiendo se tributen al cadáver de D. Francisco Romero Robledo los honores fúnebres de Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe; fecha 3 del actual.....	867	Otro idem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley con las bases para la reorganización de los Resguardos fiscales; fecha 27 de Febrero último.....	916	Otra de <b>Guerra</b> declarando que los retirados y pensionistas militares no tienen necesidad de solicitar ni obtener licencia de este Ministerio para trasladar su residencia al extranjero; fecha 7 del actual.....	971
Circular aprobando el ceremonial para la traslación del cadáver de D. Francisco Romero Robledo desde el Palacio del Congreso de los Diputados á la estación del Mediodía; fecha 3 del actual.....	867	Otro de <b>Gobernación</b> disponiendo que el domingo 1.º de Abril próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Palencia; fecha 4 del actual.....	916	Idem 13.—Real decreto de <b>Hacienda</b> autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la dotación anual que ha de disfrutar como Reina de España la Princesa Victoria Eugenia, y la que habria de tener en caso de viudez; fecha 12 del actual.....	995
Real orden disponiendo que el día 4 del actual, en que se verificará la conducción del cadáver de D. Francisco Romero Robledo á la estación del Mediodía, ondee la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado, en señal de duelo; fecha 3 del actual.....	868	Real orden de <b>Hacienda</b> nombrando á D. Antonio Pino Ramírez para el cargo de Inspector especial de la renta del alcohol en la provincia de Huelva; fecha 15 de Enero próximo pasado....	916	Otro idem id. un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para atender á los gastos que se han de ocasionar con motivo de la visita á esta Corte de SS. MM. los Reyes de Portugal; fecha 12 del actual.....	995
Reales decretos de <b>Estado</b> ascendiendo: á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, á D. José Llaberia y Hertzberg; á idem id. de segunda, á D. Ramón Piña y Millet; á Ministro Presidente, á D. Vicente Samaniego y Fernández-Cid; fecha 23 de Febrero último.....	868	Otra de <b>Gobernación</b> resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Malagón; fecha 2 del actual.....	916	Real orden resolutoria de un expediente relativo al pago de la contribución de utilidades por los Fieles-Contrastes de pesas y medidas; fecha 2 del actual.....	995 y 996
Otro disponiendo que D. Juan González de Salazar y Ferreira, Secretario de la Legación de Buenos Aires, pase con la misma categoría á este Ministerio; fecha 23 de Febrero último.....	868	Otra aprobatoria del concurso celebrado para la provision de las Inspecciones de Aguas minero-medicinales de la tercera zona; fecha 3 del actual.....	917	Idem 14.—Reales decretos de <b>Gracia y Justicia</b> indultando á Juan Morales Moreno del resto de la pena que le fué impuesta por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en causa sobre disparo de arma y lesiones; conmutando á Cándida Adriana González por igual tiempo de destierro el resto de la que le fué impuesta por la Audiencia de Santander en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, é indultando á Saturnino Gisnero Plana de la de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por parricidio; fecha 12 del actual.....	1007
Otro ascendiendo á Secretario de primera clase, con destino en la Legación de Buenos Aires, á D. Alejandro Padilla y Bell, segundo Secretario de la Embajada de Londres; fecha 23 de Febrero último.....	868	Otra nombrando Vicepresidente de la Comisión permanente de la Sociedad Antituberculosa á D. Antonio Espina y Capo; fecha 5 del actual..	917	Otros de <b>Hacienda</b> concediendo honores de Jefe de Administración á D. Tomás Fernández Lagunilla, D. José María Herrero y D. Antonio Fidalgo de Solís; fecha 13 del actual.....	1007 y 1008
Otros de <b>Gobernación</b> admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad ha presentado D. Andrés Avelino Salabert, y nombrando para el referido cargo á D. Juan de Ranero y Arteaga; fecha 27 de Febrero último.....	868	Otra de <b>Instrucción pública</b> prorrogando hasta el día 10 del próximo Abril el plazo para la admisión de obras en la Exposición general de Bellas Artes; fecha 6 del actual.....	917	Otro de <b>Gobernación</b> disponiendo que el domingo 8 de Abril próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almagro (Ciudad Real); fecha 13 del actual....	1008
Otro aprobando el Reglamento para el servicio de inspección del trabajo; fecha 1.º del actual....	868	Otra de <b>Fomento</b> disponiendo la publicación en la GACETA DE MADRID de los planes de estudios, conservación, reparación, explotación y construcción de obras hidráulicas para el corriente año; fecha 16 de Febrero último.....	917	Otros concediendo nacionalidad española á los súbditos marroquíes D. Mosés Nahón y D. Haim Nahón; fecha 13 del actual.....	1008
Real orden de <b>Marina</b> concediendo Cruz de primera clase del Mérito naval, pensionada, al Comandante de navío D. Julio Moreira Garrido; fecha 21 de Febrero último.....	870	Otra prohibiendo la venta de billetes de ferrocarriles fuera de las taquillas de las estaciones ó agencias autorizadas por las Compañías; fecha 1.º del actual.....	917	Reales órdenes de <b>Guerra</b> aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se mencionan; fecha 9 del actual.....	1008
Otras de <b>Gobernación</b> resolutorias de expedientes relativos á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera (Cáceres) y á la del Ayuntamiento de Genave (Jaén); fechas 25 de Febrero último y 2 de Marzo actual.....	870 y 871	Idem 8.—Otra aprobatoria de la adjunta relación de reclamaciones formuladas por las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época; fecha 21 de Febrero último.....	935	Otra disponiendo se devuelvan á José Santana Garcia las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo; fecha 9 del actual....	1008
Idem 5.—Ley de <b>Hacienda</b> concediendo 15.000 pesetas por una sola vez á D. Ramón del Pueyo é Higuera, padre del Oficial de Correos D. Antonio del Pueyo y Medarde, fallecido en la catástrofe de Entrambasaguas; fecha 3 del actual....	883	Otra resolviendo que es extensivo á los fabricantes de gas el derecho á concertarse con la Hacienda para pago del impuesto sobre el consumo de dicho fluido; fecha 23 de Febrero último.....	935	Otra de <b>Hacienda</b> habilitando el punto denominado Playa de Carvajal (Málaga) para el embarque de mineral de hierro; fecha 4 del actual....	1008
		Otra de <b>Instrucción pública</b> trasladando á Don Juan Pogonoski y Martín á la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Murcia; fecha 24 de Febrero último.....	935	Idem 15.—Otras de <b>Guerra</b> aprobatorias de la expedición por duplicado de documentos extraviados; fecha 10 del actual.....	1023
		Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en el Instituto de Lugo; fecha 5 del actual....	935	Otra de <b>Hacienda</b> habilitando el punto denominado La Insúa (Lugo) para el desembarque de carbones; fecha 4 del actual.....	1023
		Otra de <b>Fomento</b> aprobando los presupuestos formulados por el Director de la Cranja Instituto de Agricultura de Jaén para terminar la completa instalación de dicho Centro experimental; fecha 22 de Febrero último.....	937	Otra de <b>Instrucción pública</b> resolviendo que el Catedrático numerario de la Universidad Central D. Salvador Torres Aguilar-Amat pase á ocupar en el escalafón de los Catedráticos de las	
		Ministerio de Estado.—Concesión del <i>Régium Esequiatur</i> para desempeñar los cargos de Cónsul y Vicecónsul en España á los señores que se mencionan.....	937		

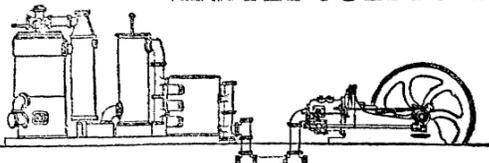
Págs.	Págs.	Págs.
Universidades del Reino el núm. 15 duplicado; fecha 1.º del actual.....	1023	
Otra declarando de utilidad para que pueda servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza el libro titulado <i>La Moderna Taquígrafía Española</i> ; fecha 5 del actual.....	1023	
Otra de Fomento aprobando los sistemas de contadores que se expresan, a solicitud de D. Agustín María Caro, en representación de la Sociedad anónima Continental; fecha 8 del actual.....	1024	
Otra disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último; fecha 3 del actual.....	1024	
Idem 16.—Reales decretos de Gracia y Justicia indultando a Joaquín Nadal Carbonell de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre robo y homicidio; conmutando por la de cuatro meses de arresto mayor la de tres años de prisión correccional impuesta a Francisca Pedrola por la Audiencia de Teruel en causa sobre robo, é indultando a Pedro Poyatos Medrano de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Granada en causa sobre asesinato; fecha 12 del actual.....	1035	
Otro de Fomento autorizando al Ministro del ramo para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley determinando las carreteras que han de construirse por el Estado, y cuáles han de ser subvencionadas por él al convertirse en caminos vecinales; fecha 13 del actual... 1035 y 1036	1035 y 1036	
Reales órdenes de Guerra aprobando la expedición por duplicado de los documentos que se expresan; fecha 12 del actual.....	1036	
Otra de Marina disponiendo que los exámenes de ingreso en la Escuela Naval den principio en esta Corte el día 15 de Junio próximo; fecha 6 del actual.....	1036	
Otra de Hacienda declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 16:30 por 100, correspondiendo una reducción de 14 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas; fecha 15 del actual... 1036	1036	
Otras de Instrucción pública nombrando Profesor de Geometría descriptiva de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á Don Augusto Krahe y García, y para la de Francés de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago á D. Rafael Reyes y Rodríguez; fechas 21 de Febrero y 6 del actual.....	1036	
Otra disponiendo se adquieran 100 ejemplares de la obra de D. Francisco Cabrerizo, titulada <i>El Defensor ante los Tribunales de Guerra y Marina</i> , con destino á las Bibliotecas públicas del Estado; fecha 2 del actual.....	1036 y 1037	
Otras de Fomento disponiendo se efectúen por administración las obras de caminos vecinales que se expresan; fechas 6 y 7 del actual.....	1037	
Idem 17.—Ley de Fomento declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria; fecha 16 del actual.....	1059	
Otra ampliando en dos años el plazo para dar principio á las obras del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Mora de Toledo; fecha 16 del actual.....	1059	
Otra disponiendo que las obras de puertos del Estado puedan realizarse mediante concurso público; fecha 16 del actual.....	1059	
Otra autorizando al Gobierno para conceder á la Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana un plazo de dos años para terminar la línea de Oviedo á la de Vigo á Trubia; fecha 16 del actual.....	1060	
Otra adicionando al art. 16 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 el puerto de Santa Eugenia de Riveira; fecha 16 del actual.....	1060	
Otra autorizando al Ministro de Fomento la construcción de un camino vecinal que partiendo de Gerindote enlace el término de Polán con la carretera de Toledo á Navahermosa y Nava del Pino; fecha 16 del actual.....	1060	
Reales decretos de Gracia y Justicia promoviendo á la plaza de Jefe de Administración civil de segunda clase, con funciones de Director de la Prisión celular de esta Corte, á D. José Millán Astray; y á la de Jefe de Administración de cuarta, con funciones de Jefe de la Prisión celular de Barcelona, á D. Trifón Pacheco y Palomo; fecha 12 del actual.....	1060	
Otro de Guerra disponiendo que el Teniente General D. Eulogio Despujol y Dusay cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; fecha 16 del actual.....	1060	
Otros admitiendo la dimisión que del mando de la decimatercera división ha presentado el General de División D. Francisco Obregon de los Ríos, y nombrando para dicha vacante á D. Alfredo Casellas y Carrillo; fecha 16 del actual.....	1060	
Otro disponiendo que el General de Brigada D. Vicente Muñiz y Cuadrado cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Melilla y plazas menores de Africa; fecha 16 del actual... 1060	1060	
Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada D. José Izquierdo Muñoz; fecha 16 del actual.....	1060	
Otros autorizando á las Comandancias de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife y de Malaga para que adquieran directamente los materiales necesarios en las obras que tienen á su cargo; fecha 16 del actual.....	1060	
Otro de Instrucción pública nombrando Consejero de Instrucción pública á D. Augusto González Besada; fecha 16 del actual.....	1060	
Otro de Fomento relativo á la jubilación forzosa de los funcionarios de este Ministerio; fecha 16 del actual.....	1061	
Otro fijando la cuantía de las subvenciones correspondientes á las Juntas de obras de puertos; fecha 16 del actual.....	1061	
Otros modificando la denominación de algunos cargos de los que componen la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Minas; fecha 16 del actual... 1061	1061	
Otros nombrando Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas á D. Leopoldo Werner y Martínez del Campo y á D. Enrique Ballella y Chasé; fecha 16 del actual.....	1061	
Otro nombrando Delegado Regio para la investigación de los caudales y pertenencias, etc., á D. Benigno Quiroga y López Ballesteros, Diputado á Cortes; fecha 16 del actual.....	1061	
Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo á Don Gregorio Ledesma; fecha 16 del actual.....	1061	
Otro idem id. id. de la provincia de Zaragoza á Don Alejandro Palomar y Mur; fecha 16 del actual... 1061	1061	
Otro resolutorio de un recurso de alzada interpuesto por D. Isidro S. Santa María contra la providencia del Gobernador civil de Alava que declaró la necesidad de ocupación de unos terrenos; fecha 16 del actual.....	1061 y 1062	
Real orden de Guerra disponiendo la forma en que han de extenderse las recetas que sean despachadas por las farmacias militares; fecha 13 del actual.....	1062	
Otra de Gobernación disponiendo que los Inspectores de aguas minero-medicinales tienen limitada su inspección á los establecimientos que mencionan los artículos 169 y 170 de la Instrucción general de Sanidad; fecha 13 del actual... 1062	1062	
Otra de Instrucción pública disponiendo se adquieran, con destino á las Bibliotecas públicas, setenta ejemplares de la obra de D. Celso García de la Riega titulada <i>Galicia Antigua</i> ; fecha 2 del actual.....	1062	
Otra disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, etc., vacante en el Instituto de Zamora; fecha 6 del actual.....	1062	
Otra de Fomento disponiendo la forma en que han de ejecutarse las obras de la carretera de Coruña al Puente del Pasaje; fecha 14 del actual.....	1062	
Otra aprobando el proyecto de edificaciones formulado por el Director de la Granja-Instituto de Valencia; fecha 15 del actual.....	1062	
Idem 18.—Reales decretos de Gracia y Justicia promoviendo á la Dignidad de Dean, vacante en las Santas Iglesias Catedrales de Canarias y Cádiz, á los Presbíteros Doctores D. José López Martín y D. Juan Galán y Caballero respectivamente; fecha 12 del actual.....	1075	
Otro idem id. á la de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, al Presbítero Doctor D. Antonio Berjón y Vázquez; fecha 1.º del actual.....	1075	
Otros promoviendo á las Canonjías vacantes en la Metropolitana de Valencia y en la Catedral de Huesca á D. Vicente Font y Ordaz y D. Higinio Lasala Borderas; fecha 12 del actual.....	1075	
Otro conmutando la pena impuesta á Francisco Rodríguez Valderrama y sus hijos Francisco y Juan Rodríguez Humanes en causa por atentado y lesiones; fecha 12 del actual.....	1075	
Otro indultando á Crispulo Rodolfo Sevilla del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre asesinato frustrado; fecha 12 del actual.....	1075	
Otro indultando á Manuel Exposito Flores de la mitad de la pena que le queda por cumplir; fecha 12 del actual.....	1076	
Otros de Marina disponiendo cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor del Departamento de Cádiz el Capitán de navío de primera clase D. Antonio Eulate y Fery, y nombrándole Comandante de la provincia marítima de Sevilla; fecha 16 del actual.....	1076	
Otro nombrando al Inspector general de Ingenieros de la Armada D. Enrique García de Angulo Vocal de la Comisión creada para estudiar y determinar las comunicaciones marítimas que convenga al Estado fomentar especialmente; fecha 16 del actual.....	1076	
Otro autorizando al Ministro de Marina para que adquiera directamente dos estaciones de telegrafía sin hilos sistema Telefunkese; fecha 16 del actual.....	1076	
Otro prorrogando los efectos del Real decreto de 13 de Septiembre último, referente á adquisición de carbones; fecha 16 del actual.....	1076	
Otro creando una Comisión permanente de estudios de aplicación á la pesca marítima; fecha 16 del actual.....	1076	
Reales órdenes de Fomento disponiendo se construyan por administración las obras de caminos vecinales y carreteras que se especifican; fechas 10 y 11 actual.....	1076	
Idem 19.—Real decreto de Guerra nombrando Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Camilo García de Polavieja y del Castillo; fecha 17 del actual.....	1083	
Otro nombrando Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente General Don Alvaro Suárez Valdés; fecha 17 del actual.....	1083	
Otro nombrando Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar al Teniente General D. Manuel Macías y Casado; fecha 17 del actual.....	1083	
Otro promoviendo al empleo de Teniente General á D. Francisco Fernández Bernal, que lo es de División; fecha 17 del actual.....	1083	
Otro nombrando Gobernador militar de Ceuta al General de División D. Fernando Alvarez de Sotomayor y Flores; fecha 17 del actual.....	1084	
Otro promoviendo á General de División al de Brigada D. Enrique Flore y Agraz; fecha 17 del actual.....	1084	
Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Melilla y plazas menores de Africa al General de Brigada D. Julián Chacel y García; fecha 17 del actual.....	1084	
Otros nombrando Vocales de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar á los Generales de Brigada Don Ramiro de Bruna y García Suelto y D. José Ruiz Soldado y Gómez de Molina; fecha 17 del actual... 1084	1084	
Otro promoviendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería D. Francisco Aguilera y Egea; fecha 17 del actual.....	1084	
Real orden de Instrucción pública nombrando Catedrático numerario de Derecho civil español común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad Central á D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez; fecha 15 del actual.....	1085	
Idem 20.—Estado.—Cancillería.—Recepción por S. M. el Rey en audiencia pública del Embajador Ex-		
traordinario de S. M. el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda.....	1091	
Ley de Gracia y Justicia modificando el art. 40 de la orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; fecha 15 del actual.....	1091	
Idem 21.—Ley de Guerra concediendo el ascenso á General de División al que lo es de Brigada Don Diego Ollero y Carmona; fecha 17 del actual.... 1107	1107	
Otras concediendo el bronce necesario para erigir una estatua en Valencia á Miguel de Cervantes Saavedra, y otra en Ribadesella (Asturias) á Don Agustín Argüelles; fecha 17 del actual.....	1107	
Otra cediendo á la ciudad de Cádiz todos los terrenos en los barrios extramuros que se consideraron como zona militar ó polémica; fecha 17 del actual.....	1107	
Real decreto de Gracia y Justicia nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación á D. Francisco Javier Ugarte y Pagés; fecha 19 del actual.....	1108	
Otro declarando en vigor el de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificación que la derogación del art. 15 del mismo; fecha 19 del actual.....	1108	
Otro de Guerra concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar al Intendente de División D. Manuel Ahumada y Arias; fecha 17 del actual.....	1108	
Real orden de Gobernación resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete); fecha 18 del actual.....	1109	
Otra aprobando el concurso celebrado el día 15 del actual para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, y declarando vacante la Inspección sanitaria de la provincia de Orense; fecha 16 del actual.....	1109	
Otra de Fomento disponiendo que en el plazo de quince días que señala el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 para recurrir contra las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones á la legislación del ramo no se consideren comprendidos los de fiesta nacional ó religiosa; fecha 6 del actual... 1109	1109	
Otra disponiendo de publique en la GACETA DE MADRID el adjunto escalafón general del personal administrativo activo y cesante, así central como provincial, dependiente de este Ministerio; fecha 10 de Enero último.....	1109	
Idem 22.—Leyes de Hacienda concediendo varios créditos extraordinarios al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para pago de las atenciones que se detallan; fecha 20 del actual..... 1123 á 1129	1123 á 1129	
Otra disponiendo se fijen y cobren en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten por las Aduanas; fecha 20 del actual... 1130	1130	
Otra adicionando, en la forma que se expresa, el artículo 7.º de la de 19 de Diciembre de 1889, relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar; fecha 20 del actual.....	1130	
Otra autorizando al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas; fecha 20 del actual.....	1130	
Otra transmitiendo á las huérfanas, hijas de Doña Milagros Zurbano y Ruiz de Escalera, Doña Emilia, Doña Amelia y Doña Petra Santos y Zurbano, la pensión que la Doña Milagos venía disfrutando; fecha 20 del actual.....	1130	
Real decreto de Estado concediendo á D. Mariano Ruiz de Arana, Duque de Baena, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; fecha 21 del actual.....	1131	
Otros de Gracia y Justicia indultando á Cecilio Pérez y Gómez del resto de la pena que le fué impuesta por disparo de arma de fuego y lesiones, y á José Martiny Liarte de la que le fué impuesta en causa por expedición de billetes y moneda falsos; fecha 12 del actual.....	1131	
Otro de Guerra autorizando al Museo de Artillería para la adquisición directa de material de tiro rápido; fecha 21 del actual.....	1131	
Otro autorizando la compra, por gestión directa, de los viveres y artículos necesarios durante un año en el Hospital militar de Melilla; fecha 21 del actual.....	1131	
Otro de Marina disponiendo que durante la ausencia del Ministro del ramo se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio el Subsecretario del mismo; fecha 21 del actual... 1131	1131	
Otro fijando el personal de Delineadores de Arsenales; fecha 21 del actual.....	1131	
Otro nombrando Traductor del Ministerio de Marina á D. José Romero Guerrero, Capitán de fragata; fecha 21 del actual.....	1131	
Otro de Hacienda rescindiendo el contrato celebrado con D. Clemente Schärzinger para el suministro de los marchamos que las Aduanas imponen á los tejidos que se importan; fecha 20 del actual..... 1131 y 1132	1131 y 1132	
Otro de Gobernación concediendo nacionalidad española al súbdito marroquí D. Haim M. Bendabán y Azulay; fecha 20 del actual.....	1132	
Real orden de Hacienda resolutoria de un expediente instruido con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial; fecha 9 del actual... 1132	1132	
Otra de Instrucción pública nombrando Profesor auxiliar de la Sección técnica de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á Don Antonio Gascón y Miramón; fecha 20 del actual... 1132	1132	
Otra declarando desierto el turno 2.º de concurso para la provisión de la clase de Química industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú; fecha 20 del actual.....	1132	
Idem 23.—Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura; fecha 22 del actual.....	1139	
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos; fecha 21 del actual... 1139 y 1140	1139 y 1140	
Otro de Gracia y Justicia reformando la organización judicial de Barcelona; fecha 22 del actual.....	1140	

	Págs.		Págs.		Págs.*
Otro de Guerra disponiendo que el servicio de heraje en los regimientos y demás unidades del Arma de Caballería se preste en adelante por personal contratado; fecha 17 del actual.....	1141	Martínez del Rincón; de la de Burgos, á D. Germán Avedillo; de la de Salamanca, á D. Alberto Carrondo y Oquendo; y de la de Logroño, á Don Antonio González López; fecha 23 del actual..	1187	Otro de Gobernación (reproducido) creando el servicio de policía de vigilancia de Barcelona, Gerona y frontera francesa; fecha 22 del actual.....	1225 á 1227
Otros nombrando: Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, al Teniente General D. Vicente Martitegui y Pérez de Santa María; General del cuarto Cuerpo de Ejército, al Teniente General D. Arsenio Linares Pombo; Ayudante de campo de S. M. el Rey, al General de Brigada D. Vicente del Río y Careaga; fecha 22 del actual...	1141	Otros decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia territorial de Valladolid, y otra promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berge; fecha 21 del actual.....	1187 á 1189	Real orden de Guerra disponiendo se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo; fecha 22 del actual.....	1227
Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio el Subsecretario del mismo; fecha 22 del actual.....	1141	Otros de Gracia y Justicia nombrando para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, al Presbítero Licenciado D. Elías Gutiérrez de Ancos, y promoviendo á la Canonía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga al Presbítero D. Domingo Paradelo y López; fecha 19 del actual.....	1189	Otra de Hacienda habilitando el punto denominado El Pindo (Coruña) para el embarque, en régimen de cabotaje, de madera aserrada y manufacturada, procedente de la fábrica que posee en dicho punto D. Pío Casais Canosa; fecha 19 del actual.....	1227 y 1228
Otros de Gobernación concediendo á la villa de Santa Eugenia de Riveira (Coruña) el título de ciudad; al Ayuntamiento del pueblo de Coronil (Sevilla) el tratamiento de Excelencia, y á la villa de Albaida (Valencia) el título de ciudad; fecha 20 del actual.....	1141	Extracto de los decretos por los que se nombra para la Iglesia y Obispado de Gerona á D. Francisco Pol y Baralt, y para la Iglesia y Arzobispado de Sevilla á D. Salvador Castellote y Pinazo.....	1189	Otra disponiendo cesen en sus cargos los Inspectores especiales de la renta del alcohol en las provincias de Coruña, Cuenca, Málaga y Tarragona, y nombrando para reemplazarles en dichos cargos á los señores que se expresan; fecha 19 del actual.....	1228
Real orden de Gracia y Justicia disponiendo se otorgue á D. Ricardo Uruburu la primera vacante que ocurra en el Negociado del Registro Central de penados y rebeldes, en su calidad de Antropómetra; fecha 17 del actual.....	1141	Otro aprobatorio de la adjunta Instrucción para la celebración de las subastas que tengan por objeto la contratación de las obras y servicios á cargo de la Dirección de Prisiones; fecha 22 del actual.....	1189 y 1190	Otra segregando de las oposiciones anunciadas por Real orden de 12 de Agosto de 1902 las plazas de Profesoras numerarias que se indican, y disponiendo se provean las dos de Burgos y Córdoba en la forma que dicha Real orden determina; fecha 23 del actual.....	1228
Otras de Guerra aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se mencionan; fecha 17 del actual.....	1141	Otros conmutando la pena impuesta á Enrique Burgos Montesinos, en causa sobre homicidio, por destierro á 25 kilómetros de esta Corte; á Venancio Tejada y Romero la pena de muerte que se le impuso como autor del delito de asesinato, por la inmediata de cadena perpetua; y la de muerte tambien, impuesta á Clemente Gracia y Gracia por idéntico delito, por la de cadena perpetua; fecha 22 del actual.....	1189 y 1191	Otra disponiendo se adquieran 800 ejemplares de la obra de D. Saturnino Martín Cerece titulada <i>El sitio de Baler</i> , con destino á Bibliotecas populares; fecha 24 del actual.....	1228
Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 17 del actual.....	1141 y 1142	Otro de Hacienda (reproducido) nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Marcos Zapata; fecha 23 del actual.....	1191	Idem 29.—Reales decretos de Presidencia, resolutorios de competencias de jurisdicción promovidas entre el Gobernador de la Coruña y la Audiencia territorial de dicha capital, y entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de la misma ciudad; fecha 21 del actual.....	1239 y 1240
Otra de Hacienda resolutoria de un expediente instruido con objeto de unificar el criterio de las oficinas provinciales respecto á la liquidación y exacción del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; fecha 9 del actual.....	1142	Reales órdenes de Gracia y Justicia nombrando para el Juzgado de primera instancia de Villalba á D. Antonio de Cáceres y Cáceres, y para el de Almagro á D. Pedro Toboso y Sánchez; fecha 20 del actual.....	1191	Otro de Gracia y Justicia indultando á José Antonio Mariscal Trece de la mitad del resto de la pena que le impuso la Audiencia de San Sebastián en causa sobre homicidio; fecha 22 del actual.....	1214
Otra disponiendo se apliquen los derechos de la segunda tarifa del Arancel á las mercancías italianas que el día 18 de Diciembre último estuviesen pendientes de despacho en nuestras Aduanas ó despachadas para España desde los puertos italianos; fecha 11 del actual.....	1142	Otra disponiendo que los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal nombrados para las plazas de la Audiencia de Barcelona y los Juzgados de la misma capital se posesionen de sus cargos el día 9 del próximo Abril; fecha 22 del actual.....	1191	Otro conmutando el resto de pena que le queda por cumplir á Juan de la Pedraja Herrera por igual tiempo de destierro; fecha 22 del actual...	1240
Otra habilitando el puerto de Outes (Coruña) para el embarque de mercancías nacionales; fecha 12 del actual.....	1142 y 1143	Otra de Marina concediendo Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada, al Teniente de navío D. Angel Ruiz de Rebolledo, al de igual clase D. Manuel García Díaz y al Teniente Coronel de Artillería de la Armada Don Antonio García de los Reyes; fecha 21 del actual.....	1191	Real orden de la Presidencia prorrogando hasta 31 de Mayo próximo el plazo que para terminar su trabajo se concedió por Real orden de 14 de Diciembre último á la Comisión de estudio para la transformación del impuesto de consumos; fecha 28 del actual.....	1240
Otras de Instrucción pública nombrando Catedrático de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Cibra á D. Juan Jiménez Cano; para la misma asignatura del de Figueras, á D. Agustín Santodomingo López; y Profesor de Física industrial y Termotecnia y Motores de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, á D. Juan Rosich y Rubiera; fecha 20 del actual.....	1143	Otras de Gobernación resolutorias de expedientes de suspensión del Alcalde primero y segundo Tenientes, Síndico y siete Concejales del Ayuntamiento de Benagalbón, y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar; fecha 23 del actual.....	1191 y 1192.	Otras de Guerra disponiendo se expidan por duplicado los pases de situación de los reclutas Manuel García Jaqueto y Pablo Juan Pérez; fecha 23 del actual.....	1240
Idem 24.—Ley de Gracia y Justicia (reproducida) reformando la organización judicial de la Audiencia y Juzgados de Barcelona; fecha 15 del actual.....	1155	Otra autorizando provisionalmente al Subsecretario de este Ministerio para el despacho y firma con carácter de Real orden de los asuntos encomendados á la Dirección de Correos; fecha 24 del actual.....	1192	Otra de Marina disponiendo se considere pensionada la Cruz roja concedida al Alférez de navío D. Jacinto Vez y Zetina por sus extraordinarios servicios con ocasión de la varadura del vapor <i>Antonio López</i> ; fecha 21 del actual.....	1241
Otra de Hacienda asignando á la Princesa Victoria Eugenia desde el día en que se celebre su matrimonio con el Rey, y mientras ese matrimonio subsista, la cantidad de 450.000 pesetas; fecha 23 del actual.....	1155	Otra de Instrucción pública nombrando Maestro auxiliar interino de la Escuela práctica de niños, agregada á la Normal de Valencia, á Don Salvador Alfaro y Juan; fecha 17 del actual.....	1192	Otra de Instrucción pública trasladando á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Toledo á D. Gregorio Alvarez Palacios; fecha 27 del actual.....	1241
Otras relativas á concesión de créditos y suplementos de crédito para cubrir las atenciones que se expresan; fecha 23 del actual.....	1155 y 1156	Otra de Fomento confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por retraso de un tren; fecha 14 del actual.....	1192 y 1193	Idem 30.—Ley de Hacienda (reproducida) transmitiendo á las huérfanas, hijas de Doña Milagros Zurbano y Ruiz de Escalera, Doña Emilia, Doña Aurelia y Doña Petra Santos Zurbano, la pensión que Doña Milagros venía disfrutando; fecha 20 del actual.....	1251
Otra referente al Catastro parcelario de España; fecha 23 del actual.....	1156 á 1159	Idem 27.—Real decreto de Presidencia declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona; fecha 21 del actual.....	1199 y 1200	Real decreto de la Presidencia resolutorio de la competencia de jurisdicción promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao; fecha 22 del actual.....	1251 y 1252
Real decreto de Presidencia disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernación se encargue del despacho de los asuntos de dicho departamento D. Segismundo Moret, Presidente del Consejo de Ministros; fecha 23 del actual.....	1159	Otro de Gobernación creando el servicio de policía de vigilancia de Barcelona, Gerona y frontera francesa; fecha 22 del actual.....	1200 á 1202	Reales órdenes de Gracia y Justicia nombrando para el Registro de la propiedad de Villajoyosa á D. Enrique de Miguel; ídem para el de Lerma á D. Antonio Madrazo y Ruiz Zorrilla; ídem para el de Puente del Arzobispo á D. Manuel Gómez Torga; fecha 28 del actual.....	1252
Otro nombrando Presidente de la Comisión creada para erigir un monumento á D. Alfonso XII á D. José Canalejas y Méndez; fecha 23 del actual.....	1159	Otro nombrando Jefe de la policía de Barcelona y la frontera francesa á D. Constantino Brasa Rodríguez, Coronel de la Guardia civil; fecha 22 del actual.....	1202	Otra de Hacienda relativa á la forma de justificar ante la Junta de inutilización y quema de los telegramas el pago de la tasa correspondiente á los mismos; fecha 26 del actual.....	1252 y 1253
Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda; fecha 21 del actual.....	1159	Otro aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Veterinarios militares; fecha 22 del actual.....	1202 á 1204	Otras de Instrucción pública declarando desiertas las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Auxiliares vacantes en las Universidades de Santiago, Oviedo y Salamanca, y disponiendo se anuncien á oposición libre entre Doctores en el próximo mes de Julio; fechas 1.º, 15 y 24 del actual.....	1253
Otros de Gracia y Justicia relativos á nombramientos de personal de la Magistratura y de Jueces de instrucción y de primera instancia, á consecuencia y en cumplimiento de la ley de 15 del corriente reformando la organización de la Audiencia y Juzgados de Barcelona; fecha 22 del actual.....	1159 á 1169	Real orden de Marina disponiendo se considere pensionada la Cruz que le fué concedida al Capitán de fragata D. Orestes García Padín por Real orden de 7 de Noviembre próximo pasado; fecha 21 del actual.....	1204	Otra resolutoria de una instancia de D. Gabriel Noya en solicitud de que se le declare Profesor excedente de Ultramar; fecha 6 del actual.....	1253
Otros de Hacienda nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén á D. Manuel Zapata, y para el mismo cargo en la de Albacete á D. Pedro Bolt y Faquinetto; fecha 23 del actual.....	1169 y 1170	Otra de Hacienda resolutoria de una consulta del Delegado de Hacienda de Tarragona referente al nombramiento por las Cámaras de Comercio del Vocal que asista á las Juntas administrativas; fecha 10 del actual.....	1204	Otra de Fomento disponiendo se cree la Granja Instituto de Agricultura de la región agronómica de Canarias en la finca ofrecida por la Diputación provincial; fecha 22 del actual.....	1253
Otro de Instrucción pública nombrando Rector de la Universidad de Oviedo á D. Fermín Canelilla y Secades; fecha 21 del actual.....	1170	Otra de Gobernación relativa á la forma en que han de hacerse los nombramientos de Médicos directores de establecimientos de aguas minero medicinales; fecha 22 del actual.....	1204 y 1205	Idem 31.—Real decreto de Hacienda aprobatorio de los adjuntos Aranceles de Aduanas; fecha 23 del actual.....	1263 á 1275
Reales órdenes disponiendo se anuncie á traslación la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Castellón de la Plana, y la Cátedra de Derecho civil español común y foral, vacante en la Facultad de derecho de la Universidad de Barcelona; fechas 20 y 23 del actual.....	1170	Otras de Instrucción pública nombrando Catedrático de Psicología, etc. del Instituto de Cibra á D. Eugenio Sáenz; Profesor de Gimnasia del de Canarias á D. Vicente Romero, y de Historia Natural y Fisiología é Higiene del de Cuenca á D. Angel Corrales; fecha 23 del actual.....	1205	Real orden dando las gracias al Presidente y Vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones por el acierto, celo é inteligencia que han demostrado en los trabajos de redacción de los nuevos Aranceles de Aduanas; fecha 23 del actual.....	1275
Idem 25.—Ley de Gobernación declarando aplicable al ensanche de la población de Alcoy la ley de 26 de Julio de 1892; fecha 23 del actual.....	1179	Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Superior de Maestros de Alicante; fecha 23 del actual.....	1205	Real decreto de Fomento autorizando al Ministro del ramo para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de explanación del trozo 2.º de la sección 3.ª de la carretera de Málaga á Almería; fecha 21 del actual.....	1275
Reales decretos de Presidencia decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, y declarando mal formada la promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro; fecha 21 del actual.....	1179 y 1180	Otra nombrando Presidente del Jurado para la admisión y calificación de las obras que se presenten á la Exposición de Bellas Artes á D. Martín Rosales, Subsecretario de este Ministerio; fecha 25 del actual.....	1205	Real orden de Instrucción pública nombrando una Comisión encargada de dirigir los estudios, trabajos y excavaciones para el descubrimiento de las ruinas de la ciudad de Numancia; fecha 29 del actual.....	1275
Otro de Marina autorizando al Ministro del ramo para hacer las gestiones consiguientes al salvamento del crucero <i>Cardenal Cisneros</i> ; fecha 21 del actual.....	1180	Idem 28.—Reales decretos de la Presidencia decidiendo: á favor de la Administración, una competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia provincial de la misma capital; y á favor de la Autoridad judicial, una competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, y otra suscitada entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia de Valladolid; fecha 21 del actual.....	1223 á 1225		

# ANUNCIOS

SOCIEDAD ANGLA-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GILDAS, ETC.—Prensas para vino y aceite.—Pisadoras.—Correas.—Tuberías y demás accesorios

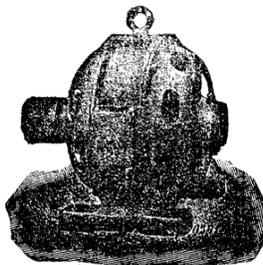
PIDANSE CATALOGOS

## JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

## LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

## ARANCELES DE ADUANAS

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

Collège français de demoiselles  
de l'Alliance Française

1, Pontejos, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pidanse programas.

## EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 a 1 y de 6 a 8.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS  
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

## MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

Sin competencia en el mundo Joyería en imitación

## BRILLANTES BORO

SINDICATO FRANCO-ESPAÑOL con privilegio por 20 años.

PRECIOS DE FABRICA

1 y 12, PUERTA DEL SOL, 11 y 12

TARIFAS DE PRECIOS GRATIS

6, CARRETAS, 6.

MADRID

## ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas,  
Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

LA SOCIEDAD

## UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salin, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia a D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España a nombre de Unión Española de explosivos.

## ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL

## MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN 7 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras a provincias.

## LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Preços económicos.

## FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

## COLEGIO CAPTIER

DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES

SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

Pidanse prospectos al Director.

## SANTOS DEL DÍA

Santos Teófilo, Anesio, Félix y compañeros mártires.

## ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—(Beneficio de María Guerrero).—La princesa Bebé (estreno).

COMEDIA.—A las 9.—Don Gil de las calzas verdes.—La huelga de los herreros.—Sin querer.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Benvenuto Cellini.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El kilométrico.—Raul y Elena.—Mimo (dos actos).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—María Luisa.—Los chorros del oro y El género infimo.—El nuevo servidor y ¿Cómo está la sociedad!—El tambor de granaderos.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La cacharrería.—Carta et Mitziana.—La Fornarina. Alexandre.—Arizona.—Chateau Margaux.—Camille Ober.—Thonsos.—La bella Palma y su mono Nathal.—Randow Carmele.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 76.